



**TRASLADO CONTESTACIÓN – CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y
EXCEPCIÓN**

FECHA: 27 DE L MES DE NOVIEMBRE DEL 2018.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00022-00.

CLASE DE ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: ALBERO ARANGO ALVAREZ.

DEMANDADO: ANIY OTROS.

**ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ACCIONADAS ANI,
AUTOPISTA EL SOL Y SEGUROS QBESEGUROS S.A.**

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 339-351/376-387/388-485.

Las anteriores excepciones son presentada por las entidades accionadas QBE SEGUROS S.A. visible a (fls.339-351), ANI visible a (fls.376-387) y AUTOPISTA EL SOL VISIBLE A (FLS.388-485); se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintisiete (27) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 8:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

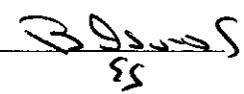
VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



Cartagena, noviembre de 2018.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DEMANDA Y SU REFORMA-LMVA-BCS
REMITENTE: GERARDO HENAO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20181061363
No. FOLIOS: 13 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 8/10/2018 01:28:44 PM

FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
E. S.

Ref. Proceso : Reparación directa
Demandante : ALBERTO ARANGO ALVAREZ.
Demandados : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS.
Radicación : 22-2015.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DE SU REFORMA.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA SEGURADORA.

La sociedad llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.** identificada con el NIT # 860.002.534-0 con domicilio principal en Bogotá Carrera 7 No. 76-35 Pisos 7, 8 y 9 Representada legalmente por el Dra. PAOLA ROJAS GARCIA.

II. IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DEL APODERADO.

Actúa en calidad de apoderado de **QBE SEGUROS S.A**, HEILYN BAUTISTA BARRERA identificada con la C.C No 1.143.350.727 y portador de la tarjeta profesional N° 279.003 Del C.C de la Jud, domiciliado en Cartagena, y con oficina en el Centro, sector la Matuna, Edificio concasa, Oficina 403.

I. IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO.

HEILYN BAUTISTA BARRERA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° T.P. N° 279.003 Del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada judicial de **QBE SEGUROS S.A.** Sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por el señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**, a través de apoderado judicial, de la siguiente forma:

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Antes de pronunciarnos sobre los hechos contenidos en el libelo de la demanda, es menester señalar que, la manifestación que a continuación realizamos, la obtenemos principalmente de las piezas procesales obrantes en el expediente por cuanto la compañía de seguros que apodero resulta ajena a la totalidad de las circunstancias fácticas en las cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

655

1. No nos constan las circunstancias narradas en este numeral, son ajenas a QBE SEGUROS S.A. En consecuencia debe probarse.
2. No nos constan las circunstancias narradas en este numeral, son ajenas a QBE SEGUROS S.A. En consecuencia debe probarse.
3. No nos constan las circunstancias narradas en este numeral, son ajenas a QBE SEGUROS S.A. En consecuencia debe probarse.
4. No nos constan las circunstancias narradas en este numeral, son ajenas a QBE SEGUROS S.A. En consecuencia debe probarse.

Nótese, como el demandante en el hecho tercero, manifestó que la entidad encargada de la construcción de la ruta del sol, le había manifestado su intención de comprar el predio que era de su propiedad, no obstante el demandante aun conociendo dicha situación, procede a suscribir un acta de intención de compra venta con el señor OMAR MATEOS GARCIA PARRADO, actuación que denota temeridad por parte del demandante.

5. No nos constan las circunstancias narradas en este numeral, son ajenas a QBE SEGUROS S.A. En consecuencia debe probarse.

No obstante resaltamos que la medida cautelar no era un sorpresa para el demandante, pues tal y como consta en el certificado de libertad y tradición N° 060-108719 aportado al expediente, desde el 26 de septiembre de 2012 se registró la "oferta formal de compra venta de bien rural" sobre el inmueble de propiedad del demandante, además de lo anterior el demandante había sido notificado de la oferta de compra venta, oferta que era conocida por el demandante desde el 21 de septiembre de 2012.

Con lo anterior queda evidenciado que el demandante conocía de la medida cautelar desde el 26 de septiembre de 2012 y desde el 21 de septiembre conocía de la intención que AUTOPISTA DEL SOL S.A.S en la compra de inmueble objeto de la presente Litis, no obstante el demandante conociendo todo lo anterior, de manera temeraria intento vender el inmueble objeto de la presente Litis por un precio más alto del valor real del mismo, denotando con sus actuar temeridad.

De otra parte, se denota que del certificado de libertad y tradición N° 060-108719, que para la fecha en la que el demandante pretendía firmar las escrituras no había ninguna anotación en la matricula mobiliaria del bien objeto de la presente Litis.

6. NO nos consta la circunstancia narrada en este numeral, es totalmente ajena a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.
7. NO nos consta la circunstancia narrada en este numeral, es totalmente ajena a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.

2
07/10

8. NO nos consta las circunstancias narradas en este numerales, son ajenas a mí representada QBE SEGUROS S.A
9. NO nos consta la circunstancia narrada en este numeral, son totalmente ajenas a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.
10. NO nos consta la circunstancia narrada en este numeral, son ajenas a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.
11. NO nos consta la circunstancia narrada en este numeral, son ajenas a mi representada QBE SEGUROS S.A. Debe probarse.

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

1. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, como quiera que no se encuentra demostrada la responsabilidad en la que supuestamente incurrió la ANI, pues el comportamiento de la ANI, se ajustó a las disposiciones de orden legal.
2. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión, como quiera que no se encuentra demostrada la responsabilidad en la que supuestamente incurrió la ANI, pues el comportamiento de la ANI, se ajustó a las disposiciones de orden legal.
3. Esta pretensión es subsidiaria de la primera, en consecuencia en ese mismo sentido manifestamos nuestra oposición a la prosperidad de la misma.
4. Nos oponemos a una eventual condena en costas.
5. (mal enumerada 6): Esta pretensión es subsidiaria de la primera, en consecuencia en ese mismo sentido manifestamos nuestra oposición a la prosperidad de la misma.

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

1. VENCIMIENTO DE LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LA DEMANDA (CADUCIDAD DE LA ACCIÓN).

La acción judicial se ejerce con base en que el demandante sufrió un daño antijurídico consistente en no haber podido realizar un contrato de compraventa con el señor OMAR MATEOS GARCIA PARRADO, de las hectáreas de las que él era propietario, y como causa de dicha situación se invoca una falla en el servicio de la ANI, consistente en valor de los metros cuadrados ocupados y sacados del comercio por la ANI, además de lo anterior también indica que hay falla en el servicio,

143

por los dineros que perdió el demandante por la medida cautelar que por más 7 meses se inscribió sobre la matrícula N°060-1087719.

Ahora, de conformidad con hechos y pretensiones que utiliza el demandante para iniciar el medio de control que hoy nos ocupa encontramos que el supuesto factico que sirve de base para las peticiones de la demanda, es la inscripción de la medida cautelar que data del 26 de septiembre de 2012, fecha en la cual de conformidad con el certificado de libertad y tradición N°060-1087719, se realizó la anotación N° 8 en la cual se da cuenta de la inscripción de la medida, por la cual supuestamente el demandante no puede materializar la intención de compra con el señor OMAR GARCIA PARRADO, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el literal i) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, el término para ejercer la acción indemnizatoria expiró a los dos años, esto es, el 26 de septiembre de 2014.

Ahora bien, si se pretende alegar que la norma consagra de manera excepcional que el término debe contabilizarse a partir del conocimiento real o presunto de la acción u omisión que dio lugar al daño, debemos llegar a igual conclusión si se tienen en cuenta los siguientes planteamientos:

La AUTOPISTA DEL SOL el 21 de septiembre de 2012 mediante acta, le notifico personalmente al demandante la oferta formal de compra N° GPB-CRC N°107-12, por lo que el demandante antes del realizar la intención de compra con el señor OMAR GARCIA PARRADO, ya tenía conocimiento de que el predio que pretendía enajenar quería ser comprado por la AUTOPISTA DEL SOL, pero más sin embargo el demandante pretendía realizar un negocio jurídico sobre el bien en comento.

El acta suscrita por el demandante el 21 de septiembre de 2012 da cuenta del conocimiento que el demandante tenía de una eventual imposibilidad de vender el predio objeto de la presente Litis, pues el mismo era requerido para ejecutar una obra autorizada por el estado y la cual estaba por encima del bien particular, lo que demuestra que en la fecha anotada (21 de septiembre de 2012) el demandante tuvo conocimiento de las posibles imposibilidades que se le podía generar si intentaba vender el bien sobre el cual se adelantaría una obra autorizada por el estado para el bien común de los administrados.

Así las cosas, evidenciándose que el demandante conoció las consecuencias que podría traer consigo la venta del inmueble que hoy nos ocupa desde el 21 de septiembre de 2012, tenía hasta el 21 de septiembre de 2014 para presentar la demanda, razón por la cual a la fecha en la que presento la demanda (16 de enero de 2015) ya había expirado dicho término operando la caducidad de la acción.

Como consecuencia de lo anterior debe declararse la caducidad de la acción ejercida.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO ALEGADO POR EL DEMANDANTE

En principio desentrañemos el concepto de daño antijurídico que la Corte Constitucional ha precisado en los siguientes términos en sentencia C-333/96:

2/23

El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública..."

En el caso sub examine el demandante pretende la indemnización de perjuicios de índole patrimonial por el supuesto daño que se le ocasionó, por la no enajenación del bien objeto de la presente Litis, haciendo consistir tales perjuicios, en los metros cuadrados ocupados y sacados del comercio por la Agencia Nacional De Infraestructura y el dinero que perdió el demandante por la medida cautelar que se inscribió sobre el predio identificado bajo la matrícula N° 060-108719.

No obstante, el accionante no aporta ni solicita prueba alguna que demuestre el perjuicio que está reclamando, pues el predio no fue ocupado de manera arbitraria, el bien fue obtenido por los medios que la ley nacional establece para ellos, tampoco el demandante demuestra por qué el bien fue supuestamente sacado del comercio, lo que realmente ocurrido fue que, dicho predio fue utilizado para construcción de una obra de beneficio común y general de los administrados, luego entonces quien está causando un perjuicio con su actuar es el demandante, pues por su intereses particular pretende afectar el beneficio de los administrados.

Así pues al no estar acreditado que el bien del demandante fue sacado del comercio y ocupado de manera indebida por la ANI, y además de eso tampoco el demandante demostró que por ocasión de la inscripción de la medida cautelar del 26 de septiembre de 2012 hubiere perdido alguna suma de dinero, no habrá lugar a dar por demostrada la existencia del daño, y en consecuencia no sería procedente resarcir los perjuicios derivados del mismo.

3. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO ALEGADA POR EL DEMANDANTE.

Por regla general, en materia de responsabilidad extracontractual, quien alega la existencia de un daño, debe probar los hechos que fundamenta a su favor para la consecución del derecho pretendido.

4
243

Lo anterior no es mas que, una aplicación del principio procesal conocido como '*ONUS PRODANDI, INCUMBIT ACTORI*', que no es otra cosa, que el deber que tiene el demandante de demostrar, por medio de los elementos de pruebas mas idóneos, la existencia del daño alegado.

De otra parte, el demandado, tiene el deber de probar los hechos en los que sustenta su defensa, lo que constituye una aplicación del aforismo '*REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR*', en cual el demandado, debe sustentar lo hechos de su defensa mediante medios de pruebas que se utilicen para acreditar las afirmaciones esbozadas en el libelo contestario.

Ahora bien, en el plano de la responsabilidad estatal, nuestro ordenamiento jurídico codifica diversos regímenes de responsabilidad, entre los cuales se encuentra el de la *FALLA EN EL SERVICIO*, que se materializa en un menoscabo causado por haberse producido una falla en la prestación de un servicio público.

Para que la falla en el servicio alegada sea procedente se exige la prueba de tres elementos determinantes tales como:

- Una falla del servicio, entendida como la violación del contenido obligacional consagrado en un precepto legal determinado, el cual debe identificarse e invocarse como fundamento normativo, y probarse en el desarrollo del proceso que la imposición o de la prohibición que contempla fue desconocida.
- Un daño que debe encontrarse plenamente demostrado en cuanto a su existencia y cuantía, reuniendo las condiciones de certeza y determinación.
- Una relación de causalidad entre los anteriores.

En el caso sub examine, el demandante alega la existencia de un daño antijurídico, consistente en el valor de metros cuadrados ocupados y sacados del comercio y el dinero que perdió el demandante por la medida cautelar que por más 7 meses se inscribió en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 060-1087719, no obstante, el demandante no es preciso en señalar cual fue el daño antijurídico en el cual incurrió la entidad demandada, como quiera que, el predio que era de propiedad del demandante fue adquirido de manera legal por la ANI, para el desarrollo de una obra autorizada por el gobierno por medio de la cual no se buscaba otra cosa sino la de beneficiar a todos los administrados, bajo este entendido, dentro del presente caso no se encuentra ninguna falla en el servicio, lo que realmente podemos evidenciar es como el demandante quiere hacer prevalecer sus intereses particulares sobre los intereses de los administrados.

Es menester destacar que quien alega un hecho dañino tiene el deber jurídico-probatorio de demostrar con exactitud y sin dar espacios a dudas, que se ese hecho existió y que fue ocasionado a quien se le endilga el mismo.

1763

Así pues, la parte demandante es quien debe probar la falla administrativa a la cual hace alusión y de esta manera entrar a comprobar si en realidad existió una omisión o un actuar de manera negligente de dicha entidad demandada. (AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ANI).

Frente a esto nos permitimos citar apartes de la jurisprudencia del Consejo de estado en la materia:

"el tema de la prueba de la conducta bajo el título jurídico de falla de servicio se enfoca en la acreditación de la existencia de un deber para la administración en circunstancias concretas debatidas y en la desatención de ese deber, con motivo de una conducta de acción o de omisión del demandado"¹

De los fundamentos más relevantes y contundentes de la parte actora consiste en alegar que no pudo enajenar el bien a favor de un tercero por la inscripción de la medida cautelar realizada por la AUTOPISTA DEL SOL el 26 de septiembre de 2012 consistente en una "OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL", oferta que ya era de conocimiento del demandante desde el 21 de septiembre de 2012, luego entonces surgen varios interrogantes ¿En qué consistió la falla de la ANI?; ¿Qué acción u omisión de la ANI, produjo el daño?; ¿En que consistió el daño endilgado a la ANI?.

Así pues, al no tener elementos materiales contundentes que vislumbren cual fue el actuar de acción o de omisión de la demandada (ANI), las pretensiones frente a la entidad están de manera directa encaminadas al fracaso.

4. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LA ANI - DEL CONTRATO DE CONCECIÓN N° 008 DE 2007.

Un contrato de concesión es aquel celebrado con objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización y/o gestión, total o parcial de una construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, verbigracia las concesiones que hace el estado para la construcción y administración de una autopista, puerto, aeropuerto, etc.

Al respecto el artículo 32 numeral cuarto de la ley 80 de 1993 establece lo siguiente:

...4o. Contrato de concesión

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y

¹ Radicado No. 15455, del 28 de abril de 2005, consejero ponente, María Elena Giraldo.

riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.²

En este orden de ideas el Instituto Nacional De Concesiones (INCO) hoy Agencia Nacional De Infraestructura (ANI) suscribió con AUTOPISTA DEL SOL El contrato N° 008 DE 2007, el cual tenía entre el objeto de mismo lo siguiente:

CLAUSULA 2 OBJETO DEL CONTRATO

El objeto del presente **CONTRATO**, es el otorgamiento al **CONCESIONARIO** de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE".

Así pues, conforme a lo preceptuado en el objeto del contrato 008 DE 2007, la concesionaria, debía por su cuenta y riesgo, realizar todas las actividades tendientes a los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental entre otros, para este caso encontramos que la responsabilidad de gestión predial era realizada por la AUTOPISTA DEL SOL, por su cuenta y riesgo, es decir, que todo lo que se deriva de la inscripción de la medida cautelar realizada por la AUTOPISTA DEL SOL, el 26 de septiembre de 2012, y por la cual se presenta la demanda que hoy nos ocupa, es de responsabilidad de la concesionaria, pues de conformidad con el objeto del contrato 008 de 2007, esta asumió por su cuenta y riesgo todo lo relacionado con la gestión predial, por lo que cualquier perjuicios o daños derivado de estas gestiones deben ser asumidas de manera directa por la AUTOPISTA DEL SOL.

² Artículo 32 numeral 4 de la ley 80 de 1993 "4o. Contrato de concesión"

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden

8
246

5. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS MATERIALES.

La ausencia de responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, conduce indefectiblemente a la improcedencia de cancelación de los perjuicios solicitados con la demanda.

No obstante con relación a los daños, encontramos que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y, como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima³. (las negrillas y el subrayado son nuestras).

La prueba del daño corresponde a quien la alega y en el presente caso el apoderado demandante solicita la cancelación de perjuicios materiales, por lo que es necesario manifestar que, los perjuicios son la expresión económica del daño, y para obtener la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, la víctima debe demostrar no solo la afectación directa que sufrió, sino los perjuicios que se derivan de ese menoscabo, es decir, debe demostrar cómo y en que intensidad su patrimonio se afectó (cuantía).

En el caso sub examine, el demandante afirma que los daños padeció se traducen en los perjuicios cuyo reconocimiento solicita en las modalidades de daño emergente y lucro cesante

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE.

Con respecto al daño emergente, La sala civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de mayo de 1968 menciona que:

“El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;”, de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso”⁴

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Noviembre 5 de 1998. Expediente N° 5002.

⁴ sentencia del 7 de mayo de 1968, “El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad;”, de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso”⁴

9
fhs

Así pues tomando como base el anterior extracto jurisprudencial, el daño emergente no es más que la pérdida misma de elementos de índole patrimonial y el menoscabo padecido por el afectado en su patrimonio, como consecuencia de los desembolsos en dinero realizados con ocasión del daño, los cuales pueden ser inmediatos o futuros.

En caso sub examine, el demandante divide esta modalidad de daño en DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO y DAÑO EMERGENTE NO CONSOLIDADO, los cuales tasa de la siguiente manera:

- **Daño emergente consolidado:** La suma de \$9.148.5000.000,00, que corresponden al valor de los metros cuadrados ocupados y sacados del comercio y al dinero que perdió el demandante por la medida cautelar se inscribió sobre el inmueble identificado con la matrícula N° 060-1087719.
- **Daño emergente no consolidado:** Consistentes en unos 35% correspondientes al valor de los honorarios del apoderado que contrato el demandante para presentar el medio de control en mención.

Con relación a los valores solicitados por el demandante cabe resaltar, que son totalmente improcedentes, en la medida en que el demandante pretende lucrarse de una situación que tenía el deber jurídico de soportar, pues adquirir el bien en cuestión por parte de la concesionaria era necesario para la construcción de la obra autorizada por el estado, para el beneficio de la colectividad, no obstante el demandante quiere hacer prevalecer su interés particular sobre el interés común situación que no debe ser admitida por los honorables magistrados y en su lugar deben denegar todas y cada una de las peticiones incoadas por el demandante.

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE

En el caso en cuestión, el vocero judicial del demandante pretende el reconocimiento de dichos perjuicios, no obstante no se encuentra una lógica en la solicitud del demandante, en la medida en que el lucro cesante es la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la persona que sufre un daño. Ahora, al cotejar el concepto de lucro cesante con el punto 5.1.3 de la estimación razonada de la cuantía, encontramos que lo pretendido por el demandante no se configura como un LUCRO CESANTE, pues la negociaciones y los ingresos futuros, no se configuran en una situación constante, contrario sensu, estas hipótesis eran situaciones aleatorias que bien podían materializarse o no, es así como lo solicitado por el demandante resulta confuso y a todos luces alejado de lo que hoy se conoce como lucro cesante por lo que en tales circunstancias lo pretendido por el demandante en el numeral 5.1.3 de la estimación razonada de la cuantía debe ser denegado por los honorables magistrados.

6. OPOSICIÓN A LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:

El abogado demandante en el escrito de demanda solicito que se decretara la elaboración de un dictamen pericial por medio del cual pretende que se indique el valor del metro cuadrado en la zona

70
875

en que está ubicado en bien de propiedad del demandante y de igual forma que se diga al despacho en cuánto asciende el lucro cesante y el daño emergente sufrido por el señor ALBERTO ARANGO ALVAREZ., teniendo en cuenta los antecedentes consignados en el proceso y las pruebas halladas en el mismo. Tal solicitud se toma improcedente según lo normado por el artículo 227 del C.G del P, Veamos:

Contempla en el artículo 227 del CGP:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba..."

El accionante debía aportar el dictamen emitido por el perito junto con la presentación de la demanda, oportunidad única que brinda la ley para aportar pruebas en este tipo de procesos, pese a lo anterior, el artículo 227 del CGP hace referencia a los casos en que el demandante no cuente al momento de la presentación de la demanda con el dictamen pericial, en dicho caso deberá enunciarlo para aportarlo con posterioridad en el término indicado por el juez, requisito que tampoco fue cumplido.

Adicional a lo anterior, cabe señalar su señoría que tal solicitud probatoria no solo es improcedente como se acaba de señalar en los párrafos anteriores, sino también que también es impertinente, pues ya la jurisprudencia ha establecido las formulas necesarias para tasar este tipo de perjuicios, las cuales pueden ser utilizado por un profesional en derecho para tasar adecuadamente los perjuicios materiales solicitados.

Por todo lo anterior es improcedente el derecho de la prueba pericial solicitada.

7. INDEXACIÓN E INTERESES SON INCOMPATIBLES

En la pretensión segunda de la demanda la parte demandante solicita que se le reconozca intereses moratorios e indexación, siendo estos conceptos excluyentes.

Los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al

retardo en el pago por un daño causado, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Solicitamos hacer comparecer al señor ALBERTO ARANGO ALVAREZ, a fin de que absuelva interrogatorio de parte que será practicado en la fecha y hora programada por el honorable Tribunal De Bolívar.

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

- Solicitamos en aplicación del precepto contenido en el artículo 262 del Código General del Proceso, que se cite y haga comparecer al señor OMAR MATEOS GARCIA PARRADO, identificado con el pasaporte N° BE-560124, para que ratifique la firma y el contenido que se le atribuye en los documentos obrantes a folio 26, 27 y 28 del expediente, en virtud de los cuales celebra una intención de compra venta de inmueble con destinación comercial.

Manifestamos bajo gravedad de juramento que desconocemos la dirección del señor OMAR MATEOS GARCIA PARRADO, y esta información no se deriva de los documentos aportados al expediente. Por tanto, el señor OMAR MATEOS GARCIA PARRADO puede ser citado a través de la parte demandante, quien fue quien apporto el documento del cual solicitamos la ratificación.

PETICION.

- De conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del CGP, solicitamos se haga comparecer al señor JAVIER ORTEGA SALDARRIAGA, a fin de poder controvertir el dictamen técnico aportado al proceso con el escrito de la reforma de demanda.

Manifestamos bajo gravedad de juramento que desconocemos la dirección del señor JAVIER ORTEGA SALDARRIAGA. Por tanto, el señor JAVIER ORTEGA SALDARRIAGA puede ser citado a través de la parte demandante, quien fue quien apporto el documento del cual solicitamos la ratificación.

No obstante lo anterior, en el dictamen aportado por el demandante aparece la siguiente dirección sin indicar a que ciudad pertenece: Centro Comercial Del Este Carrera 25N°3-45, Oficina 437.

- Solicitamos que la AUTOPISTA DEL SOL, allegue al despacho la póliza de responsabilidad civil extracontractual mediante la cual se aseguró los perjuicios ocasionados a terceros por la ejecución del contrato de concesión N° 008-2007.

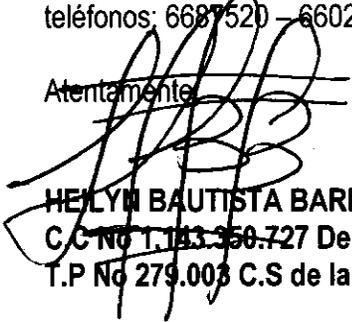
OFICIOS.

- Solicitamos se sirva oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo De Turbaco, a fin de que allegue con destinos a este proceso el expediente identificado bajo el radicado N° 13-836-31-89-002-2014-00154-00, en el cual figura como demandante la ANI y como demandado el señor ALBERTO ARANGO, lo anterior con la finalidad de tener conocimiento de las pruebas que fueron practicas dentro del plenario en mención.

V. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en el centro, Sector La Matuna, edificio Concasa, oficina 403, correo electrónico notificaciones@juridicaribe.com; teléfonos: 6687520 - 6602814.

Atentamente


HELYM BAUTISTA BARRERA.
C.C. No 1.143.350.727 De C/gena.
T.P. No 279.003 C.S de la Jud.

HBB.



Bogotá D.C.

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8 - 25. Ed. Nacional,
Correo Electrónico: stidcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar

E. S. D.

Ref.: Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00022-00
Demandante: Alberto Arango Álvarez
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y otros.
Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar oportunamente la reforma de demanda promovida a través del medio de control de reparación directa por ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DEL OBJETO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Del contenido aportado, se observa que el demandante realizó la modificación con los siguientes fines:

- i) Modificar los hechos 8, 9 y 10.
- ii) Agregar el hecho 11.
- iii) Modificar la pretensión de daño emergente consolidado.
- iv) Incorpora nuevas pruebas documentales.
- v) Incorpora un dictamen pericial.

II. RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS PRETENSIONES

Me ratifico en la oposición realizada por la entidad al momento de contestar la demanda, pues se itera, con la reforma realizada se reafirma la carencia de fundamento fáctico y jurídico en que se basa el libelo, ya que la única variación se dio sobre el valor, más no en su componente esencial.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Frente a los hechos expuestos en la reforma de la demanda, se advierte lo siguiente:

976

- Respecto al hecho Octavo Reformado: **NO ES CIERTO**. Se reitera lo expresado en la contestación del libelo original frente al hecho con esta numeración, en el sentido que no ha existido una ocupación arbitraria, por cuanto la entrega se hizo en curso de una actuación judicial con intervención de autoridad, con lo cual la aseveración realizada no solamente parte de una ausencia probatoria que determine la existencia de esa situación, sino que también pone en entredicho las actividades desplegadas por una autoridad jurisdiccional y las habilitadas por el legislador.

- Respecto al hecho Noveno Reformado: **NO ES CIERTO**. El demandante insiste en un presupuesto equivocado, como es el de afirmar que el valor ofrecido por metro cuadrado era de \$8.000, cuando en el avalúo que se le puso de presente obra otra cifra. Frente al valor "actual", se desconoce a qué período de tiempo se está refiriendo.

- Respecto al hecho Décimo Reformado: **NO ES CIERTO**. Debe tenerse en cuenta que el valor ofrecido tuvo como base un avalúo comercial que incluyó la totalidad de factores que influían en el precio al momento de realizarse la oferta, por lo que es extraña la cifra ahí consignada.

- Respecto al hecho Décimo Primero: **NO ES CIERTO**, ya que el acto administrativo mencionado fue expedido en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997, más no a un acto de mala fe. Se reitera, según lo relacionado en el hecho octavo reformado, que no ha existido una ocupación ilegal, al haberse dado la entrega del predio con sujeción a la normatividad vigente. Finalmente, tampoco resulta cierta la causación de perjuicios alegada, según las excepciones propuestas en la contestación inicial.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Me ratifico en las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda inicial.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me ratifico en las excepciones de mérito formuladas con el escrito inicial.

VI. FRENTE A LAS PRUEBAS AGREGADAS

- **DOCUMENTALES**

Se solicita se revise su valor probatorio, en cuanto sean pertinentes, conducentes y útiles en el momento procesal oportuno.

- **DICTAMEN PERICIAL**

En el evento que la Corporación decrete la prueba acá recaudada, se solicita, con fundamento en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, la comparecencia del

perito a la audiencia de pruebas, a fin de que sea interrogado sobre el contenido del avalúo realizado.

VII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Me ratifico en las pruebas solicitadas en el escrito de contestación inicial.

VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De manera comedida solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y/o camedina@ani.gov.co. De igual forma, y para fines informativos, me permito indicar que la dirección física es Calle 26 N°59-51 Edificio T4, Torre B, Piso 2 de Bogotá D.C.

Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,



CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA
C.C. No. 1.018.410.077 de Bogotá
T.P. No. 197.144 del C.S. de la Judicatura.

Rad. Padr:
Borrador No.

F. F. S.

Bogotá D.C.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad Salida No. 2018-701-036525-1
Fecha: 01/11/2018 09:58:30->701
OEM: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Anexos: 7 FOLIOS

Honorable Magistrado
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tribunal Administrativo de Bolívar
Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8 – 25. Ed. Nacional.
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar
E. S. D.

Recibi 7-11-2018
9:52 AM. 10F. DIMOTJ.
[Handwritten signature]

Ref.: Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 13001-23-33-000-2015-00022-00
Demandante: Alberto Arango Álvarez.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y otros.

Asunto: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA

CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la Agencia Nacional de Infraestructura, respetuosamente comparezco ante su Despacho con el fin de contestar oportunamente la reforma de demanda promovida a través del medio de control de reparación directa por **ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ**, en los siguientes términos:

I. RESPECTO DEL OBJETO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Del contenido aportado, se observa que el demandante realizó la modificación con los siguientes fines:

- i) Modificar los hechos 8, 9 y 10.
- ii) Agregar el hecho 11.
- iii) Modificar la pretensión de daño emergente consolidado.
- iv) Incorpora nuevas pruebas documentales.
- v) Incorpora un dictamen pericial.

II. RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LAS PRETENSIONES

Me ratifico en la oposición realizada por la entidad al momento de contestar la demanda, pues se itera, con la reforma realizada se reafirma la carencia de fundamento fáctico y jurídico en que se basa el libelo, ya que la única variación se dio sobre el valor, más no en su componente esencial.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

Frente a los hechos expuestos en la reforma de la demanda, se advierte lo siguiente:

- **Respecto al hecho Octavo Reformado: NO ES CIERTO.** Se reitera lo expresado en la contestación del libelo original frente al hecho con esta numeración, en el sentido que no ha existido una ocupación arbitraria, por cuanto la entrega se hizo en curso de una actuación judicial con intervención de autoridad, con lo cual la aseveración realizada no solamente parte de una ausencia probatoria que determine la existencia de esa situación, sino que también pone en entredicho las actividades desplegadas por una autoridad jurisdiccional y las habilitadas por el legislador.

- **Respecto al hecho Noveno Reformado: NO ES CIERTO.** El demandante insiste en un presupuesto equivocado, como es el de afirmar que el valor ofrecido por metro cuadrado era de \$8.000, cuando en el avalúo que se le puso de presente obra otra cifra. Frente al valor "actual", se desconoce a qué periodo de tiempo se está refiriendo.

- **Respecto al hecho Décimo Reformado: NO ES CIERTO.** Debe tenerse en cuenta que el valor ofrecido tuvo como base un avalúo comercial que incluyó la totalidad de factores que influían en el precio al momento de realizarse la oferta, por lo que es extraña la cifra ahí consignada.

- **Respecto al hecho Décimo Primero: NO ES CIERTO,** ya que el acto administrativo mencionado fue expedido en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley 9 de 1989 y la ley 388 de 1997, más no a un acto de mala fe. Se reitera, según lo relacionado en el hecho octavo reformado, que no ha existido una ocupación ilegal, al haberse dado la entrega del predio con sujeción a la normatividad vigente. Finalmente, tampoco resulta cierta la causación de perjuicios alegada, según las excepciones propuestas en la contestación inicial.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

Me ratifico en las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda inicial.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me ratifico en las excepciones de mérito formuladas con el escrito inicial.

VI. FRENTE A LAS PRUEBAS AGREGADAS

- **DOCUMENTALES**

Se solicita se revise su valor probatorio, en cuanto sean pertinentes, conducentes y útiles en el momento procesal oportuno.

- **DICTAMEN PERICIAL**

En el evento que la Corporación decrete la prueba acá recaudada, se solicita, con fundamento en lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, la comparecencia del

673

perito a la audiencia de pruebas, a fin de que sea interrogado sobre el contenido del avalúo realizado.

VII. RESPECTO DE LAS PRUEBAS A CONSIDERAR EN EL SUB EXÁMINE

Me ratifico en las pruebas solicitadas en el escrito de contestación inicial.

VIII. RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES

De manera comedida solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial buzonjudicial@ani.gov.co y/o camedina@ani.gov.co. De igual forma, y para fines informativos, me permito indicar que la dirección física es Calle 26 N°59-51 Edificio T4, Torre B, Piso 2 de Bogotá D.C.

Del Honorable Magistrado.

Cordialmente,



CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA
C.C. No. 1.018.410.077 de Bogotá
T.P. No. 197.144 del C.S. de la Judicatura.

Anexo: Siete (7) folios.

Rad. Padre:
Borrador No.

20187010044658

380

Bogotá, D.C.

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena
E. S. D.

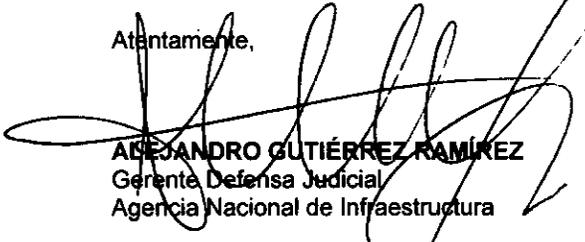
Proceso: Reparación Directa.
Radicado: 2015-00022
Demandante: Alberto Arango Álvarez y otros
Accionados: Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, y Otros.

ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.757.396, en ejercicio de las funciones contenidas en el Manual de Funciones de la ANI adoptado mediante Resolución 528 de 2015, adicionado por la Resolución 123 de 2018, así como las contenidas en el numeral 3° del Artículo 2° de la Resolución 122 del 19 de enero de 2018¹, que me fueron asignadas mediante memorando 2018-403-001895-3 del 23 de enero de 2018; obrando en mi calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del Despacho del Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** Establecimiento Público del Orden Nacional creado por Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, transformado mediante el Decreto Ley 4165 de 2011, por nombramiento que me fuera hecho mediante Resolución 222 del 01 de febrero de 2016; a través de este escrito a usted manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.410.077, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 197.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado principal; a la abogada, **MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 37.271.854, igualmente abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 131.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada suplente; al abogado, **GLORIA ASTRID CRUZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 33.369.858, igualmente abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 158.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado suplente; Y al abogado **SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.537.502, igualmente abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 214.995 del Consejo Superior de la Judicatura como abogado suplente; para que asuman la representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**, dentro del trámite de la referencia y hasta su terminación, realizando todas las actuaciones a que haya lugar.

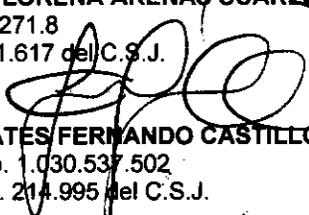
Por medio de este poder los abogados, **CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, **MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ**, **GLORIA ASTRID CRUZ MARTINEZ** y **SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO**, quedan facultados para notificarse, renunciar, conciliar con base en la decisión que sobre el caso adopte el Comité de Conciliación de la Entidad, sustituir y reasumir el presente poder, y las demás derivadas del artículo 77 del C. G. P.; conducentes para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

Sírvase, Honorable Magistrado, reconocer personería a los abogados, **CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA**, **MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ**, **GLORIA ASTRID CRUZ MARTINEZ** y **SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente Defensa Judicial
Agencia Nacional de Infraestructura


MARÍA LORENA ARENAS SUÁREZ
CC. 37.271.8
T.P. 131.617 del C.S.J.


SÓCRATES FERNANDO CASTILLO CAICEDO
C.C. No. 1.030.537.502
T.P. No. 214.995 del C.S.J.

Acepto,


CAMILO ALBERTO MEDINA PARRA
C.C. No. 1.018.410.077
T.P. No. 197.144 del C.S.J.

GLORIA ASTRID CRUZ MARTINEZ
C.C. No. 33.369.858
T.P. No. 158.978 del C.S.J.

¹ Resolución 122 del 19 de enero de 2018. Artículo 2° Funciones del Coordinador del GIT de Defensa Judicial. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013 el cual quedará así:

Artículo 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

"3 Ejercer la representación Legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que ésta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela, acciones policivas, relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad"

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Por: **GUTIERREZ ALEJANDRO**
Identificado con C.C. No. **80757398**
y T.P. **149258 C.S.J.**
Bogotá, **28/10/2018** a las **02:33:20 p.m.**

www.notariaenlinea.com
DN8Y38SFOJ3GROHTT

86mumhny8h5y8

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Por: **ABRERA MARILEYRENA**
Identificado con C.C. No. **37271834**
y T.P. **131617 C.S.J.**
Bogotá, **28/10/2018** a las **02:35:31 p.m.**

www.notariaenlinea.com
8M0LXD5TQJ7TZ4XD

0616cececaolpb8

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito dirigido a: Interesado
Fue presentado ante el suscrito
JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA

Por: **MARINICAMINO GABRIEL ALBERTO**
Identificado con C.C. No. **1018410077**
y T.P. **167144 C.S.J.**
Bogotá, **28/10/2018** a las **02:34:37 p.m.**

www.notariaenlinea.com
8TM68922SYKEQYJAS

aaqasaaac02ca

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CIRCULO DE BOGOTA



382

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1036 DE 2018

(25 JUN 2018)

"Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las que le confieren el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011 y el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto 1083 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley 4165 de 3 de noviembre de 2011, se modificó la denominación y naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones- INCO por la de Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Nacional de Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que mediante el Decreto 508 de 9 marzo de 2012 se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, modificado por los Decretos 1428 de 2012, 1024 de 2013 y 417 de 2016.

Que mediante el Decreto 665 de 29 de marzo de 2012, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por los Decretos 1746 y 2468 de 2013

Que mediante la Resolución 528 del 10 de marzo de 2015, adicionada y modificada por las Resoluciones 755, 1169 de 2015, 464, 953, 1988 de 2016, 317, 448, 614, 1535, 1549, 1615 de 2017 y 123, 333 y 963 de 2018, se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura.

el

el

ATD...

"Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

Que el Decreto 1083 del 26 mayo de 2015, contempló las funciones y requisitos generales de los empleos públicos de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial.

Que el inciso primero del artículo 2.2.2.9.8 del Decreto 1083 de 2015 prevé que *"...las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"* y el inciso segundo ibidem, que *"... la adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del Presidente o Director General de Agencia..."*.

Que mediante el Decreto 815 del 8 de mayo de 2018, se establecieron las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.

Que el párrafo 2 del artículo 2.2.4.8 del Decreto 815 de mayo de 2018, prevé que *"...las entidades y organismos del orden nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, deberán adecuar sus manuales específicos de funciones y de competencias a lo dispuesto en el presente decreto..."*.

Que con el fin de atender las responsabilidades de la Entidad de acuerdo con su realidad actual y según los requerimientos de las áreas, se hace necesario adoptar un nuevo Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos que conforman la planta de personal de Agencia Nacional de Infraestructura fijada por el Decreto 665 de 29 de marzo de 2012 y modificada por los Decretos 1746 y 2468 de 2013, cuyas funciones deberán ser cumplidas por los funcionarios con criterios de eficiencia y eficacia en orden al logro de la misión, objetivos y funciones que la ley y los reglamentos le señalan a la Agencia Nacional de Infraestructura, contenido en 315 páginas, las cuales harán parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el presente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales se tendrán en cuenta las equivalencias contenidas en el Decreto 1083 del 26 mayo de 2015 y/o las normas que lo actúen, modifiquen o sustituyan, según corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: El Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante acto administrativo adoptará las modificaciones o adiciones necesarias para mantener actualizado el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

ARTÍCULO CUARTO: El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, entregará a cada funcionario copia de las funciones competencias determinadas en el presente manual para el respectivo empleo en el momento de la posesión, cuando sea ubicado en otra dependencia que implique cambio de funciones o cuando mediante la adopción o modificación del manual se afecten las establecidas para los empleos. Los jefes inmediatos responderán por la orientación del empleado en el cumplimiento de las mismas.

"Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO: Derogar en su integridad las resoluciones 528, 755, 1169 de 2015, 464, 953, 1998 de 2016, 317, 448, 614, 1535, 1549, 1615 de 2017 y 123, 333 y 963 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo regirá a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIMITRI ZANINOVICH
Presidente

25 JUN 2018

Revisó: Gina Astrid Salazar Landinez/ Vicepresidente Administrativa y Financiera
Clemencia Rojas Arias/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08- Talento Humano
Mario Hernán Caballos Mejía/ Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 08/NAF
Proyectó: Marcela Candro /GTTH

383

NEL

Bogotá D.C.

PARA: ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09

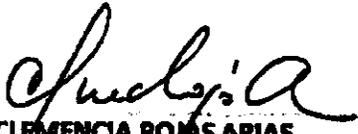
DE: CLEMENCIA ROJAS ARIAS
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

ASUNTO: Asignación Funciones Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial

Por medio del presente, se le informa que a partir de la fecha, se le han asignado las funciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N°0122 del 19 de enero de 2018, correspondientes al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

Para su conocimiento y demás fines a que haya lugar, se anexa copia de los apartes pertinentes de la Resolución N°0122 de 2018.

Cordialmente,


CLEMENCIA ROJAS ARIAS
Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano

Proyectó: Marcela Candro Amaya / Talento Humano
Borrador: 20184030002572

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013"

enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones y competencias y su asignación"

Que el Decreto 1745 de 13 de agosto de 2013 modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que mediante el Decreto 665 de 29 de marzo de 2012, modificado por los Decretos 1746 y 2488 de 2013, se adoptó la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el artículo 116 de la Ley 489 de 1998 dispone que con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia los objetivos, políticas y programas de los organismos o entidades, sus representantes legales podrán crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo, para lo cual en el acto de creación de dichos grupos se determinarán las tareas que deberán cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demás normas necesarias para su funcionamiento.

Que el artículo 11 del Decreto 508 de 2012, modificado por los decretos 1428 de 2012, 1024 de 2013, 417 de 2016, por el cual se estableció el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos públicos de, entre otras agencias, la Agencia Nacional de Infraestructura prevé que "[...] cuando de conformidad con el artículo 116 de la Ley 489 de 1998, los organismos y entidades a quienes se les aplica el presente decreto creen grupos internos de trabajo, la integración de los mismos no podrá ser inferior a seis (6) empleados públicos, destinados a cumplir las funciones que determine el acto de creación, las cuales estarán relacionadas con el área de la cual dependen jerárquicamente".

Que mediante la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013, modificada por las resoluciones 463 y 962 de 2013, se establecieron unos Grupos Internos de Trabajo en la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinaron sus funciones y las de sus coordinadores.

Que es necesario suprimir, ajustar y adecuar algunos grupos internos de trabajo según los requerimientos actuales de la Agencia.

Que se requirió separar la función relativa a los procesos administrativos sancionatorios del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial y las de su coordinador.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 11 de la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 11. Funciones del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Asignense las siguientes funciones al Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial:

1. Ejercer a través de cada abogado de acuerdo con la asignación que se realice, la representación judicial de la Agencia en los procesos judiciales, políticos y administrativos en los que sea parte por activa o por pasiva, así como en los trámites prejudiciales y extrajudiciales, salvo en los procesos de apropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de hábeas y acciones políticas relacionadas con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos

92

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013"

- de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, adelantando las gestiones que la ley permite en defensa de los intereses de la entidad.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
 3. Adelantar la gestión de cobro parafiscal, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
 4. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en desarrollo de la ejecución de los contratos.
 5. Analizar y divulgar a las dependencias de la Entidad las normas aplicables a la Entidad.
 6. Administrar y actualizar el Nomograma de la Entidad.
 7. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación.
 8. Actualizar las bases de datos de los procesos judiciales, policivos y administrativos, así como los trámites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra de la Agencia, así como de los que entable la Entidad.
 9. Atender las consultas jurídicas que sean presentadas, fijando la posición jurídica respecto a la defensa jurídica de la Entidad.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 12 de la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 12. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial. Además de la asesoría, coordinación y seguimiento de las funciones asignadas al Grupo de Trabajo en el Artículo 11 de la presente Resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial le corresponderá ejercer las siguientes funciones:

1. Formular políticas, planes, estrategias y directrices en materia de defensa judicial, procurando la protección de los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura.
2. Diseñar e implementar, las metodologías requeridas para la defensa judicial, de acuerdo con las directrices institucionales y las normas vigentes.
3. Ejercer la representación legal de la Agencia en los procesos judiciales, policivos y administrativos en los que esta sea parte activa o pasiva, ser apoderado de la misma, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación judicial de la Agencia, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
4. Realizar la defensa judicial y hacer seguimiento a los procesos judiciales, policivos y administrativos en los cuales sea parte la Entidad por activa o por pasiva, así como controlar y hacer seguimiento a los trámites prejudiciales, extrajudiciales en los que sea convocado y/o demandado la Entidad, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones policivas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
5. Asumir la coordinación del Comité de Conciliación y disponer de los medios necesarios para su funcionamiento.
6. Recibir los diferentes informes que sobre la actividad Rigiosa de la Entidad que solicitan los órganos de control del Estado y de la Agencia de Defensa del Estado, o de quien haga sus veces, así como conceder los demás informes que le sean solicitados.
7. Elaborar los actos administrativos reglamentarios de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes. *Q*

cp

385

"Por medio de la cual se modifica la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013"

- 8. Iniciar, tramitar y finalizar el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de la Entidad, de acuerdo con las normas vigentes.
- 9. Compilar, analizar y socializar las providencias judiciales del interés de la Agencia, así como las novedades legislativas que afectan las funciones de la Entidad.
- 10. Definir con carácter preventivo los derechos judiciales para la aplicación de las normas por parte de la Entidad.
- 11. Estudiar y evaluar las causas de litigiosidad para identificar las causas de dolo arbitral, determinar su impacto y proponer estrategias para resolverlas.
- 12. Custodiar los expedientes y documentación inherente a los procesos de defensa judicial, prejudicial y administrativa y responder por su conservación, acorde con las directrices y medios físicos de la Entidad.
- 13. Desarrollar convenios de cooperación para el fortalecimiento o incorporación de nuevos conocimientos o estrategias en materia de defensa judicial.
- 14. Analizar y revisar las respuestas proyectadas a los requerimientos provenientes de los despachos judiciales y los cambios de conciliación, verificando su claridad y coherencia jurídica, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones políticas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
- 15. Asegurar la actualización de las bases de datos de los procesos judiciales, políticos y administrativos, así como los tramites prejudiciales y extrajudiciales que cursan en contra la Agencia, así como de las que entable la Entidad, de acuerdo con las directrices institucionales, salvo en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y acciones políticas relacionados con la adquisición de los inmuebles que se requieran para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.
- 16. Asistir y participar en los reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
- 17. Emitir los conceptos jurídicos que le sean solicitados por la Presidencia de la agencia.
- 18. Coordinar el seguimiento de los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
- 19. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión Institucional.
- 20. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
- 21. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
- 22. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo."

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 30 de la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013 el cual quedará así:

"ARTÍCULO 30. Creación de Grupos Internos de Trabajo en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera. Créense en la Vicepresidencia Administrativa y Financiera los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

- 1. Grupo Interno de Trabajo Administrativo y Financiero.
- 2. Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano."

014

1012-

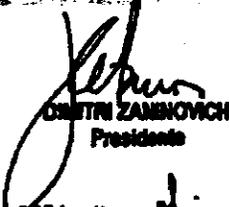
"Por medio de la cual se modifica la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013"

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente a la Resolución 1452 de 16 de diciembre de 2013 y deroga los artículos 35 y 36 de la Resolución 1462 de 16 de diciembre de 2013.

Dada en Bogotá D.C., a los

19 ENE 2018

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

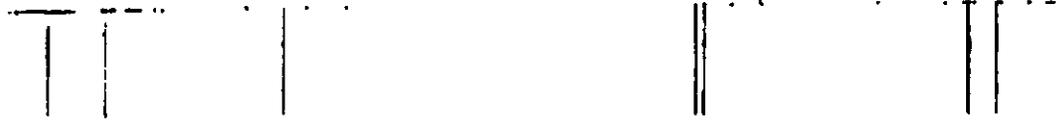

DIMITRI ZAMNOVICH
Presidente

Revisó: Cleverly Rojas Ariza / Coordinador BIT Talento Humano
Eina Acosta Salazar / Lectora / Vicepresidenta Administrativa y Financiera
Lina Gabriela Vargas / Vicepresidenta Jurídica

Firmado: Sigrid Calzadilla

386

ck





LIBERTAD Y ORDEN

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. (10) 222

Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura

EL PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 26 del artículo 11 del Decreto 4185 del 3 de noviembre de 2011.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.80.757.396, en el cargo de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL Código G2, Grado 08, del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, con una asignación básica mensual de Nueve Millones Quinientos Dos Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos Moneda Legal (\$9.502.773).

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D.C. a los

01 FEB 2016

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO ANDRADE MORENO
Presidente

Presab:
Cesar Augusto Cordero Marino / GPOF 03-89 Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Trabajo Humano
Aprobó:
Marta Clara Garrido García / Vicepresidenta Administrativa y Financiera
Proyectó:
Alfredo Estanques Velez / Vicepresidente Jurídico
Ingrid Calacito

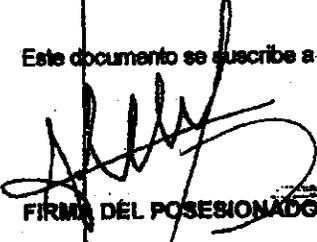
180

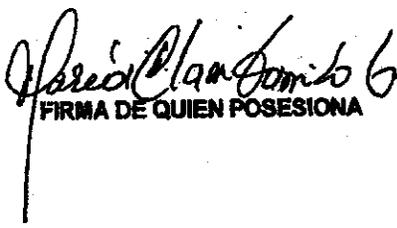
 ANI Agencia Nacional de Infraestructura	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-016
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 003
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	Fecha: 11/06/2015

ACTA N° 091

En la ciudad de Bogotá, D.C., se presentó en el Despacho de la **VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en uso de las facultades dadas en el numeral 17 del Artículo 2° de la Resolución 319 del 4 de junio de 2012, **ALEJANDRO GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.306, con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL**. Código G2 Grado 00, para el cual se nombró, mediante Resolución número 222, previo a la cual juró respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar las funciones que le competen.

Este documento se suscribe a los 01 FEB. 2016


 FIRMA DEL POSESIONADO


 FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Revisó: 
 Omer Augusto Camargo Moreno/ Gerente de Proyectos o Funcional G2 00
 Preparó: Ingrid Calcedo

7.36



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

Cartagena, Bolívar, octubre de 2018.

SOL-BOL-1392-18

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Alberto Arango Álvarez.

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Llamados en garantías: Autopistas del Sol S.A.S. y otros

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00022-00.

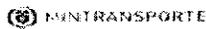
Asunto: Contestación a la reforma de demanda.

Yo, **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderada de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, según poder que me fue otorgado, con el debido respeto comparezco ante su despacho, para **CONTESTAR REFORMA A LA DEMANDA**, ejercida a través del medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor **ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ**, a través de apoderado, dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO lo manifestado por el apoderado del demandante, se advierte que el acto de inscripción de la oferta de compra se encuentra revestido de legitimidad en atención a lo expuesto en el artículo del artículo 13 de la Ley 9 de 1989, norma que a la fecha continua vigente y señala lo siguiente:

Página 1 de 11





Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

“El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho.”

Se reitera que la inscripción de la oferta de compra que actualmente se encuentra vigente obra en la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, en la cual claramente señala que el área requerida es de 34.040,20m², luego de haberse cancelado la anotación No.10 en la que sí obedecía a la primera oferta de compra por el área de 35.624,70m², cuya inscripción fue válida y bajo una actuación legítima.

Sobre el particular, se observan afirmaciones confusas producto de la mala interpretación sobre los actos administrativos de trámite y preparativos propios del trámite de adquisición predial por motivos de utilidad pública, se aclara que el acto de registro de la oferta de compra no autoriza a ninguna entidad a ocupar el inmueble requerido, y se informa que de manera posterior, dentro del proceso de expropiación adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, el día 23 de febrero de 2015 se practicó la diligencia de entrega anticipada del inmueble y por orden judicial se hizo la entrega del área requerida a la ANI a través del Concesionario AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., actuación que permitió la intervención de este predio y que es totalmente permitida por el Legislador.

Esta actuación judicial tuvo sustento en lo expuesto en el numeral tercero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el cual consagra que *“La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda...”*, cuya disposición normativa se encuentra reiterada en el numeral cuarto del artículo 399 del Código General del Proceso el cual consagra *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado”*, así mismo fue reiterada en forma posterior en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, pero consagrándolo en forma de deber con respecto al operador judicial en los siguientes términos *“Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término*

2

389

perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya."

Por lo tanto, la situación descrita, no configura una ocupación de hecho del inmueble como erradamente lo señala el actor, menos es cierto que se haya intervenido en un área superior a la requerida en la oferta formal de compra la cual fue de 34.040,20m², **SE ACLARA** al Despacho que lo siguiente:

Nuestra oferta formal de compra se realiza mediante oficio GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de Septiembre de 2012, a la cual se le hace "alcance de oferta" mediante oficio SOL-BOL-GP-0457-13 de fecha 10 de Abril de 2013 debidamente registrada mediante oficio SOL-BOL-GP-0528-13 del 22 de Abril de 2013 en el folio de matrícula 060-108719 el día 25 de Abril de 2013, en esta oferta se hace con base en la ficha predial CRC-12-010, donde se muestran las construcciones, mejoras, cultivos y área requeridas para el normal funcionamiento del proyecto en referencia, el área requerida se constituye en un total de 34.040,20 m².

Este requerimiento se hace teniendo en cuenta que el título de propiedad que posee el señor Alberto Arango se advierte en la escritura pública N° 678 del 14 de Mayo de 1997 de la notaria quinta (5°) de Cartagena registrada en el folio de matrícula 060-108719, la cual se adjunta al presente escrito, en donde se celebraron dos actos jurídicos, el primero se trata de una compraventa parcial, y el segundo, la declaratoria de la parte restante del predio que le siguió asistiendo al demandante, ostentando entonces los linderos generales y medidas:

Norte: Con predio que fue de los sucesores de José M. Guardo, hoy Abel Castellanos García y mide 361 metros.

Sur: Con predio de Domingo Guardo y Alberto Becerra, carretera de por medio que de Mamonal conduce a la Carretera de Occidente paralelo a la línea de conducción y mide 1.040 metros (Hoy propiedad de la Nación)

Este: Con predio de los sucesores de Alberto Beltrán y mide 425 metros, y haciendo línea inclinada hacia dentro, con predio que hizo parte del de mayor extensión y que se le vendió a la señora María de Herrera y mide 876 metros, y haciendo ángulo hacia afuera, linda con la misma María de Herrera y mide 400 metros, y siguiendo al lindero del Norte, linda con predio de Jesús Herrera y en este punto encierra.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

Oeste: Con predios que son hoy de los señores: Luis Piñeres, Heriberto Ortiz, hoy Libardo Castro Reyes, de Eduardo Rodríguez, hoy de Isaac Henríquez; del Mono Jiménez, Juan Pájaro y Abel Castellanos García, camino de San Barcas de por medio que de la Carretera del Acueducto conduce a la Troncal de Occidente y mide 1685 metros."

Teniendo en cuenta que el lindero de la escritura pública de referencia, con la Variante Mamonal – Gambote es el lindero por el SUR y que así mismo este corresponde al lindero SUR del área requerida, y que ambos poseen la misma medida de 1.040,00 m, no se entiende por qué se puede variar este en área de la manera que lo expone el actor.

Siendo lo anterior, se solicita a la parte actora que acredite que los trabajos se hicieron dentro de un área superior a la señalada en párrafos anteriores, cuyo dicho no es suficiente para que le resulte creíble que lo fue en una superficie de 36.594 m², por lo que se solicita que lo pruebe, acreditándolo con el título de propiedad.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO lo manifestado por el apoderado del demandante en cuanto al valor por metro cuadrado tasado en el curso del proceso de adquisición predial, pues el valor adoptado por el perito en el avalúo comercial CRC-12-010 del 4 de marzo de 2013, elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, no fue de ocho mil pesos M/cte (\$8.000), sino de Nueve Mil Setecientos Catorce Pesos M/Cte (\$9.714), como se evidencia en la página 10 del citado avalúo.

Atendiendo las inconformidades señaladas sobre el valor del metro cuadrado de su predio requerido, se advierte que las mismas son objetos de controversia dentro del proceso de expropiación que actualmente se halla en curso, no se puede perder de vista que este proceso ordinario fue iniciado en virtud de un acto administrativo definitivo según Resolución No. 358 del 17 de febrero de 2014 debidamente notificado al actor en la fecha 6 de marzo de 2014, el precio del inmueble requerido corresponde a uno de los elementos esenciales e inescindibles de este acto administrativo, por lo que el demandante estaría impedido para elevar reclamaciones y pretensiones basadas en estas circunstancias fácticas a través del medio de control de reparación directa, en vista que realmente corresponden a pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en atención al origen del supuesto daño que indica, las cuales al día de hoy se encuentran caducadas.

Por tanto, hay lugar a declarar la excepción previa de "falta de jurisdicción" dentro de este asunto, y "pleito pendiente entre las partes", más aún cuando ésta misma

pretensión es objeto de debate en el proceso que el mismo legislador dispuso para tales efectos, como es la expropiación judicial, por ser un procedimiento especial bajo las voces del artículo 58 de nuestra Carta Política, y en donde se le atribuye al juez natural del mismo, la facultad para decretar el justo precio de la cosa expropiada, y que a la fecha reposa la consignación a órdenes del juzgado del valor del precio señalado en el acto administrativo en mención, razón por la cual, no es admisible bajo el surtimiento de éste proceso ordinario ante la jurisdicción contenciosa, que se ventile, la misma pretensión que debe ser atendida por el Juez competente de la jurisdicción civil.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: Estos hechos no deben ser considerados dentro de este asunto en atención a la falta de jurisdicción que le asistiría a este Tribunal, se reitera que los mismos sólo deben ser ventilados ante el juez que conoce del proceso de expropiación el cual actualmente se encuentra en curso.

No se puede perder de vista el origen de la inconformidad que le asiste a la parte actora en cuanto a la determinación del valor por metro cuadrado que le fue fijado dentro del trámite de enajenación voluntaria, quien reprocha que se le haya acogido el criterio de uso de suelo del predio como rural y no industrial, sobre el particular cabe reiterar que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, las clases de uso de suelo en Colombia, son: suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección.

Nótese que el denominado "suelo industrial" no se encuentra dentro de la clasificación legal, o dicho de otro modo, no es una clasificación válida del suelo que pueda emplearse dentro de los planes de ordenamiento territorial. El denominado "suelo industrial" no es más que la VOCACIÓN que tiene el suelo, las actividades económicas permitidas que pueden desarrollarse en él, o las que están restringidas, prohibidas o que pueden desarrollarse en forma complementaria, pero el suelo siempre deberá estar clasificado en la forma señalada por la norma.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, el suelo suburbano se define así:

"Artículo 34º.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en

la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo".
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del análisis de la norma citada se colige que el suelo sub urbano es una categoría ubicada dentro del suelo rural, debiendo el perito evaluar la zona del predio bajo esta clasificación, siguiendo los parámetros del artículo 29 de la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, que era la norma vigente para la época de los hechos, tal y como procedió la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe en el avalúo comercial corporativo CRC-12-010 de fecha 4 de Marzo de 2013.

"ARTÍCULO 29. AVALÚOS EN LAS ZONAS RURALES. Los métodos enunciados anteriormente también se aplican en la zona rural pero es necesario tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales:

- Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud.*
- Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.*
- Vías internas y de acceso.*
- Topografía.*
- Clima, temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.*
- Posibilidades de adecuación.*
- Cultivos: tipo, variedad densidad de siembra, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiera a bosques es necesario determinar claramente si este es de carácter comercial cultivado o protector.*

PARÁGRAFO. Para una mejor estimación del valor de los cultivos es necesario que exista un inventario técnico del cultivo. Cuando se trate de bosques se debe solicitar a la entidad interesada que suministre un inventario forestal, para una correcta valoración."

Así las cosas, ha quedado demostrado que se trata de un inmueble con un uso de suelo sub urbano, que es una categoría inmersa en el suelo rural, tal y como lo dispone el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, por tanto, el proceso valuatorio debía llevarse a cabo siguiendo este lineamiento y atendiendo la definición legal, ratificándose que el denominado "suelo industrial" no se encuentra dentro de las clasificaciones de suelo

establecidas por el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, y que aquella corresponde es a la vocación potencial del suelo, siempre y cuando se desarrolle mediante un plan parcial por parte de su propietario, en consecuencia, al no haber acreditado que el predio, al momento de la realización del avalúo contara con aquellas cualidades o características, así como tampoco se tenía el acto administrativo por parte de la Secretaría de Planeación de Arjona que le otorgara un plan parcial urbanístico a la luz del artículo 19 de la Ley 388 de 1997 reglamentado por el decreto 2181 de 2006, contemplado también en el artículo 24 de la Resolución 620 de septiembre 23 de 2008 proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para desarrollar cualquier tipo de proyecto urbanístico o industrial, es así que el peritazgo debía fundarse en las condiciones de suelo existentes en el momento, así por ejemplo para el caso de los demandantes, se trataba de una finca con connotaciones eminentemente rurales, y así se expresó en el avalúo.

Aunado a lo precedente, tenemos que el perito evaluador al momento de identificar físicamente el inmueble debe tener en cuenta el uso que se le esté dando al bien para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, y para el sub judice se encontró que el predio estaba siendo utilizado en labores agrícolas y agropecuarias, por lo que mal haría en hacer una valoración sólo basada en una presunta destinación económica que a futuro y en forma incierta pueda llegar a tener el suelo, cuando realmente sobre el mismo no se estaban desarrollando labores industriales, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 620 de 2008 (IGAC), el cual entre otras cosas, en cuanto al uso o destinación económica del inmueble establece que:

*"Uso. Es indispensable tener en cuenta el uso **que se le esté dando al bien** para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, pues cuando el uso no corresponda al permitido, no se tendrá en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo."* (Negritas y subrayas propias)

Lo anterior se encuentra igualmente contemplado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el cual señala lo siguiente:

"El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 T - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica." (Negritas y subrayas propias)

EN CUANTO AL HECHO UNDÉCIMO: NO ES CIERTO en primer lugar a la parte actora le asiste una mala interpretación de las normas que disponen el procedimiento que debe atenderse dentro del trámite de adquisición predial por motivos de utilidad pública, y entre ellas se estableció la obligación de dar inicio al proceso de expropiación en caso que no se lograra la suscripción de contrato de compraventa tal y como lo consagra el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, por tanto fue válida la expedición del acto administrativo que ordenó dar inicio al trámite de expropiación por vía judicial, el cual es ajeno a cualquier reclamación que la parte actora considera elevar ante otras instancias administrativas, y para el caso que nos ciñe, vemos que este acto administrativo no fue objeto de impugnación por la parte actora vía medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que ahora no son de recibo sus afirmaciones en contra de la actuación adelantada por la ANI y de los actos proferidos durante el decurso de la actuación netamente administrativa, previa a la actuación judicial de expropiación.

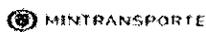
NO ES CIERTO que hubo ocupación arbitraria ni permanente en su predio por parte de la ANI, tal y como se explicó anteriormente, adicional a que la parte actora ni siquiera prueba estas afirmaciones y pretende darle sustento con base en interpretaciones erradas sobre los efectos que se derivan del registro de la oferta de compra que le fue notificada en forma previa, peor indicando un área de terreno el cual no se advierte entre los documentos que le fueron notificados, ni tampoco los prueba en vista que insiste en ello.

FRENTE A LA ESTIMACIÓN CUANTIFICADA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos a la estimación razonada de la cuantía señalada en la demanda en vista que las mismas corresponden al conocimiento del juez de expropiación, por lo que se configuraría la excepción previa de "Pleito pendiente" y "Falta de Jurisdicción".

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Tal y como se expuso anteriormente, nos oponemos a las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:



-Certificado del uso del suelo en atención a este documento aportado por la parte actora, se advierte que el mismo parte de un acto modificatorio al Plan Básico de Ordenamiento Territorial mediante Acuerdo No. 009 del 31 de agosto de 2014, por tanto se tratan de ajustes muy posteriores al momento en que se profirió acto administrativo para dar inicio al proceso de expropiación judicial, no puede pretender la parte actora que se le indemnice conforme a unos hechos inexistentes para la época en que le fue notificada la oferta formal de compra y su correspondiente alcance; no obstante a ello, esta prueba documental tampoco puede ser valorada dentro de este asunto en atención a la "Falta de Jurisdicción" y "Pleito pendiente entre las partes" excepciones que se han configurado dentro de este asunto.

-Solicitud de pruebas testimoniales nos oponemos a la misma en vista que tiene como objeto "que se declare lo que le conste en relación con los perjuicios que sufrió el actor con ocasión a los hechos comentados", por cuanto tales pruebas deben ser practicadas dentro del proceso de expropiación que actualmente se adelanta con respecto al inmueble de este asunto.

-Dictamen pericial, nos oponemos a la misma toda vez que esta jurisdicción contencioso administrativo no tiene competencia para conocer controversias derivadas de estas circunstancias fácticas, existe pleito pendiente entre las partes sobre el particular y peor aún caducidad en sus pretensiones ya sea de nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa.

No obstante a lo anterior, se advierte que este documento fue elaborado el 20 de febrero de 2015 es decir con mucha posterioridad a la fecha de los hechos en los cuales la parte actora insiste en que fueron derivados sus perjuicios, por lo que en ese período las circunstancias de tiempo y modo han variado por completo, incurrió en contradicciones tales como la entidad interesada en la compra señalando para el efecto al INVIAS y no a la ANI, indicó erradamente como área 36.594 m2 cuando lo correcto según alcance de oferta de compra notificada en la fecha 18 de abril de 2013 fue de 34.040.20 m2, entre otras, las cuales se estarán ventilando al momento en que el perito comparezca a la audiencia que fije el Despacho para la contradicción del dictamen a la luz de lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar, para que sean valoradas en la respectiva oportunidad procesal, las siguientes pruebas, las cuales han sido solicitadas y/o



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

aportadas al expediente a través del escrito de contestación de llamamiento en garantía y contestación de demanda:

DOCUMENTALES

1. Certificado de matrícula inmobiliaria No.060-108719 adjunto a la demanda.
2. Copia de oficio GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de Septiembre de 2012 por medio del cual se expide oferta de compra.
3. Copia de oficio CVRC-GP No. 0171-12 de fecha 24 de septiembre de 2012 por medio del cual se solicita registro de oferta de compra y constancia de registro.
4. Copia de oficio SOL-BOL-GP-0457-13 de fecha 10 de Abril de 2013 por medio del cual se libra Alcance a oferta de compra.
5. Copia de oficio SOL-BOL-GP-0528-13 de solicitud de registro de alcance a oferta de compra y constancia de registro.
6. Copia de escritura pública N° 678 del 14 de Mayo de 1997 de la notaria quinta (5°) de Cartagena.
7. Copia de avalúo comercial CRC-12-010 del 4 de marzo de 2013, elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe.
8. Copia del acta de la diligencia de entrega anticipada de inmueble celebrada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.
9. Copia de Resolución No. 358 del 17 de febrero de 2014.
10. Copia de diligencia de notificación personal del contenido de la resolución No. 358 del 17 de febrero de 2014.

OFICIO

Solicito al Despacho que ordene al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, se sirva remitir copia de todo el expediente contentivo del proceso de expropiación con radicado 13-836-31-89-002-2014-00154-00 en donde la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI figura como demandante y el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ actúa como demandado.

Lo anterior en vista que la sociedad que represento no actúa dentro del mismo como parte ni como interviniente, pero que tiene conocimiento de ello en atención al cumplimiento de distintas obligaciones contractuales relacionadas las cuales no son objeto de discusión dentro de este asunto. Mi representada asumiría los gastos y costos que implique la obtención de tales documentos.

TESTIMONIAL

 MINTRANSPORTE

 TODOS POR UN
NUEVO PAIS

 ANI
Agencia Nacional de
Infraestructura

 VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

Página 10 de 11



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

593

Solicito se sirva citar a las siguientes personas-GISELLA MARGARITA ROMERO JURADO y JOSE MANUEL TORRES PÉREZ quienes pueden ser ubicados en la ciudad de Cartagena Barrio los Alpes Transversal 54 No. 31 i – 99 y teléfono 6475540, con el objeto de que absuelvan cuestionario acerca de los hechos objeto de la presente demanda.

ANEXOS

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas, poder para actuar, certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S. debidamente actualizado, y escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora Segurexpo S.A. con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibimos notificaciones en la dirección transversal 54 No. 31 i – 99 de esta ciudad, domicilio legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., teléfono 6475540, y a su actual correo electrónico k_ludyan@autopistasdelsol.com.co, única dirección autorizada para recibir notificaciones judiciales por vía electrónica, tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, por lo que solicitamos que, sea tenida en cuenta para futuras comunicaciones, y por el contrario, se omita la información suministrada por la parte actora en su escrito de demanda y adjuntos por cuanto se trata de información desactualizada.

Cordialmente,


RUTH VANESSA VILLA CARO
C.C. 1.143.342.267 de Cartagena
T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado.
Copia: Archivo.
Proyectó: RVVC.
Revisó: KJLG.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION A LA REFORMA DE DEMANDA
AUTOPISTAS DEL SOL LMVA-MOC
REMITENTE: RUTH VILLA CARO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20181162416
No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 2/11/2018 03:27:19 PM

FIRMA: 



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

1

Cartagena, Bolívar, octubre de 2018.

SOL-BOL-1399-18

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Alberto Arango Álvarez.

Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Llamados en garantías: Autopistas del Sol S.A.S. y otros

Radicado: 13001-23-33-000-2015-00022-00.

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía y medio de control.

Yo, **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 de C. S. de la J., con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de apoderada de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, según poder adjunto al presente escrito, con el debido respeto comparezco ante su despacho, ante el conocimiento del interés de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de haber formulado llamamiento en garantía a la sociedad que represento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A.¹, cuya solicitud fue admitida por su despacho, por lo que de manera seguida procedemos en primer lugar a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, y en segundo lugar, **CONTESTAR LA DEMANDA**, ejercida a través del medio de control de Reparación Directa interpuesta por el señor **ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ**, a través

¹ La norma en cita consagra lo siguiente: "Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 311 - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

de apoderado, dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

OPORTUNIDAD

El auto de fecha 12 de septiembre de 2018 proferido por su Despacho, dispuso en su numeral quinto la admisión del llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a mi poderdante la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., y en su numeral séptimo dispuso correr traslado por el término de quince (15) días.

Que la providencia le fue notificada a mi poderdante el día 11 de octubre de 2018, a través del correo electrónico usuarios@autopistasdelsol.com.co, tal y como consta en el impreso adjunto al presente escrito, por lo que la presentación de esta contestación al llamamiento en garantía y contestación de demanda se interponen en forma oportuna.

No obstante a lo anterior, se informa al Despacho que esta cuenta electrónica no es la que se encuentra inscrita en el registro mercantil, sino la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales k_ludyan@autopistasdelsol.com.co, tal y como consta en el certificado de existencia y representación de esta sociedad expedido por la Cámara de Comercio adjunto a este documento, por lo que en atención al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, inciso segundo, por lo que solicitamos que se tenga en cuenta esta dirección para comunicaciones futuras, y se tenga notificada a mi poderdante por conducta concluyente.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

HECHOS

1.- **ES PARCIALMENTE CIERTO**, en el entendido que el día 22 de agosto de 2007, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO (hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA) y la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A. suscribieron el contrato de Concesión No. 008 de 2007 consagrando su objeto en la cláusula No. 2, así como las obligaciones al concesionario según la cláusula 10, y otras estipulaciones, cláusula 39 y numeral 28.5.1. de la cláusula 28, tal como se puede observar en los documentos anexos al llamamiento en garantía formulado por la Agencia.

Página 2 de 53





Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

565

2

Adicional a lo expuesto, **ES CIERTO** lo indicado de manera parcial por la llamante, en lo que se refiere a la cláusula 34 toda vez que, a este Concesionario le asistió la obligación de adelantar la labor de adquisición de predios para la ejecución de las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación, sin embargo de manera específica se advierte que, para el caso que nos ocupa, este Concesionario adelantó la gestión predial en la forma establecida según las Leyes 9 de 1989 y 388 de 1997, tal y como se indicará a lo largo de este escrito, por tanto cualquier reclamación sólo sería procedente en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura dado que el trámite de adquisición de predio para las obras de construcción, mejoramiento y rehabilitación se realizó en favor del extinto INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, quien aprobó el mismo y por consiguiente proferió Resolución No. 358 de 17 de febrero de 2014 por medio del cual ordenó dar inicio al trámite de expropiación judicial en contra del demandante ALBERTO ARANGO ALVAREZ, tal y como más adelante se estará exponiendo en cuanto a la contestación de demanda.

NO ES CIERTO que en virtud de las obligaciones contraídas por el concesionario, la entidad estatal concedente no tenga incidencia alguna, tanto en el desarrollo del objeto contractual, así como en los alcances del contrato, toda vez que con tal afirmación estarían negando una de las obligaciones principales contraídas por la Agencia frente al concesionario, tal y como consta en la cláusula 11 numeral 11.17 del contrato de concesión, el cual señala *"Hacer seguimiento, vigilancia y control a la gestión del concesionario en relación con el desarrollo del contrato directamente a través de la asignación de un funcionario de la entidad y/o interventoría del contrato"*.

En lo que se refiere a la garantía de responsabilidad civil extra contractual **SE ACLARA** al despacho que, con la correspondiente póliza en ninguna manera se entendería indemne a la Agencia frente a cualquier incumplimiento de sus obligaciones de vigilancia y control en el desarrollo del Contrato de Concesión No. 008 e 2007, no obstante a ello, **NO ES CIERTO** que la Agencia quede exonerada de responsabilidad alguna frente a las reclamaciones deprecadas por los accionantes, pues si en gracia y discusión, en el caso extremo que se llegare a proferir sentencia condenatoria, a la Agencia le asistiría responder en caso que no llegare a demostrar el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, obligaciones que no están en cabeza de mi representada.

Así las cosas, en cuanto a la titularidad de la obligación en caso que hubiere sentencia condenatoria, a mi representada no le asistiría responder por las consecuencias y perjuicios que se podrían derivar a la parte actora por incumplimientos a las funciones de control y vigilancia que le asiste a la ANI sobre el desarrollo del objeto contractual.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo esbozado a lo largo del presente escrito, nos oponemos a las pretensiones de la parte llamante, en los siguientes términos:

ÚNICA: Nos oponemos a la declaración de responsabilidad que se pretenda en contra de la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. por las razones esbozadas a lo largo del presente documento. Si en gracia y discusión y en caso hipotético, el Juzgado accediere a lo manifestado por la llamante, nos permitimos solicitarle al despacho que sea exonerada de responsabilidad a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. en cuanto se acredite el incumplimiento de las funciones de vigilancia y control de la Agencia sobre el desarrollo del objeto del Contrato de Concesión No. 008 de 2007.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda, vemos que la ANI consideró llamar en garantía a esta sociedad que represento para que responda por la supuesta reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, perdiendo de vista que dentro de este asunto no hubo falla del servicio, ni tampoco incumplimiento a las obligaciones contractuales en materia de adquisición de predios por motivos de utilidad pública, toda vez que el objeto de inconformidad de la parte actora se ciñe al registro de la oferta de compra en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica su predio, cuyo acto de inscripción se encuentra revestido de legitimidad en atención a lo expuesto en el artículo 13 de la Ley 9 de 1989, norma que a la fecha continua vigente y señala lo siguiente:

"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho."

Página 4 de 53



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

Lo anterior se encuentra reconocido por la ANI en su escrito de contestación a la demanda, por tanto no puede desconocer estas circunstancias en lo que se refiere a la sociedad que represento, menos pretender a futuro sea condenada mi representada a pagar cualquier reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir la Agencia, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

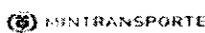
Aunado a ello, la ANI perdió de vista que la cláusula 28.5.1 de garantía de responsabilidad civil extra contractual consagrada en el Contrato de Concesión no se podría hacer efectiva en contra de la sociedad que represento como quiera que la misma sólo hace referencia a casos de reclamaciones o demandas derivadas de daños y/o perjuicios causados a *"propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, de la Nación – INCO, incluyendo las de cualquiera de los empleados, agentes o subcontratistas de las partes"*, y para el caso que nos ciñe el supuesto daño y/o perjuicios presuntamente causado no incidió en la propiedad del demandante como tal pues no hubo actos de destrucción, ocupación indebida, perturbación de entradas o de su funcionalidad en cuanto a actividades económicas que sobre el mismo se pudieren haber desarrollado, menos en la vida o integridad personal del actor ni de terceros.

En conclusión, sobra advertir que, el Contrato de Concesión no estipuló clausula alguna que obligue al Concesionario a resarcir daños y perjuicios ocasionados a terceros derivados del cumplimiento debido en materia legal y contractual de las obligaciones que le asiste como contratista, menos por una actuación que se encuentra contemplada en la Ley como lo es el registro de oferta de compra por motivos de utilidad pública, acto que fue aprobado por la misma Agencia y ahora no puede pretender que mi representada se vea perjudicada a cancelar reembolsos o pagos de condenas indebidas e injustas, por tanto AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. deberá ser exonerada de cualquier responsabilidad eventual en caso de condena en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, siendo esta última circunstancia considerada como remota e imposible, tal y como se indicará en el siguiente acápite de contestación de demanda.

LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD EVENTUAL U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

No obstante se encuentre demostrado en exceso la improcedencia de la demanda objeto de la presente actuación, si en gracia de discusión, admitiéramos que sí fuera procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es pertinente anotar que en lo que respecta a la entidad contratante INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO),

Página 5 de 53





Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 J - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es claro que el concesionario estaba bajo su control, lo que le imponía la obligación de verificar que la sociedad que represento, ejecutara o no las obligaciones contractuales que supuestamente se encontrarían a nuestro cargo, lo que generaría la supuesta responsabilidad en el presente asunto, máxime cuando el mismo era quien definía las directrices y especificaciones de diseño y ejecución del Contrato de Concesión Vial de la referencia.

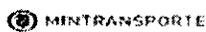
Prueba de lo anterior es que en los considerandos de la Concesión se estipula entre otros aspectos que:

- 1- El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS quien para los efectos del presente Contrato se denominará "INVIAS" en aplicación del Decreto No. 1800 del 26 de junio de 2003, cedió al INCO la totalidad de aspectos, bienes, autorizaciones, instancias aprobatorias y funciones relacionadas con el Proyecto con el fin de que el INCO adelantara el proceso licitatorio para seleccionar una persona o grupo de personas para celebrar un Contrato de Concesión...

Es de anotar que efectivamente, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES, INCO, fue creado mediante Decreto No. 1800 de 2003, proferido por el Gobierno Nacional, como un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y financiera, dentro de los objetivos que le fueron asignados a dicho Instituto se encuentra el de *"planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario"*; y que entre sus funciones se estableció la de *"Coordinar con el Instituto Nacional de Vías - INVIAS la entrega mediante acto administrativo de la infraestructura de transporte, en desarrollo de contratos de Concesión"*, teniéndose que según las consideraciones del contrato de Concesión No. 008 de 2007 INVIAS, cedió al INCO la totalidad de los aspectos, bienes (en ellos las carreteras), autorizaciones, instancias aprobatorias y funciones relacionados con el Proyecto de Concesión vial "RUTA CARIBE"

Luego mediante Decreto 4165 de 2012, se modificó la naturaleza jurídica y la denominación de INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Agencia Nacional Estatal de Naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica adscrita al Ministerio de Transporte conservando en esencia su mismo objeto.

Página 6 de 53



En la misma línea que lo anterior se hacen los siguientes razonamientos: La Constitución Política estatuye en el artículo 365, que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Nótese que este servicio puede ser prestado por el Estado directa o indirectamente o por particulares, pero en cualquier caso el Estado mantendrá la regulación, el control y a vigilancia de dichos servicios.

Al respecto nótese que el núm. 4 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 señala que:

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (Negrita fuera de texto)

De la mano con este, el artículo 30 de la ley 105 de 1993 dice: "La Nación, los departamentos, los distritos y los municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada, o a través de sus entidades descentralizadas del sector del transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial."

De la anterior normatividad no cabe duda que, aun si en gracia de discusión admitiéramos que en principio la responsabilidad ante terceros es exclusiva del concesionario, debido a que este, por la naturaleza del Contrato de Concesión, actúa a nombre y cuenta propia, lo que supone que debería asumir cualquier consecuencia o reclamo de terceros durante la vigencia del contrato de concesión, lo cierto es que la vigilancia y control para que el servicio y la ejecución del contrato se cumplan a cabalidad sigue siendo del Estado, en este caso del concedente INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO (Hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI).

Respecto al Contrato de Concesión, el H. Consejo de Estado en providencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, fecha 9 de diciembre de 2004, proceso radicado 2002-1216-01 (27921), señaló: ***“CONTRATO DE CONCESION - Características / CONTRATO DE CONCESION - Proyecto de infraestructura vial.”*** En donde luego de citar el numeral 4º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 ya explicados indica que ***“La norma que se deja expuesta destaca como características principales del contrato las siguientes: - La entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por parte del concesionario...”*** (Negrita fuera de texto)

La posición anterior tiene sustento a su vez en que así lo ha entendido en reiterada jurisprudencia el honorable Consejo de Estado como se pasará a exponer a continuación:

6. Los daños son imputables al INVIAS, aunque la entidad hubiera dado la obra en concesión.

(...)

Reitera la Sala la jurisprudencia que ha venido sosteniendo de tiempo atrás, conforme a la cual en los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas, adelantadas con el concurso de contratistas, se compromete la responsabilidad de la Administración Pública, porque: (i) es tanto como si la misma Administración ejecutara directamente las obras; (ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, (iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general y (iv) no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó o funcionó mal.² (Negrita fuera de texto)

En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, o su omisión, cuando los mismos son asumidos por los contratistas, puesto que se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de junio de 1997, exp.10.504, actor: Capolican Rojas Hernández.

entiende como si la Administración hubiese dado lugar al daño antijurídico³.
(Negrita fuera de texto) Ha dicho la Sala en criterio que hoy se reitera:

"Es ella [la Administración] la dueña de la obra, su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece más a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado."⁴ (Negrita fuera de texto)

"(...)[En definitiva] cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra a través de la cual va a prestar el servicio público, es tanto como si aquella la ejecutara directamente, esto es, que debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a ocasionarse con ocasión de los referidos trabajos".⁵ (Negrita fuera de texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 1997 exp. 13028, actor: Wenceslao García Parra y otros. En la misma providencia se dejó en claro que: "La expresión actividad contractual debe entenderse en su más amplio sentido, es decir que cobija todos los hechos, actos, etc., que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso cuando la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra ocasione daños a los particulares o a sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración. Evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia. Por lo antes expuesto puede afirmarse que la administración pública responderá de los daños causados a terceros siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, bien sea en el caso especial que la ejecución de las obras públicas las adelante con servicios y medios propios, o bien mediante el concurso de un contratista, pues no debe olvidarse que el titular de la obra pública es siempre la administración y que ejercita sobre ella sus potestades por lo cual debe cargar con la responsabilidad y la obligación de reparar los daños derivados de dicha actividad."

⁴ Ver entre otras, sentencia del 3 de octubre de 1985, exp. No. 4556, actor: Gladys Mamby de Delgado. En este caso, se trataba del daño sufrido por una persona usuaria de la obra pública que fue lesionada a consecuencia de la dinamita utilizada para remover una roca. En la jurisprudencia francesa la suerte del participante que interviene en la ejecución del trabajo público como profesional - obrero, arquitecto - ha sido definida en forma bastante severa ya que "el derecho a la reparación de los daños causados a sus bienes o a su integridad supone una culpa (simple) imputable al dueño de la obra o al empresario de los trabajos públicos implicados (CE, 15 de diciembre de 1937, Préfet de la Gironde, Rec. CE, p. 1044 : accidente causado a un participante por el hundimiento de un puente con ocasión de su ensayo). Esta exigencia permanece aun si en el origen del accidente se encuentra una cosa peligrosa CE, 6 de junio de 1962, E4DF c/Malfait, Rec. CE, p.377: electrocución por una línea eléctrica). El trato dado al participante es así poco favorable pues él no se beneficia del liberalismo que impregna de una manera general el régimen de los daños por los trabajos públicos. Se explica por lo general esta severidad subrayando que el participante no es del todo extraño al riesgo creado y que en tanto que profesional remunerado se beneficia de un régimen legal de protección que cubre lo que es un riesgo del oficio." (Michel Paillet. La responsabilidad Administrativa. Bogotá, Universidad Externado de Colombia. 2001, Página 194).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de abril de 2005, exp. 14.178. En el mismo sentido, sentencias de 7 de diciembre de 2005, exp. 14.065 y de 28 de



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

En consecuencia, aunque la vía sobre la cual se produjo el accidente hubiera sido dada en concesión a una empresa particular, el Instituto Nacional de Vías es responsable de los daños sufridos por las personas, derivados de las acciones u omisiones de su contratista...⁶ (Negrita fuera de texto).

Por ello, conforme lo demostrado no es posible excluir de la presente actuación a la Agencia Nacional de Infraestructura, entre otras muchísimas razones, por cuanto este último actúa como garante del cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S. derivadas del contrato de concesión y en consecuencia, si en gracia de discusión admitiéramos que le asiste razón al demandante, se habría configurado una omisión de la Agencia en el ejercicio de inspección y vigilancia, manifiesta y evidente, en que incurrió respecto de su contratista por la inobservancia de las obligaciones legales que le competía referidas a la correcta y adecuada construcción de la obra pública denominada "*Estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión social, gestión ambiental, financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial "RUTA CARIBE"*", según contrato de concesión.

De ese modo y habida cuenta del escenario hipotético recién plasmado, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 2344 del C.C. (*Responsabilidad solidaria. – Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa*), la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o importada a todos aquellos sujetos de derecho que, con su conducta o con la acción u omisión de sus agentes hayan concurrido causalmente a la producción del daño, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ente que ejecutó una obra pública a través de un particular, estaría llamada a responder de manera solidaria, por los perjuicios ocasionados al demandante.

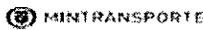
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS

noviembre de 2002, exp. 14.397. Criterio reiterado recientemente por la misma Sala en Sentencia de 29 de agosto de 2007, rad. 5200123310007838-01 (14.861), actor: Amelia Yomaira Vela Belalcázar y otros, Demandado: Empopasto y otro.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (Subsección B), sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), exp. 50001233100019965474-01 (20.112), actor: Julia Esther Basto León Y Otros.

Página 10 de 53





Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

h
29/4

6

EN CUANTO AL PRIMER HECHO: PARCIALMENTE CIERTO sólo en el entendido según lo relacionado con los demás hechos esbozados en su demanda y certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-108719. En cuanto a sus demás manifestaciones con respecto al área total del predio y su posesión en otra extensión de terreno, solicitamos que lo pruebe.

EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, teniendo en cuenta el Concejo Municipal de Arjona, Bolívar, mediante Acuerdo N° 007 del 18 de mayo de 2007 aprobó una modificación al Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Arjona PBOT – BOLÍVAR, ampliando el polígono industrial consagrado en el plan inicial, sin embargo.

En cuanto a las demás manifestaciones, se hace necesario indicar en primer lugar que, a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. le fueron delegadas las funciones para adelantar la totalidad de los procesos de adquisición predial de los inmuebles necesarios para la ejecución del proyecto vial RUTA CARIBE a través de Contrato de Concesión No. 008 de 2007 y Adicional No. 02, siendo ambos documentos suscritos con el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, los cuales se adjuntan al presente escrito.

De acuerdo con lo anterior, y en atención al diseño proyectado, este Concesionario requirió comprar una porción del lote de terreno que le asistía a quien hoy funge como demandante dentro de este, por consiguiente se permite dar claridad a lo señalado en este hecho segundo en la siguiente manera:

Antes de proferir oferta de compra al actor o comunicarle el requerimiento de la adquisición predial, inicialmente no fue posible determinar si el predio objeto de compra se encontraba dentro de la zona de ampliación del polígono industrial, pues en el curso de trámite predial se presentaron varias imprecisiones propiciadas por la Secretaría de Planeación Municipal de Arjona, pues en primer lugar la Secretaría de Planeación Municipal de Arjona, mediante certificado de uso de suelo de fecha 25 de octubre de 2011, señala que el predio identificado con referencia catastral No.0001-0002-0411-000, se encontraba dentro de la clasificación de suelo Z.U.S.R.4, definido con un uso principal de cultivos mixtos y ganaderías.

Posteriormente, la Secretaría De Planeación, Obras Públicas y Asuntos Ambientales del Municipio De Arjona-Bolívar, en fecha 22 de junio de 2012, nuevamente certifica que el predio identificado con referencia catastral 00-01-0002-0411-000 se encontraba



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

ubicado en el uso de suelo U.D.T. 1, ZONA DE USO RURAL, Z.U.S.R. 4, cuyo uso principal son los cultivos mixtos y la ganadería extensiva, la cual sirvió de insumo para la solicitud del avalúo comercial corporativo que sustentaría la oferta de compra.

El día 28 de Noviembre de 2012 se radica ante AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. una certificación de uso de suelo del predio en mención, expedida por la Secretaría municipal, en la que se señala: "Por lo tanto el predio de referencia catastral No. 00-01-0002-0411-000, clasifica la Z.U.S.S. #5" (Zona de uso de suelo suburbano polígono agro industrial). Comprendido en el sector de la intersección de la carretera troncal de Occidente y la variante que conduce hacia Mamonal y Cartagena como zona de uso INDUSTRIAL y por tal efecto llámese TRIANGULO INDUSTRIAL DE ARJONA." (Subrayas fuera de texto).

Ante la discrepancia señalada, la Secretaría municipal, mediante documento fechado 28 de noviembre de 2012, admite los errores que se presentaron durante la expedición de las certificaciones de uso de suelo, y finalmente certifica el suelo del predio identificado con referencia catastral No.00010411000, clasificándolo como Z.U.S.S.#5, zona de uso industrial, pero lo hizo luego de haberse surtido el procedimiento de enajenación voluntaria.

Ahora bien, luego de haberse aclarado lo relacionado con las certificaciones de uso de suelo es importante señalar que en este asunto, el uso de suelo ES UNO DE LOS FACTORES A TENER EN CUENTA PARA ESTABLECER EL VALOR DEL METRO CUADRADO DE TERRENO, PERO NO ES EL UNICO, teniendo en cuenta las consideraciones normativas que se expondrán al momento de dar respuesta a los hechos noveno y décimo del escrito de demanda.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO lo manifestado por el demandante, toda vez que si bien es cierto que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de este Concesionario requirió por motivos de utilidad pública para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe un área que hace parte del predio de mayor extensión de propiedad del demandante, sin embargo, **SE ACLARA** que no lo hizo con ocasión a algún proyecto vial denominado RUTA DEL SOL, resulta inconcebible que la parte actora insista en confusiones tan mínimas como lo es con el nombre del Proyecto vial el cual es RUTA CARIBE tal y como se le puso de presente en distintas oportunidades con cada uno de los documentos que le fueron notificados dentro del trámite de enajenación voluntaria, los cuales se estarán indicando a lo largo de este escrito.

400

Igualmente **SE ACLARA** que el área correcta requerida fue de 34.040,20m², y a parte de ello, **NO ES CIERTO** que el uso de suelo del predio sea industrial, pues como se indicó al momento de dar respuesta al hecho segundo, este fue certificado por la Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Asuntos Ambientales del Municipio de Arjona-Bolívar como suelo sub urbano, que es una categoría inmersa en el suelo rural, como lo dispone el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, el cual consagra lo siguiente:

7

“Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo.” (Negritas y subrayas propias)

Siguiendo lo anterior, se advierte que el denominado “suelo industrial” sólo corresponde a la vocación potencial del suelo, y para el caso que nos ocupa, no se encuentra demostrado que para la fecha de los hechos el inmueble contara con actividades industriales, aunado a ello vemos que este tipo de suelo no se encuentra dentro de las clasificaciones de suelo establecidas por el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, el cual señala lo siguiente:

“CAPÍTULO IV

Clasificación del suelo

ART. 30.—Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.” (Negritas y subrayas propias)



Autopistas del Sol S.A.S

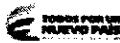
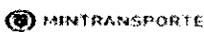
Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

Por último, en lo que se refiere a su manifestación *“pero que no ha llegado ella a ningún acuerdo con mi poderdante, porque pretende negociar el predio como si fuera rural, siendo que, como está determinado, es industrial.”*, sobre el particular manifestamos que a la parte actora no le es posible ventilar este tipo de circunstancias ante esta jurisdicción toda vez que son objetos de discusión dentro del proceso de expropiación judicial adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco bajo el radicado 13-836-31-89-002-2014-00154-00 en donde la ANI figura como demandante y el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ actúa como demandado, el cual a la fecha continúa su curso, para la determinación del avalúo e indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, por lo que se configura la excepción de PLEITO PENDIENTE entre las partes.

Si la parte actora insistiere en ello, se advierte que el precio determinado sobre el área requerida es uno de los elementos esenciales e inescindibles del acto del acto administrativo que decreta el inicio del trámite de expropiación por vía judicial, por lo que si su inconformidad radica en el desacuerdo existente entre las partes por el precio del predio, entonces se avizora que la parte demandante debió atacar la legalidad de este acto administrativo con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no hizo y sobre el mismo existe caducidad, ya que a través de este único medio de control la jurisdicción contencioso administrativo tiene competencia para conocer de asuntos relacionados con la adquisición de predios por motivos de utilidad pública, por el contrario se encuentra impedida por falta de jurisdicción, tal y como más adelante se estará detallando.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA lo indicado, no obstante a ello si en gracia y discusión su despacho le diere valor probatorio al documento aludido por la parte actora, bajo este entendido advertimos que por medio de este se evidencia (i) como fecha de vencimiento el día 14 de febrero de 2013; (ii) no se señala clara y expresamente cuáles eran los documentos necesarios para que aquella se perfeccionara, o las etapas que conducirían a la exigibilidad de la misma, careciendo así del lleno de requisitos necesarios como para que la misma prestara merito ejecutivo para las partes suscribientes; (ii) se sustrae que la obligación de la opción de compra estaba a cargo del vendedor (ahora demandante), quien tomaría como primera opción al señor Omar Mateos García Parrado, y que dicha intención se entendería renovada automáticamente al vencimiento de plazo, no obrando en el expediente pruebas que permitan colegir las razones ciertas por las cuales el vendedor (ahora demandante) no le dio la opción de compra, ni las razones por las cuales no hizo entrega de la documentación.

Página 14 de 53



Siendo lo anterior, vemos una situación que no puede ser endilgada a la entidad demandada ni a la sociedad que represento, toda vez que no se puede perder de vista que la fecha de suscripción del referido documento lo fue el 14 de diciembre de 2012, en donde ya el demandante tenía conocimiento sobre el trámite de enajenación voluntaria que se le había iniciado, luego de que se le hubiera notificado el acto administrativo que contiene la oferta de compra No. GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, como se evidencia en el acta de notificación de fecha 21 de septiembre de 2012, debidamente suscrita por el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 de la ley 388 de 1998, el cual consagra que *“La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa”*.

También se estima pertinente señalar que el valor pactado por los suscribientes de la intención de compra no puede ser tomado como parámetro para determinar el valor cierto del metro cuadrado del terreno, pues una sola oferta (y menos si no está concretada mediante la celebración cierta de una compraventa) no crea una media de mercado que permita al evaluador poder tenerla en cuenta, todo ello de conformidad con el ordenamiento jurídico especial que rige la adquisición de predios por motivos de interés público.

EN CUANTO AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA lo manifestado por el demandante pues de lo manifestado no se aporta prueba que permita inferir que ello sea cierto, toda vez que ni siquiera aporta copia de la escritura pública de la compraventa suscrita entre el señor Alberto Arango Álvarez y Omar Mateos García.

Se estima pertinente señalar que para el día 13 de febrero (que entendemos debe ser del año 2013, porque el libelista no lo indica en el hecho), ya la oferta de compra se encontraba inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, tal y como se puede advertir en la anotación No.8 del mismo certificado, con fecha de anotación registral 26 de septiembre de 2012, actuación que se encuentra amparada en el inciso quinto del artículo 13 de la Ley 9 de 1989, norma que a la fecha continua vigente y señala lo siguiente:

“El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Los inmuebles así afectados quedarán fuera de comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 T - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho."

De acuerdo con lo anterior, se trata entonces de una circunstancia que debía ser conocida por los intervinientes del presunto contrato de intención de compra, pues precisamente unas de las finalidades de la inscripción de la oferta de compra es dar publicidad a terceros acerca del requerimiento del inmueble por parte del Estado, de cuyo registro surten los efectos de colocar el predio por fuera del comercio, lo que imposibilita cualquier acto traslativo de dominio, mientras perdure la actuación administrativa o judicial de adquisición del predio o faja de terreno perteneciente al mismo, que sea requerida por la entidad adquirente.

EN CUANTO AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA lo afirmado por lo que deberá probarlo. Si en gracia y discusión el Despacho al momento de resolver de fondo este asunto, estimare probada esta afirmación, bajo este entendido advertimos que al juicio del actor sus perjuicios le fueron originados con ocasión al registro de la oferta formal de compra en favor de la ANI y que previamente le fue notificada a ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ, por tanto las reclamaciones que eleva como sustento en estos hechos (siendo el registro a partir de la fecha 26 de septiembre de 2012, según anotación No. 8 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-108719), se observa entonces que a la fecha de la presentación de la demanda el día 16 de enero de 2015 ya se encontraban caducadas, por consiguiente las mismas deben rechazarse de plano, tal y como más adelante se estará explicado.

Bajo el mismo entendido, se advierte la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima por cuanto pretendía celebrar un contrato de compraventa de inmueble con objeto ilícito, en vista que, el predio se encontraba por fuera del comercio por mandato expreso de la Ley, se hallaba afectado por utilidad pública y con medida registrada de oferta formal de compra desde la fecha 26 de septiembre de 2012 en que se registró este documento según anotación No. 8 del certificado de matrícula inmobiliaria aludido en párrafos anteriores, por lo que en forma posterior no podía propiciar actos de enajenación hasta tanto no se cancelara la inscripción de la oferta, medida que garantiza el traslado del dominio del área requerida en favor del Estado a través de la ANI, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 34 de la Ley 3ª de 1991 el cual dispone que *"Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la oficina de*

Página 16 de 53



2019

Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.”

9

Por su parte, la parte actora no acreditó los supuestos perjuicios que se le ocasionaron al no poder realizar la enajenación de su inmueble con OMAR MATEOS GARCÍA PARRADO y AREA CUATRO S.A.S., su dicho permite avizorar un aparente perjuicio el cual no cumple con el carácter cierto que debe contener, pues muy a pesar que se quiera alegar como futuro, se advierte que no se encuentra soportado sobre alguna situación cierta que se haya consolidado como para efectos de reclamarse, toda vez que no vemos prueba que acredite el valor objeto de compraventa, la suscripción de alguna promesa de compraventa, constancia de pagos anticipados del valor del inmueble, escritura pública celebrada ante notaria y/o constancia de radicación ante cualquier notaría de los documentos necesarios para elaboración de escritura pública, menos renovación o prórroga de la intención de compra, absolutamente nada sólo su dicho soportado en un aparente escrito privado visible en copia simple, con página de firmas en formato imagen e impresa, con apariencia de que el resto de sus páginas no corresponden al mismo documento, por lo que se advierte que los perjuicios alegados por la falta de la enajenación del inmueble con tales terceros, ostenta más bien el carácter de hipotéticos o de corresponder a meras expectativas.

Por último, cabe destacar que cualquier perjuicio económico por el cual el actor siga insistiendo de su existencia con ocasión al registro de la medida cautelar de oferta de compra y/o trámite de requerimiento predial que le fue realizado, se advierte que el mismo sólo deberá ser ventilado ante el juez civil de expropiación único competente para ello, asunto que actualmente se viene adelantando dentro del trámite procesal que se encuentra impulsando el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco dentro del proceso de expropiación judicial según radicado 13-836-31-89-002-2014-00154-00 en donde la ANI figura como demandante y el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ actúa como demandado, en donde hay lugar a reconocimientos de indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, si hubiere lugar a ello, por mandato legal expreso según el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 el cual consagra que *“La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.”*; por tanto, para el caso que nos ciñe en esta jurisdicción contencioso administrativo, se configura la excepción de PLEITO PENDIENTE entre las partes.

EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO lo manifestado por el apoderado del demandante, puesto que la medida cautelar a la que hace alusión, esto es la



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 311 - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la oferta de compra, fue posterior a la notificación de la misma, vemos que AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., como firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para la adquisición de los predios requeridos para la ejecución del proyecto vial Ruta Caribe, mediante oficio de oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, dispuso la adquisición de un área de terreno de 35.624,70m², que hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad del demandante, identificado jurídicamente como viene descrito en párrafos precedentes, dicho acto administrativo fue notificado al señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ el día 21 de septiembre de 2012, tal y como consta en el acta de notificación relacionada en el acápite de pruebas.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena - en adelante ORIP - registró la oferta formal de compra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-108719, a petición de mi poderdante mediante oficio remisorio CVRC-GP No 0171-12, el cual se adjunta al presente escrito, acto jurídico debidamente inscrito el día 26 de septiembre de 2012, tal y como se puede advertir en la anotación No.8 del folio de matrícula señalado.

Con posterioridad a la notificación de la oferta de compra y debido a las inconsistencias de uno de los linderos del predio y una disminución en el área requerida la cual fue determinada en forma definitiva en 34.040,20m², se hizo necesario hacer un alcance a la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, tal y como se manifiesta en el oficio de alcance SOL-BOL-GP-0457-13 de fecha 10 de abril de 2013, acto jurídico notificado el día 18 de abril de 2013, al señor MARCOS IVÁN ARANGO HERNANDEZ, en calidad de apoderado del señor ALBERTO ARANGO ALVAREZ.

Teniendo en cuenta el alcance que se le hizo a la oferta y que ello implicó una reducción en el área requerida, mediante oficio SOL-BOL-GP-527-13 del 22 de abril de 2013, se solicitó a la ORIP Cartagena la cancelación de la inscripción de la demanda que se encontraba registrada en la anotación No.10 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, acto jurídico debidamente registrado el día 24 de abril de 2013, en la anotación No.11 del folio de matrícula señalado. Así mismo se solicitó a dicha entidad la inscripción del alcance de la oferta de compra mediante oficio SOL-BOL-GP-528-13 de fecha 22 de abril de 2013, el cual fue registrado el día 25 de abril de 2013, en la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria.

De lo anterior se colige que, la inscripción de la oferta de compra GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de septiembre de 2012, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

108719, y su posterior inscripción de alcance a la oferta mediante el oficio SOL-BOL-GP-0457-13 de fecha 10 de abril de 2013, se encuentran ajustadas a derecho, se tratan de actuaciones derivadas de un mandato legal a la luz del artículo 13 de la Ley 9 de 1989 el cual fue transcrito en párrafos anteriores, y se tratan de actos que se produjeron con posterioridad a las notificaciones de la oferta de compra y alcance de oferta de compra, respectivamente, contrario a las afirmaciones confusas y expuestas en este hecho que se contesta, a las cuales no les asiste seriedad ni fundamento probatorio alguno.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO lo manifestado por el apoderado del demandante, pues la inscripción de la oferta de compra que actualmente se encuentra vigente se encuentra visible en la anotación No.12 del folio de matrícula inmobiliaria No.060-108719, en la cual claramente señala que el área requerida es de 34.040,20m², luego de haberse cancelado la anotación No.10 en la que si obedecía a la primera oferta de compra por el área de 35.624,70m².

La situación descrita no configura una ocupación de hecho del inmueble como erradamente lo señala el actor, menos es cierto que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, a través de la delegataria para el proyecto vial Ruta Caribe, la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., se haya tomado el predio de hecho, sobre el particular cabe **ACLARAR** que cualquier intervención que se pudiera haber hecho en el área correcta y requerida en 34.040,20m², obedeció única y exclusivamente a la entrega del predio por vía judicial que fue realizada en el curso del proceso de expropiación judicial que se sigue ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Turbaco, mediante la diligencia de entrega anticipada llevada a cabo el día 23 de febrero de 2015, como quedó consignado en el acta de la misma fecha, cuyo documento se adjunta al presente escrito para su conocimiento.

Esta actuación judicial tuvo sustento en lo expuesto en el numeral tercero del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el cual consagra que *"La entidad demandante tendrá derecho a solicitar al juez que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se demanda..."*, cuya disposición normativa se encuentra reiterada en el numeral cuarto del artículo 399 del Código General del Proceso el cual consagra *"Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado"*, así mismo fue reiterada en forma posterior en el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, pero consagrándolo en forma de deber con respecto al operador judicial en los siguientes términos *"Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de*

Página 19 de 53



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 311 - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya.”

EN CUANTO AL HECHO NOVENO: NO ES CIERTO lo manifestado por el apoderado del demandante en cuanto al valor por metro cuadrado tasado en el curso del proceso de adquisición predial, pues el valor adoptado por el perito en el avalúo comercial CRC-12-010 del 4 de marzo de 2013, elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, no fue de treinta Mil Pesos M/cte (\$30.000), sino de Nueve Mil Setecientos Catorce Pesos M/Cte (\$9.714), como se evidencia en la página 10 del citado avalúo, ahora bien, por el hecho de que este valor no hubiese estado conforme a las expectativas del demandante, el mismo ahora no lo puede declarar como “amañado” en esta instancia judicial tal y como arbitrariamente lo expresó en este hecho que se contesta, pues su deber es demostrar su dicho dentro del curso del proceso de expropiación judicial, por lo que resultan inadmisibles sus afirmaciones.

NO ES CIERTO que el avalúo comercial señalado en el párrafo anterior sea falso, como lo asevera el memorialista, pues el mismo fue realizado con base en una certificación de uso de suelo expedida válidamente por la Secretaría de Planeación de Arjona – Bolívar, quien posteriormente reconoció un error en la misma, pero que dicho error, se reitera, no incide jurídicamente al momento de adoptar el valor por metro cuadrado de terreno de la franja requerida o hacerlo nulo como lo quiere indicar el memorialista, cualquier oposición contra el mismo debe ser manifestado dentro del proceso de expropiación que continua adelantándose en la jurisdicción competente.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO: Estos hechos no deben ser considerados dentro de este asunto en atención a la falta de jurisdicción que le asistiría a este Tribunal perteneciente a la jurisdicción contencioso administrativo como quiera que cualquier decisión tocaría directamente con el monto del valor por concepto de indemnización y precio de la cosa expropiada, cuya competencia se itera, sólo corresponde al juez Civil del Circuito que conoce del proceso de expropiación, el cual actualmente se encuentra activo, tal y como se ha indicado en párrafos anteriores. Amén que también en el fondo estaría tocando con la legalidad del acto administrativo que decretó llevar adelante la expropiación judicial, cuya pretensión corresponde a una nulidad del mismo, la cual en este asunto no se ha planteado, por la sencilla razón que se hizo uso de una pretensión o medio de control judicial totalmente distinto.

No obstante a lo anterior, **NO ES CIERTO** lo expuesto por el togado en cuanto a que el valor por metro cuadrado fue tomado en cuenta como si el uso de suelo del predio fuese rural y no industrial, toda vez que de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, las clases de uso de suelo en Colombia, son: suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección. Nótese que el denominado "suelo industrial" no se encuentra dentro de la clasificación legal, o dicho de otro modo, no es una clasificación válida del suelo que pueda emplearse dentro de los planes de ordenamiento territorial. El denominado "suelo industrial" no es más que la VOCACIÓN que tiene el suelo, las actividades que potencialmente pueden desarrollarse en él, o las que están restringidas, prohibidas o que pueden desarrollarse en forma complementaria, pero el suelo siempre deberá estar clasificado en la forma señalada por la norma.

De acuerdo con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, el suelo suburbano se define así:

"Artículo 34º.- Suelo suburbano. Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales. Los municipios y distritos deberán establecer las regulaciones complementarias tendientes a impedir el desarrollo de actividades y usos urbanos en estas áreas, sin que previamente se surta el proceso de incorporación al suelo urbano, para lo cual deberán contar con la infraestructura de espacio público, de infraestructura vial y redes de energía, acueducto y alcantarillado requerida para este tipo de suelo".
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Del análisis de la norma citada se colige que el suelo sub urbano es una categoría ubicada dentro del suelo rural, debiendo el perito avaluar la zona del predio bajo esta clasificación, siguiendo los parámetros del artículo 29 de la Resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC, tal y como procedió la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe en el avalúo comercial corporativo CRC-12-010 de fecha 4 de Marzo de 2013.

"ARTÍCULO 29. AVALÚOS EN LAS ZONAS RURALES. Los métodos enunciados anteriormente también se aplican en la zona rural pero es necesario tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales:

104

11

- Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud.
- Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.
- Vías internas y de acceso.
- Topografía.
- Clima, temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.
- Posibilidades de adecuación.
- Cultivos: tipo, variedad densidad de siembra, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiera a bosques es necesario determinar claramente si este es de carácter comercial cultivado o protector.

PARÁGRAFO. Para una mejor estimación del valor de los cultivos es necesario que exista un inventario técnico del cultivo. Cuando se trate de bosques se debe solicitar a la entidad interesada que suministre un inventario forestal, para una correcta valoración."

Así las cosas, ha quedado demostrado que se trata de un inmueble con un uso de suelo sub urbano, que es una categoría inmersa en el suelo rural, tal y como como lo dispone el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, por tanto, el proceso valuatorio debía llevarse a cabo siguiendo este lineamiento y atendiendo la definición legal, ratificándose que el denominado "suelo industrial" no se encuentra dentro de las clasificaciones de suelo establecidas por el artículo 30 de la Ley 388 de 1997, y que aquella corresponde es la vocación potencial del suelo.

Aunado a lo precedente, tenemos que el perito evaluador al momento de identificar físicamente el inmueble debe tener en cuenta el uso que se le esté dando al bien para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, y para el sub judice se encontró que el predio estaba siendo utilizado en labores agrícolas y agropecuarias, por lo que mal haría en hacer una valoración sólo basada en una presunta destinación económica que a futuro y en forma incierta pueda llegar a tener el suelo, cuando realmente sobre el mismo no se estaban desarrollando labores industriales, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 620 de 2008 (IGAC), el cual entre otras cosas, en cuanto al uso o destinación económica del inmueble establece que:

"Uso. Es indispensable tener en cuenta el uso que se le esté dando al bien para compararlo con el legalmente autorizado por las normas urbanísticas, pues cuando el uso no corresponda al permitido, no se tendrá en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo." (Negritas y subrayas propias)

Lo anterior se encuentra igualmente contemplado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el cual señala lo siguiente:

"El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto-Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica." (Negritas y subrayas propias)

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante, en los siguientes términos:

1.- **NOS OPONEMOS** a la declaración de responsabilidad que se pretenda en contra de la parte demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, así como a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. en el evento que se acceda a ordenar el pago de cualquier condena en cabeza de la sociedad que represento, en primer lugar por cuanto sus pretensiones se encuentran fundadas en hechos relacionados con el trámite de adquisición predial que se viene adelantando en el predio objeto de discusión el cual a la fecha viene siendo ventilado mediante proceso de expropiación y no ha terminado, dentro del mismo se encuentra en debate el avalúo y demás conceptos que deberían o no pagársele al señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ, por lo que se configuraría la excepción previa de "Pleito pendiente".

Por consiguiente, en segundo lugar, se configura la excepción de "Falta de jurisdicción" por tratarse de un asunto que no le está permitido conocer a la jurisdicción contencioso administrativo, y por consiguiente es propio de la jurisdicción civil; en tercer lugar, si en gracia y discusión el Despacho admitiere continuar conociendo este asunto, se advierte que las pretensiones de la parte actora se encontraban caducadas a la fecha de la interposición de la demanda; y por último en cuarto lugar, no se acreditan los elementos que configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

2.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad pretendida contra Autopistas del Sol. S.A.S., de igual manera y por las mismas razones antes señaladas



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 311 - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

NOS OPONEMOS al pago de indemnizaciones por los Perjuicios materiales - Daño emergente y lucro cesante.

En lo que se refiere al daño emergente se advierte que el valor del inmueble afectado para el Proyecto vial Ruta Caribe por mandato legal expreso sólo debe ser reconocido dentro de proceso de expropiación judicial que actualmente cursa dentro del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco con radicado 13-836-31-89-002-2014-00154-00 en donde la ANI figura como demandante y el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ actúa como demandado; por lo que le asiste temeridad en elevar esta reclamación en una jurisdicción contraria, e induciendo a errores al operador judicial, promoviendo la obtención de un doble pago y la configuración de un enriquecimiento sin justa causa, menos habría lugar al pago por concepto daño emergente futuro en razón a los honorarios que deberá cancelarle a su apoderado judicial, lo cual se convertiría igualmente en una actuación temeraria.

Igual suerte corre para su reclamación por concepto de lucro cesante le cual sólo es viable obtener la indemnización por este concepto mediante el proceso de expropiación aludido; aunado que no se advierte dentro de este asunto la procedencia de esta reclamación en vista que el perjuicio señalado no tiene el carácter de cierto sino de hipotético y de expectativas, sus circunstancias fácticas en que se sustentan no tienen soporte probatorio alguno.

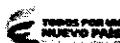
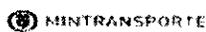
3.- NOS OPONEMOS a esta pretensión en atención a lo expuesto en párrafos anteriores.

4.- NOS OPONEMOS a esta pretensión en atención a lo expuesto en párrafos anteriores, por el contrario, se solicita la declaratoria de esta pretensión en contra de la parte actora.

5.- Al no ser procedente la declaración de responsabilidad, ni el pago de indemnización por cada uno de los conceptos anteriormente reclamados, mucho menos tiene asidero el cumplimiento de sentencia alguna.

FRENTE A LA ESTIMACIÓN CUANTIFICADA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Nos oponemos a la estimación razonada de la cuantía señalada en la demanda en vista que las mismas vienen siendo conocidas dentro del proceso de expropiación señalado a lo largo de este escrito, por lo que se configuraría la excepción previa de "Pleito pendiente".



No obstante a lo anterior, observamos que tales estimaciones se trataron de simples montos sin que de ellos se expusieran los valores objeto de cálculo, así como la fórmula y/o la operación matemática, para efectos de justificar la procedencia de tales resultados, menos se pueden deducir de los elementos probatorios aportados a la demanda en vista que ninguno se acreditan las circunstancias fácticas, por tanto se advierte una estimación de la cuantía injusta o sospechosa que puede conllevar a un fraude, así como una falta de seriedad y lealtad que caracterizan a la administración de justicia y a los principios constitucionales de economía, celeridad, eficacia y buena fe por parte del demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO

FUNDAMENTOS

A continuación procedo a exponer las siguientes excepciones previas dentro del proceso de la referencia, las cuáles también son formuladas en su carácter de mérito, si en gracia y discusión el Despacho no admitiere la prosperidad de cada una de ellas en su modalidad de previas, si considerare que en la etapa procesal correspondiente aún no se encuentren acreditados los presupuestos fácticos necesarios en que puedan sustentarse, y que si bien puedan acreditarse al momento en que se resuelva de manera definitiva el presente asunto.

FALTA DE JURISDICCIÓN

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda, así como de la contestación a la demanda por parte de la ANI, observamos que el inconformismo de la parte actora se ciñe única y exclusivamente al valor del avalúo que le fue determinado dentro del trámite de enajenación voluntaria para la compra de inmueble afectada a utilidad pública, así como a los efectos del registro de la oferta de compra que colocó a su inmueble por fuera del comercio, desconociendo que cualquier indemnización que se le pudiera declarar en su favor en atención a tales causas, si hubiere lugar a ello, sólo podría ser posible a través de un proceso de expropiación judicial, el cual a la fecha viene siendo adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco bajo el radicado 13-836-31-89-002-2014-00154-00 en donde la ANI figura como demandante y el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ actúa como demandado.

Dentro del trámite de enajenación voluntaria adelantando por mi representada en calidad de Concesionario del Proyecto Ruta Caribe, a la luz de las normas consagradas



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 T - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, entre otras, no fue posible la compraventa del inmueble requerido como quiera que el actor se opuso al valor del avalúo determinado, tal y como consta en el escrito adjunto, por consiguiente fue obligatorio dar inicio al proceso de expropiación judicial tal y como lo consagran los artículos 61 y 62 de la Ley 388 de 1997, la Ley 9 de 1989 y el Código General del Proceso.

Dentro de estas estipulaciones normativas que regulan el proceso de expropiación judicial, especialmente el numeral sexto del artículo 62 de la Ley 388 de 1997 se advierte lo siguiente: **"6. La indemnización que decretare el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto."** (Negritas y subrayas propias)

De acuerdo con la norma transcrita observamos que cualquier pretensión de indemnización que le asistiere a la parte actora con ocasión al valor del avalúo y/o perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante que le asistiere con respecto a su inmueble objeto de requerimiento predial, los mismos se tratarían de un asunto exclusivo de conocimiento por parte del juez de expropiación, y para el efecto según el numeral quinto del artículo 22 del Código General del Proceso, la jurisdicción correspondiente es la civil y la competencia le asiste a los **jueces civiles del circuito en primera instancia.**

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha reconocido que en materia de adquisición de predios por motivos de utilidad pública y expropiación por vía judicial, las controversias sobre el particular deben adelantarse en la jurisdicción ordinaria, en cambio ante la jurisdicción contencioso administrativo sólo se examinará la legalidad del acto que decreta la expropiación judicial, tal y como lo fue señalado en los siguiente términos⁷:

"A propósito, la Sala advierte que el IDRD inició el proceso de expropiación por vía judicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y que simultáneamente el Country Club demandó, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las Resoluciones 190 de 2001 (2 de mayo) y 419 de 2001 (26 de junio), con el fin de controvertir la legalidad de dicho actos. Como quedó expuesto, es posible que paralelamente el proceso de expropiación por vía judicial se

⁷ Ver sentencia 9 de febrero de 2012, del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Radicación numero: 25000-23-24-000-2001-01262-01, Actor: COUNTRY CLUB DE BOGOTA, Demandado: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE I.D.R.D.

conozca en la jurisdicción ordinaria y en la contencioso administrativa, siendo la primera competente para adelantar la expropiación en stricto sensu, y la segunda, en única instancia, para examinar la legalidad del acto que ordena adelantarla.

De lo anterior queda claro que **el asunto que compete a esta jurisdicción consiste en examinar la legalidad de los actos por medio de los cuales se ordena adelantar la expropiación por vía judicial.** (Negritas y subrayas propias)

Sin embargo, se advierte que la Sala no es competente para conocer del presente asunto, debido a que debe aplicarse la normativa que regula la expropiación por vía judicial, en la que el artículo 22 de la Ley 9ª de 1989 dispone que el Tribunal Administrativo es competente en única instancia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución que ordene la expropiación. Esta competencia ha sido ratificada por la Ley 446 de 1998, artículo 39, que confirió competencia privativa y en única instancia a los Tribunales Administrativos, entre otras, "De las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana.", por lo que se ordenará remitir el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

De esta manera, se configura dentro de este asunto la excepción de "Falta de jurisdicción" por tratarse de una materia que no le está permitido conocer a los tribunales ni jueces de la jurisdicción contencioso administrativo de las controversias originadas con ocasión a la adquisición de predios por motivos de utilidad pública, ni de las expropiaciones por vía judicial, debido que no le fueron delegados expresamente por el legislador, y por el contrario, vemos que sólo le es propio a la jurisdicción ordinaria o civil; aunado que tampoco se están reclamando pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acto administrativo que dispuso la expropiación por vía judicial del inmueble objeto de discusión dentro de este asunto, por tanto debe ordenarse la finalización de este asunto en vista que el correspondiente proceso judicial de expropiación se encuentra adelantándose ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES

A la parte actora no le es posible ventilar sus reclamaciones ante esta jurisdicción toda vez que corresponden al objeto de discusión dentro del proceso de expropiación judicial adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco bajo el radicado 13-836-31-89-002-2014-00154-00 en donde la ANI figura como demandante y el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ actúa como demandado, el cual a la fecha se

14

467

encuentra pendiente para la determinación del avalúo e indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante, por lo que se configura la excepción de PLEITO PENDIENTE entre las partes.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia proferida en la fecha 2 de marzo de 2016, dentro de proceso con radicado 05001-23-33-000-2013-01290-01, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala, dispuso con respecto a la excepción previa "Pleito pendiente" lo siguiente:

A diferencia de lo anterior, la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos. Y en la sentencia AP-2004-01092-01 del 21 de septiembre de 2006 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado con ponencia de la consejera Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Actor: Roberto Ramírez Rojas contra Alcaldía Local de Barrios Unidos, se precisa que los procesos deben tramitarse ante la rama judicial.

(...)

En este orden de ideas se concluye que mientras la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la suspensión del pleito debido a la existencia de otro u otros que guardan íntima relación con el objeto de lo que se debate en el proceso que se pretende suspender, haciendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes de común acuerdo le soliciten al juez la suspensión del proceso, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no hayan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos. (Negritas del texto)

Sien así las cosas se configura la presente excepción como quiera que concurren los presupuestos señalados por la jurisprudencia en cita, esto es (i) que exista un proceso en curso al que nos ciñe, el cual corresponde al proceso de expropiación referido en párrafos anteriores, (ii) con iguales pretensiones de indemnización de daño emergente y lucro cesante, las cuales se encuentran inmersas en la declaratoria que debe ordenar el Juez como pago en favor del propietario del inmueble, prueba de ello la ANI a través de este Concesionario consignó a órdenes del Juzgado aludido el precio del avalúo, (iii) las mismas partes se advierten en ambos asuntos, y (iv) por los mismos hechos los cuales se originaron del trámite de enajenación voluntaria, por tanto debe declararse la prosperidad de la mismas en aras evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

PRUEBAS: Solicito al Despacho que ordene al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, se sirva remitir copia de todo el expediente contentivo del proceso de expropiación con radicado 13-836-31-89-002-2014-00154-00 en donde la ANI figura como demandante y el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ actúa como demandado, para efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos indicados por la jurisprudencia del Consejo de Estado. Lo anterior en vista que la sociedad que represento no actúa dentro del mismo como parte ni como interviniente, pero que tiene conocimiento de ello en atención al cumplimiento de distintas obligaciones contractuales relacionadas las cuales no son objeto de discusión dentro de este asunto.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR CONTENER PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN ATENCIÓN AL ORIGEN DEL PERJUICIO ALEGADO

El Honorable Consejo de Estado ha reiterado su jurisprudencia en cuanto al criterio que debe tenerse en cuenta al momento de escoger las pretensiones para la reclamación de

reparación por los perjuicios sufridos a través del medio de control, indicando para el efecto que esto no depende de la discrecionalidad del demandante sino más bien del origen del perjuicio alegado, sobre el tema ha manifestado lo siguiente⁸:

"El origen del perjuicio alegado y la acción procedente.

Constituye jurisprudencia constante de esta Sala que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado; en este sentido la Sala ha afirmado:

"... la acción procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo, precisando que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración es el origen de los mismos, de manera tal que si la causa del perjuicio es un acto administrativo debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicho criterio tiene por fundamento, además del texto del artículo 85 del CCA, una regla práctica: si el daño es generado por un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario, de modo previo, dejarlo sin efectos y ello, dada la presunción de legalidad que lo cubre, sólo será posible con la declaración judicial de anulación del mismo"⁹⁽²⁸⁾.

Ahora bien, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, como se deduce de todo lo dicho, la primera solo será procedente en los casos en los cuales el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble. En cambio la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño hubiere sido un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad... (Subrayas propias)

⁸ Ver Sentencia proferida por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 44001-23-31-000-2001-00073-01(30225), Actor: HECTOR VELASQUEZ RAMIREZ y Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

609
16

De la misma manera, en su jurisprudencia constante la Corporación ha distinguido los conceptos de acto administrativo y operación administrativa con el fin de determinar la acción procedente; así:

"Y no puede aceptarse la calificación jurídica que hace el demandante "de operación administrativa" a esa conducta de la Administración (acto administrativo) por lo siguiente: La jurisprudencia del Consejo de Estado después de la reforma introducida al Código Contencioso Administrativo por el decreto ley 2304 de 1989 advirtió la forma diferencial de tratamiento que el legislador dio a las conductas de **operación administrativa y de **acto administrativo**; así en sentencia dictada el 17 de agosto de 1995 precisó**

'Aunque ya en el derecho administrativo colombiano, a partir de la vigencia del art. 13 del decreto ley 2304 de 1989, la operación administrativa no se asimila al acto administrativo, como lo hacía el art. 82 in fine del C. C. A., sino que más bien se trata como un hecho o un conjunto de hechos de ejecución de un acto administrativo, sigue pesando en la definición de la figura la concurrencia de los dos fenómenos anotados (los actos y los hechos u omisiones) en forma sucesiva o encadenada, hasta el punto que muchas veces el perjuicio lo produce el acto, dada su ilegalidad, o el conjunto de los mismos unidos a otros trámites o actuaciones dentro de un procedimiento del cual puede deducirse, en ciertos eventos, un daño no particularizado en alguno o algunos de los pasos cumplidos; y en otras, aunque la ilegalidad de la decisión no se observe, el daño solo surge de la ejecución irregular de la misma. Y existen casos, aún más excepcionales, en que el daño se produce pese a la legalidad del acto administrativo.

'En otras palabras, en la actualidad, la operación administrativa es comprensiva de las medidas de ejecución de una o varias decisiones administrativas, sin que aquéllas puedan considerarse desligadas de éstas, ni en su legalidad ni en sus alcances o contenidos. Pero es claro, se repite, que cuando el perjuicio nace de la ilegalidad de la decisión administrativa (acto administrativo) y su ejecución no hace sino acatarla, la acción deberá ser [la] de restablecimiento; cuando el daño proviene de la irregular ejecución de un acto que no se cuestiona en su legalidad, la acción será de reparación directa y deberá centrarse su cuestionamiento en los actos materiales de ejecución de la decisión administrativa, pero sin omitir en esa evaluación el alcance de dicha decisión, por ser, en



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 311 - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

definitiva, la que delimita los poderes de ejecución de la administración; como será de reparación directa también cuando el acto, en sí, no es ilegal pero es la fuente del perjuicio por implicar rompimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas. (Negrillas del texto)

Para el caso que nos ocupa, se advierte en los hechos de la demanda que el origen del supuesto perjuicio que alega la parte demandante se deriva del trámite administrativo de adquisición predial por motivos de utilidad pública terminado a través de un acto administrativo en firme por medio del cual se ordenó la expropiación por vía judicial, cuyo acto llegó a ser definitivo, revestido de presunción de legalidad y con fuerza de ejecutoria, lo que le permitió a la administración proceder a dar inicio al proceso ordinario.

De esta manera, observamos sin equívoco alguno que la presunta afectación de los derechos e intereses del actor no se produjeron con ocasión a hechos, omisiones, operación administrativa, ni ocupación temporal o permanente a inmueble, tal y como de manera confusa lo pretende hacer creer la parte actora, se advierte de los hechos de la demanda que su inconformidad se originó de la propia actuación administrativa por medio del cual se dio inicio al trámite de adquisición predial por motivos de utilidad pública, en donde se desarrollaron varios actos administrativos de carácter general y de trámite, procedimiento que fue culminado con la expedición de la Resolución No. 358 del 17 de febrero de 2014, por medio del cual se ordenó dar inicio al trámite de expropiación judicial, el cual le fu notificado personalmente el día 06 de marzo de 2014.

Es así que, este acto administrativo definitivo debió impugnarlo el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ ante esta jurisdicción contencioso administrativo para efectos de que se examinara su legalidad así como su posible restablecimiento del derecho, toda vez que uno de los elementos esenciales de este acto administrativo es el precio del inmueble requerido, el cual le es inescindible, por tanto no puede oponerse en su contra con pretensiones de reparación directa, ni tampoco atacar los actos administrativos de trámite y preparatorios al recién indicado.

En consecuencia, sus pretensiones no pueden ser ventiladas a través del medio de control de reparación directa, pues de lo contrario se le impediría al operador judicial declarar a su favor orden de reparación y restablecimiento, toda vez que existe un acto administrativo que se encuentra revestido de presunción de legalidad, el cual tiene validez y eficacia, aunado que conllevó al inicio de un proceso de expropiación judicial

410
17

en donde se debate el precio y las indemnizaciones a que hubieren lugar con respecto al área del inmueble afectada.

Por último, se advierte que para proceder a declarar la nulidad del acto mencionado, el operador judicial estaría en la obligación de adecuar el presente trámite de reparación directa al medio de control con pretensiones de nulidad de un acto administrativo de carácter particular para el restablecimiento de sus derechos, cuya carga para ser solicitada es propia del actor, no obstante a ello, si bien se llegare a estimar que era esta era la intención de la contraparte, el despacho no podría acceder por cuanto, frente a tal pretensión venció el término de caducidad de cuatro meses, y en consecuencia la demanda debe ser rechazada de plano.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Atendiendo la jurisprudencia citada dentro de la excepción anterior, observamos frente al caso que nos ocupa, que el origen del perjuicio que presuntamente alega la parte actora, radica en inconformidad derivada del trámite de adquisición predial por motivos de utilidad pública, el cual inicia con la expedición de oferta formal de compra y su debida notificación, cuyo acto administrativo es de carácter general y contra el mismo no procede recurso alguno, tal como lo dispone el inciso quinto del artículo 61 de la Ley 388 de 1997 el cual consagra que *"La comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en vía gubernativa."*

Continuando con lo indicado, se advierte que dentro de esta actuación administrativa no fue posible lograr acuerdo de compra con el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ, por lo que el mismo terminó con la expedición de la Resolución No. 358 del 17 de febrero de 2014 expedida por la ANI, por medio del cual se ordenó dar inicio al proceso de expropiación por vía judicial, acto definitivo y que llegó a tener fuerza de ejecutoria, por lo que las inconformidades que le asistieron a la parte actora con respecto a este trámite debieron ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de este acto administrativo, cuyo término de término de caducidad comprende cuatro meses siguientes a su notificación de conformidad con lo expuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala lo siguiente:

"Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Así las cosas vemos que el actor fue notificado del contenido de la resolución expedida por la ANI el día 06 de marzo de 2014 tal y como se acredita en los documentos adjuntos a este escrito, por lo que el notificado bien tuvo la oportunidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el mismo acto administrativo, hasta la fecha 7 de julio de 2014 lo cual no hizo, en consecuencia la acción por medio de la cual debidamente pudo reclamar sus pretensiones, se encuentra **CADUCADA** e inhiben a este despacho resolver de fondo el presente asunto por indebida escogencia de la pretensiones e ineptitud de la demanda.

Si en gracia y discusión y en el hipotético caso que el Despacho considerare que sus pretensiones tuvieron origen en alguna presunta operación administrativa como para efectos de continuar impulsando la presente demanda a través del medio de control de reparación directa, sobre el particular igualmente se advierte la configuración de la caducidad por cuanto la misma fue presentada por fuera del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los hechos en los cuales insiste la parte actora en que se le dio origen a sus perjuicios, esto es a partir de la fecha en que fue registrada la oferta formal de compra en la fecha 26 de septiembre de 2012, medida cautelar sin duda alguna se puede advertir en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 060-108719 en su anotación No. 8 luego de que se le notificara al actor este acto que le dispuso requerimiento de compra de predio.

Siendo así las cosas observamos que el término de la caducidad tuvo inicio el día 27 de septiembre de 2012 día siguiente al registro de la oferta de compra, seguidamente vemos que fue interrumpido el 27 de junio de 2013 fecha en donde se radicó solicitud para conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, y se reanuda a partir del 28 de septiembre de 2013 día siguiente a la expedición del acta de agotamiento del requisito de procedibilidad, observándose entonces que el término de caducidad se agotaría hasta el 28 de diciembre de 2014.

Sin embargo, como quiera que para este día operaba la vacancia judicial que comprendía el período 20 de diciembre de 2014 a 12 de enero de 2015, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 118 del C.G.P. el cual consagra que *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el*



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.", interpretación acogida por el Consejo de Estado Sección Primera quien concluyó que "los días de vacancia judicial o aquellos en los que un despacho deba permanecer cerrado por cualquier causa no suspenden el término de caducidad para presentar la acción, dado que estas circunstancias no deben ser tenidas en cuenta. Pero si dicho plazo vence dentro de este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente"¹⁰, bajo este entendido el término de caducidad llegó a vencer el primer día hábil siguiente al período de vacancia judicial, esto es el 13 de enero de 2015, y sobre el particular se advierte que la demanda fue presentada en forma posterior esto el día 16 de enero de 2015, por lo que debe rechazarse la misma al configurarse el fenómeno de la caducidad.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La parte accionante apoya sus pretensiones en circunstancias fácticas en las que el supuesto daño que le dio origen a los perjuicios sufridos se ocasionó a partir de una actividad lícita de la administración con el trámite de adquisición predial por motivos de utilidad pública, pero **NO APORTÓ UN MÍNIMO MATERIAL PROBATORIO QUE DEMUESTRE QUE ESA SITUACIÓN EFECTIVAMENTE SE CONFIGURÓ CON OCASIÓN A ESTAS OBLIGACIONES, NI QUE ALCANCE LA CONVICCIÓN NECESARIA QUE PRUEBE QUE TAL HECHO FUE PRODUCTO DE LA ACTIVIDADES QUE LE COMPETEN A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRESTRUCTURA, MENOS AL CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**

En ese sentido, mal podría predicarse acerca de una responsabilidad a cargo de la parte demandada en especial de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., sin embargo, como se ha expresado en reiteradas ocasiones, en la presente actuación no está demostrado que se configuren tales elementos, por la razón que el hecho generador del daño no fue causado por la administración pública.

INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE LA CARGA DE LA PRUEBA

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020160027401, Feb. 9/17, C.P. María Elizabeth García González).

Las pretensiones del demandante son improcedentes, por cuanto se fundaron en afirmaciones que no han sido acreditadas con los medios probatorios previstos en la ley, por tanto existe un evidente y claro incumplimiento al deber de la carga de la prueba que le asistió a la parte actora consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."* En ese orden, le solicito de manera muy respetuosa dar estricta aplicación del mandato normativo consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

En atención a lo señalado, no puede perderse de vista lo considerado por la doctrina sobre el tema sobre la necesidad de probar el daño, indicando lo siguiente¹¹:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. (...)"

Como punto de partida cabe anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que "incumbe las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen""¹², cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión"¹³. No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante". Es así

¹¹ Juan Carlos Henao, *El Daño Análisis Comparativo de la responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*.

¹² El autor cita lo siguiente: Consejo de Estado col., Sección Tercera, 12 de febrero de 1992, C.P.: Dr. Montes Hernández, actor: Guillermo Enrique Benítez Arteaga, exp. 7177.

¹³ El autor cita lo siguiente: Antonio Rocha. *De la prueba en derecho (Conferencias de clase para estudiantes de quinto año Derecho)*, Bogotá, Ed. El Gráfico, 1940, p. 48.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

2119
19

como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad."

CULPA DE LA VÍCTIMA

Igualmente, se advierte la configuración de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima por cuanto el actor pretendía celebrar un contrato de compraventa de inmueble con objeto ilícito, en vista que, el predio se encontraba por fuera del comercio por mandato expreso de la Ley, se hallaba afectado por utilidad pública y con medida registrada de oferta formal de compra desde la fecha 26 de septiembre de 2012 en que se registró este documento según anotación No. 8 del certificado de matrícula inmobiliaria, por lo que en forma posterior no podía propiciar actos de enajenación hasta tanto no se cancelara la inscripción de la oferta, medida que garantiza el traslado del dominio del área requerida en favor del Estado a través de la ANI, previo al pago de la indemnización correspondiente al propietario, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 34 de la Ley 3ª de 1991 el cual dispone que *"Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley."*

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo con todo lo expuesto en este documento de contestación de la demanda, solicito se aplique la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, toda vez que no es Autopistas del Sol S.A.S. responsable de la generación de los perjuicios sufridos por el demandante, por todas y cada una de las razones indicadas a lo largo del presente documento.

INEXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO

De la contestación de la demanda formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, se advierte en la misma la insistencia en que se la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. sea vinculada al presente asunto en calidad parte demandada, a través de la figura de litisconsorcio necesario, sin embargo manifestamos al respecto que la misma no es aplicable en lo que respecta a esta Sociedad en vista que en realidad se trataría de un litisconsorcio facultativo, dado que es la parte demandante quien determina contra quienes desea incoar las pretensiones. En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso consigna respecto del litisconsorcio necesario que:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Esto pone de presente la característica principal de este tipo de litisconsorcio, la cual consiste en que por tratarse de un único vínculo jurídico sustancial entre las partes, es menester que las decisiones proferidas en razón de ella sean idénticas y uniformes respecto a todos los litisconsortes necesarios. Entonces, se debe examinar si en realidad existe una única e indivisible relación jurídico-sustancial que implique uniformidad de decisiones judiciales respecto de los litisconsortes, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, estaremos en presencia de un litisconsorcio necesario, o de otra manera se tratará de uno facultativo, en el cual hay pluralidad de relaciones sustanciales que son la razón por la cual existen varios demandantes o demandados.

En este orden de ideas, en caso de que se trate de un litisconsorcio facultativo, el requisito de uniformidad en las decisiones se desvanece para darle la posibilidad al juzgador de tomar decisiones diferentes para cada uno de los demandados o demandantes, quienes hacen parte del mismo proceso por razones de economía procesal y quienes tienen pluralidad de relaciones sustanciales.

En un caso con circunstancias fácticas similares a las que nos ciñen en el presente asunto, el Honorable Consejo de Estado consideró lo siguiente al negar la excepción propuesta por uno de los demandados de *"falta de integración del contradictorio"*¹⁴:

En cuanto a la excepción de falta de integración del contradictorio, propuesta por el INVÍAS, ya que el Municipio de Pereira no fue vinculado al proceso, la Sala comparte la decisión del Tribunal que la negó, si se tiene en cuenta que los cuestionamientos de la parte actora estuvieron dirigidos a obtener la declaratoria de responsabilidad de la administración por los daños causados como consecuencia de la construcción del viaducto Pereira-Dosquebradas, obra que, como se vio, fue ejecutada por el INVÍAS, el cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y, por ende, con capacidad suficiente para comparecer por sí mismo al proceso. En este

¹⁴ Ver providencia emitida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, de fecha 7 de marzo de 2012, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00284-01(22380). La Sala resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de 7 de diciembre de 2001, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda. Parte demandada: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS.

516
20

punto, es indispensable tener presente que la concurrencia o participación plural de autores en el daño no configura un litisconsorcio necesario, pues la responsabilidad patrimonial puede ser atribuida o imputada, si el caso lo permite, a todos aquellos sujetos de derecho que hayan concurrido causalmente a la producción del daño, caso en el cual, la consecuencia es la declaratoria de responsabilidad solidaria, en aplicación del precepto legal que señala que todo daño que pueda ser atribuido a dos o más sujetos de derecho origina una responsabilidad de naturaleza solidaria en la obligación indemnizatoria, según los términos del artículo 2344 del Código Civil.

Tal consecuencia, sin embargo, no implica que la demanda deba dirigirse forzosamente contra todos los causantes del perjuicio, puesto que la víctima del daño puede optar por perseguir únicamente a uno de ellos o a todos, simultáneamente. Lo anterior pone de presente que, si el daño por el cual se demanda puede ser atribuido a dos o más sujetos de derecho, la única consecuencia que de allí se sigue es la posibilidad de que la responsabilidad sea solidaria, atributo éste que legitima al acreedor para perseguir a los varios deudores solidarios, de manera conjunta, o a cualquiera de ellos, a su arbitrio, según lo indica el artículo 1571 del Código Civil. (Negrillas propias)

Para efectos de ilustración al honorable despacho, nos permitimos poner de presente qué decisiones de órganos judiciales de su misma jerarquía (Tribunal Superior de Risaralda), con la qué manifestó el Consejo de Estado estar de acuerdo en la actuación recién indicada confirman lo indicado por nuestra parte, posición que fue resumida por parte de la máxima corporación así:

En cuanto a la excepción de que la demanda no integró a todos los litisconsortes necesarios, el Tribunal señaló que el INVÍAS es un establecimiento público, dotado con personería jurídica y patrimonio propio, de tal suerte que no es necesaria la vinculación al proceso de otras entidades, "pues la indicada autonomía lleva a que directamente frente a él proceda la afectación, sin ser necesario consentimiento o participación de ninguna otra persona jurídica" (folios 249 a 261, cuaderno 3)¹⁵. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, nos permitimos citar otro pronunciamiento que corresponde a circunstancias fácticas idénticas al caso que hoy nos ocupa, en donde el Consejo de Estado resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura, en su calidad de demandado en contra del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Risaralda, a través del cual negó la solicitud efectuada por su parte (Con argumentos idénticos a los que hoy nos ocupan) de vinculación como litisconsorte necesario de la Sociedad

¹⁵ Ibid., p. 11.

Concesionaria Autopistas del Café S.A.¹⁶ Al respecto consideró frente a la intervención Litis consorcial lo siguiente¹⁷:

Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa...¹⁸

Así mismo y en lo que tiene qué ver con el Marco Jurídico para qué proceda la integración del contradictorio indicó el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo qué:

¹⁶ Ver providencia proferida por el Honorable Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, de fecha 19 de julio de 2010, radicado No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). Proceso de Reparación Directa, Apelación de Auto. Actor: JAIRO DE JESUS HERNANDEZ VALENCIA Y OTROS y Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTROS.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid. P 1.

476
21

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.¹⁹ (Negrita fuera de texto)

Aparte de ello también manifestó que:

Ha señalado esta Sección que las obligaciones solidarias²⁰, son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa)²¹ o de deudores (solidaridad pasiva), según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera íntegra y total la obligación a cada uno de aquéllos de forma que cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos...

La noción legal anterior [inciso segundo del artículo 1568 del Código Civil] abarca tanto la solidaridad activa (entre acreedores), como la solidaridad pasiva (entre deudores), siendo esta última la que adquiere relevancia en relación con la responsabilidad civil extracontractual, en tanto en virtud de la misma el acreedor puede cobrar a cualquiera de los deudores la totalidad de la prestación debida.²² (Negrita fuera de texto)

(...)

De la misma manera qué lo indicado y en lo que tiene qué ver con los efectos de la Solidaridad Pasiva anotó qué:

...El acreedor puede dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguno de éstos le pueda oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo

¹⁹ Ibid. P 2.

²⁰ Vid. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 15 de octubre de 2008, Exp. 22.342.

²¹ "ARTICULO 1570. <SOLIDARIDAD ACTIVA>. El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. "La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor."

²² Op. Cit. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, de fecha 19 de julio de 2010, radicado No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341). P 3.

1571 del Código Civil. Ello implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial.²³

(...)

"En conclusión, cuando existen obligaciones solidarias pasivas, es facultad del acreedor demandar a todos los deudores solidarios conjuntamente, o a uno de ellos a su arbitrio para exigir la totalidad de la deuda, lo cual implica que la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva dentro del proceso judicial, y que ni el juez tenga la competencia de conformar la relación procesal litis consorcial, así como tampoco el demandado la posibilidad jurídica de solicitarla. (Subraya fuera de texto)

(...)

En el sub lite, evidentemente la Sociedad Autopistas del Café S.A. no reúne la condición de *litis consorte necesario*, porque no es indispensable la presencia de las mismas dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, así como culminarlo mediante la sentencia respectiva.

En el caso concreto, como lo advirtió el Tribunal *a quo* la relación jurídica aludida en la que se fundamenta el Instituto Nacional de Concesiones (sic) INCO para hacer su solicitud de integración del *litis consorcio necesario*, no constituye obstáculo alguno para un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no se trata de una de aquellas relaciones sustanciales, únicas e inescindibles, objeto de la decisión judicial y de un pronunciamiento uniforme, tal y como lo exigen los artículos 51 y 83 del C. de P. Civil.²⁴

De esta manera concluyó el Consejo de Estado que en el caso de marras²⁵:

En efecto, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, solicitó vincular en calidad de *litis consorte necesario* a la sociedad autopistas del café (sic) S.A. al considerar que el contrato de concesión No. 113 de 1997, así como sus modificatorios, la vinculan natural y jurídicamente a este proceso, toda vez que ella como sociedad concesionaria era para la época del accidente, la encargada de llevar a cabo toda serie de actividades constructivas, de mantenimiento y señalización en la avenida del Ferrocarril, donde ocurrió el accidente objeto de la demanda.

Por consiguiente, si la convocatoria a que hace referencia el demandado para que se integre la parte pasiva con la Sociedad Autopistas del Café S.A., tiene como fundamento la intervención que éstas hayan podido tener en la causación del daño

²³ Ibid.

²⁴ Ibid.

²⁵ Ibid.

por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, de tales sujetos, como lo ha sostenido ya esta Corporación, podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria, por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un *litisconsorcio necesario* entre todos los causantes del daño.

En otros términos, el vínculo existente entre el demandado INCO y la mencionada sociedad que se solicita tener como litisconsortes necesarios, se origina en la posibilidad de que en virtud de la existencia del contrato de concesión No. 113 de 1997, suscrito entre la Sociedad Autopistas del Café S.A. y el Instituto Nacional de INVIAS, puedan entrar a responder solidariamente por los hechos denunciados en la demanda que darían lugar a la obligación indemnizatoria que surgiría en caso de una eventual condena por el daño inferido al demandante; sin embargo, como dicha relación se origina en una posible solidaridad que surgiría entre quien el INCO, quien funge como demandado inicial, y el concesionario, es claro que excluye la modalidad del *litis consorcio necesario*. (Negrita fuera de texto)

Del mismo modo y con el fin de brindar mayor claridad acerca del asunto nos permitimos indicar qué tal y como lo entendió el Consejo de Estado la presencia del Litisconsorcio Facultativo en el proceso depende de si el actor lo solicita en la demanda o en su reforma, para lo cual procedió a indicar lo siguiente:

En este orden de ideas, de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición del *sub exámine*, no se dan los presupuestos para la procedencia de un *litis consorcio necesario*, de manera que cualquier intervención de la Sociedad Autopistas del Café S.A., evidentemente lo sería en calidad de litis consorte facultativo, por cuanto, en verdad, la eventual responsabilidad que le podría caber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele al Instituto Nacional de Vías y al Instituto Nacional de Concesiones, de forma que sería un litigante separado, dada su situación jurídica independiente e individual de la mencionada sociedad. (Negrita fuera de texto)

No obstante, debe precisar la Sala que la improcedencia de esta figura de intervención en el sub lite, independiente de que se dé o no el motivo que adujo el Tribunal a quo relacionado con la falta de oportunidad, depende más de la circunstancia (sic) de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un *litis consorte facultativo* en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama. (Negrita y subraya fuera de texto)



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

De acuerdo con lo anterior, al aducirse un vínculo de solidaridad el cual no sirve de fundamento para vincular en calidad de litis consorte necesario a la Sociedad Autopistas del Café S.A y por ende no darse los presupuestos de ésta u otra modalidad de intervención consorcial, **se confirmará la decisión del Tribunal a quo.** (Negrita y subraya fuera de texto)

Igualmente, nos permitimos poner de presente otras decisiones adicionales a las citadas de órganos judiciales de su misma jerarquía (Tribunal Administrativo de Risaralda), con la que manifestó el Consejo de Estado estar de acuerdo en la actuación recién indicada que confirman lo indicado por nuestra parte, posición que fue resumida por parte de la máxima corporación así:

El a-quo, mediante auto de 16 de diciembre de 2009, admitió el llamamiento en garantía que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS formuló contra QBE Seguros del Estado S.A., y negó vincular al proceso a la Sociedad Autopistas del Café y a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA. Para adoptar esta última decisión señaló que la relación entre en el Instituto Nacional de Concesiones - INCO y las sociedades que pretende vincular no cumple con los elementos constitutivos del litisconsorcio necesario, en tanto la relación contractual entre llamante y llamados no impide un pronunciamiento sobre la responsabilidad de aquélla, por no haber sido vinculada estos al proceso.

Señaló además el Tribunal que lo procedente sería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, toda vez que su posible responsabilidad por los hechos que se demandan es totalmente independiente e individual a la que se pudiera endilgar al Instituto Nacional de Vías; sin embargo, agregó que para la procedencia de la intervención litisconsorcial facultativa se requiere que se presente dentro del término de caducidad de la acción (Negrita fuera de texto)

En tercer lugar, también nos permitimos traer a colación otro caso idéntico y reciente al que nos ocupa, en donde fue interpuesta demanda de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, cuyo asunto fue conocido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca quien (Con argumentos idénticos a los de la providencia que hoy se recurre) ordenó citar al proceso a la sociedad CONCRETO S.A., tras considerar que no se había integrado el litisconsorcio con la sociedad quien tiene interés en las resultados del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, la sociedad vinculada vía integración de un supuesto litisconsorcio necesario impugnó el auto ante el Consejo de Estado, por considerar que la orden de comparecer al proceso como litis consorte necesario, no se ajusta a los presupuestos para dicha intervención forzada, por lo siguiente (i) La demanda es de reparación directa ó sea de contenido patrimonial y la sentencia que se profiera tendrá

2116
23

efectos inter-partes.; (ii) los demandantes decidieron frente a quienes desean hacer valer sus pretensiones: INVIAS, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y CVC; (iii) los demandantes no dirigieron la demanda contra CONCRETO S.A. empresa que había suscrito con la CVC el Contrato de Obra Pública No. 0478 de 2000²⁶.

Frente al recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo Subsección A, se refirió a las siguientes circunstancias fácticas, las cuáles son prácticamente idénticas a la situación que hoy se recurre así y en los siguientes términos²⁷:

En relación con el criterio para establecer si se está en presencia de un litisconsorcio necesario, esta Corporación²⁸ ha sostenido:

Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia.²⁹ (Subraya Fuera de texto)

En relación con las diferentes clases de litisconsorcios, esta Sección del Consejo de Estado ha establecido³⁰:

“La figura del litisconsorcio consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C.P.Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda

²⁶ Ver providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, fecha 24 de septiembre de 2012, Radicado No. 76001-23-31-000-2003-02985-02(43594), con referencia Apelación de Auto dentro de la acción de Reparación Directa interpuesta por los actores BELARMINO MARIN SALAZAR Y OTRO contra INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y OTRO.

²⁷ Ibídem.

²⁸ Véase también auto de 23 de enero de 2003, exp. 22.901, M.P. María Elena Giraldo, auto de 13 de mayo de 2004, exp. 15.321 M.P. Ricardo Hoyos Duque, auto de 26 de mayo de 2005, exp.25.341.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 7 de diciembre de 2005, exp.30 911, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

³⁰ Auto de marzo 15 de 2006, exp. 16.101; M.P.:Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar.

El litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurran libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, deciden unirse para promoverlo conjuntamente, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos ellos. (art. 50 del C.P.C Civil)''.

Con el fin de demostrar la obligatoriedad de darle cumplimiento al precedente judicial por parte del operador jurídico en la actuación recurrida, nos permitimos poner de presente que todas las disposiciones recién relacionadas fueron adecuadas al caso concreto así:

Con esta óptica, el Despacho analizará si la presencia en este juicio de la sociedad CONCRETO S.A., constituye un requisito ineludible para dictar sentencia o si, por el contrario, no existe una relación jurídico procesal de carácter inescindible entre dicha persona y las demás partes del proceso, lo cual permita determinar que el asunto pueda ser fallado de fondo sin su intervención.

En primer lugar, una vez revisado el expediente, se encuentra que los supuestos fácticos en los cuales se fundamentó el llamamiento en garantía realizado a CONCRETO S.A., por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C. –, hacían referencia al contrato No. 0478 del 11 de diciembre de 2000, celebrado entre los mencionados, cuyo objeto consistía en la construcción del sistema de abastecimiento regional de agua para los municipios de Bolívar, Roldanillo, la Unión, Toro, Zarzal, la Victoria, Obando y los corregimientos de Ricaurte y La Herradura, llamamiento que fue negado por esta Corporación mediante auto del 8 de abril de 2005, comoquiera que no se probó la relación contractual entre el llamante y el llamado.

Handwritten marks: a signature and the number 24.

Así las cosas, se observa que el proceso continuó y mediante proveído proferido el 15 de abril de 2011, el Tribunal a quo considero necesario citar a la sociedad CONCRETO S.A., en calidad de litisconsorte necesario por considerar que la mencionada sociedad tiene interés en las resultas del proceso...

De esta manera el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo le dio la razón al recurrente y en su lugar revocó el auto impugnado, por las siguientes razones³¹:

“comoquiera que la presencia de la sociedad CONCRETO S.A., no constituye un requisito necesario para dictar sentencia de fondo y, de esta manera, su vinculación al proceso como litisconsorte necesario no resulta procedente como lo consideró el a-quo.

En este sentido, conviene precisar que si bien es cierto que la sociedad CONCRETO S.A., pudo haber suscrito el contrato No. 0478 del 11 de diciembre de 2000 con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CCVC–, esa relación contractual no afecta la relación jurídica en debate, puesto que la entidad contratante Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es quien está llamada a responder ante la parte actora, comoquiera que era la entidad responsable de realizar la construcción del sistema de abastecimiento regional de agua, por lo tanto deberá responder por sus actos y por los actos de sus contratistas, de lo que se concluye que en el asunto objeto de estudio no se configuran los supuestos exigidos para el caso del litisconsorcio necesario, dado que la relación entre CONCRETO S.A., y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, no afecta la decisión de fondo que se tome en el presente asunto. (Negrillas propias)

Con base en todo lo explicado a lo largo del presente documento, cómo ocurrirá en la presente actuación el Honorable Consejo de Estado resolvió lo siguiente: *“El Despacho revocará el auto impugnado, comoquiera que la presencia de la sociedad CONCRETO S.A., no constituye un requisito necesario para dictar sentencia de fondo y, de esta manera, su vinculación al proceso como litisconsorte necesario no resulta procedente como lo consideró el a-quo.”³²*

En relación con los anteriores casos planteados y atendiendo la línea jurisprudencial expuesta, para el asunto que nos ocupa, observamos que la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. no fue demandada por el actor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ ni pretendió contra ella condena alguna, todo lo contrario, se advierte dentro de este asunto que se busca

³¹ Ibidem.

³² Ibid. 3p.

solamente el reconocimiento y pago de perjuicios frente a deudores solidarios que entre sí conforman un litis consorcio facultativo.

Es así que, para el caso que nos ciñe no se trata de una relación jurídico-sustancial en donde la decisión que pudiera adoptar el operador judicial afecte a mi apadrinada, sino más bien, se observa una relación de deudores solidarios que configura un Litis consorcio facultativo, por lo que en ese sentido, el operador judicial no tiene competencia para realizar tal vinculación y por otro lado, la parte demandada carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.

Respecto al litisconsorcio facultativo o voluntario, la doctrina nacional ha manifestado que *"la sentencia que se dicte en el proceso puede ser de contenido diverso, aun contrario para los distintos litisconsortes facultativos. Así, es viable que se acojan las pretensiones de uno de los demandantes y se rechacen las de otros por cuanto, a diferencia de lo que ocurre en el litisconsorcio necesario, no existe comunidad de suerte entre estos intervinientes debido a la citada independencia de las relaciones jurídicas en debate"*³³.

En ese sentido, el Consejo de Estado se ha manifestado en los siguientes términos:

*"En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de que fuese vinculado otro sujeto de derecho, que habría podido ser demandado por el actor en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto no cabría la citación que prevé el mentado artículo 83"*³⁴ (negrilla ajena al texto original).

Reiterando la misma Corporación que:

"[E]l fundamento necesario de la relación litisconsorcial de carácter necesaria sea por pasiva o por activa, es el vínculo jurídico sustancial inescindible entre todos los demandados o todos los demandantes con la persona o personas cotitulares del derecho sin las cuales no fuere posible resolver de mérito".

³³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Novena Edición. Dupré Editores. Páginas 314 y 315.

³⁴ Consejo de Estado. Auto de 8 de marzo de 2001.



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

8/1/25

De esta manera, existe plena certeza que entre el Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S., no existe ninguna relación jurídico-sustancial en lo que hace a los hechos incoados por la parte demandante, y que el actor pudo demandar en procesos diferentes a las dos entidades con base en los mismos fundamentos fácticos, o que pudo haber integrado un litisconsorcio facultativo en el mismo trámite en búsqueda de economía procesal, pero que decidió, por las razones subjetivas, ejercer el derecho de acción en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

En conclusión, no es menester que mi apadrinada se encuentre vinculada indefectiblemente en el mismo proceso en calidad de demandada, pues no existe el deber del juzgador proferir una decisión idéntica para ambas partes y no existe una relación jurídico sustancial única e indivisible entre ellas. Por tanto, no existe litisconsorcio necesario entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S. y en consecuencia, se debe rechazar la solicitud formulada por esta Agencia.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito señor juez, sean aplicadas todas las excepciones que resulten probadas y sobre las cuales usted se pronuncie de oficio por considerarlas pertinentes y procedentes dentro del presente proceso, de acuerdo a lo establecido en la ley y en general en las disposiciones correspondientes.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Señor Juez, a) Declarar la ausencia de responsabilidad de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. del caso particular, por todo lo arriba expresado. b) Denegar las pretensiones de la parte demandante en cuanto a mi poderdante se refiere, por inexistencia de responsabilidad alguna de ésta en relación con los hechos materia de demanda. De acuerdo a lo anterior solicito desvincular de manera inmediata a AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., del presente proceso.

PRETENSIÓN ESPECIAL

1.- Como consecuencia de lo recién descrito se solicita respetuosamente al Honorable Juez que se sirva declarar probadas en su totalidad, cada una de las excepciones presentadas por parte de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. como quiera que la parte actora en primer lugar no cumplió con su deber de la carga de la prueba, no



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 T - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

acredita en ninguna manera los elementos constitutivos que configuran la responsabilidad por daño especial, ni falla en el servicio, menos los perjuicios sufridos.

2.- Igualmente, le solicito al despacho, que sean valoradas todas las razones aquí expuestas así como todos los documentos y pruebas que se aportan en esta contestación, a lo largo de toda la actuación judicial, y al tiempo de manera especial sea excluida la sociedad Autopistas del Sol S.A.S. en el caso que nos atañe, negando por lo tanto las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

3.- Se condene en Costas y Agencias en Derecho a la parte demandante.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Tal y como se expuso anteriormente, nos oponemos a las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

-Solicitud de prueba de oficio al Municipio de Arjona nos oponemos a la misma por cuanto en primer lugar no cumple con las consagraciones expuestas en el artículo 173 del Código General del Proceso, en vista que le asistía a la parte actora en primera instancia la obligación de obtener en forma previa, directa o mediante derecho de petición tales documentos que ahora pretende, cuyos actos preliminares no se encuentran acreditados en el expediente, como para que proceda a ampararse en las facultades que le asiste al operador judicial para efectos de recaudar las pruebas de su interés para efectos de probar los hechos.

En segundo lugar, por cuanto se trata de una prueba inútil y por tanto debe rechazarse a la luz del artículo 168 del Código General del Proceso, en vista que adjunto a la demanda la parte actora presentó oficio emanado de tal entidad conforme a su interés, sin que con ella se entienda que le asiste razón en atención a lo manifestado en los hechos y pretensiones.

-Solicitud de pruebas testimoniales nos oponemos a la misma en vista que tiene como objeto "que se declare lo que le conste en relación con los perjuicios que sufrió el actor con ocasión a los hechos comentados", por cuanto tales pruebas deben ser practicadas dentro del proceso de expropiación que actualmente se adelanta con respecto al inmueble de este asunto.

-Solicitud de prueba de inspección judicial con intervención de perito, dado que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 236 del C.G.P. el cual dispone que

sólo se ordenará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por otros medios tales como videograbación, fotografías u otros documentos, dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, por lo que en ese sentido se torna en infructuosa la petición por ser innecesaria, dado que el objeto de probanza es susceptible de ser acreditado por la parte demandante a través de cualquiera de los medios indicado en la norma.

-Solicitud de prueba pericial para acreditar valor de metro cuadrado, daño emergente y lucro cesante, nos oponemos a la misma toda vez que esta jurisdicción contencioso administrativo no tiene competencia para conocer controversias derivadas de estas circunstancias fácticas, existe pleito pendiente entre las partes sobre el particular y peor aún caducidad en sus pretensiones ya sea de nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa.

Aparte, se advierte igualmente su incumplimiento al deber que le asistía al respecto a la luz de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, por cuanto tenía la obligación de aportar tal dictamen junto con su demanda, no obstante a ello vemos que lo aportó dentro de la oportunidad de reforma a la demanda, por tanto la presente solicitud igualmente deberá ser rechazada en vista que "Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial" tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 226 del mismo código, por tanto dentro del asunto no puede permitirse la existencia de varios dictámenes periciales sobre la misma materia.

PRUEBAS

Solicito se sirva decretar y practicar, para que sean valoradas en la respectiva oportunidad procesal las siguientes pruebas, las cuales también deberán ser tenidas en cuenta al momento de estudiar de fondo la relación de llamamiento en garantía, si hubiere lugar a ello:

DOCUMENTALES

1. Copia en medio magnético de Contrato de Concesión No. 007 de 2008 y Adicional No. 02.
2. Certificado de matrícula inmobiliaria No.060-108719 adjunto a la demanda.
3. Copia de certificado de uso de suelo de fecha 25 de octubre de 2011 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Arjona.

4. Copia de certificado de uso de suelo de fecha 22 de junio de 2012 expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Arjona.
5. Copia de certificado de uso de suelo expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Arjona y recibido en Autopistas del Sol en fecha de fecha 28 de noviembre de 2012.
6. Copia de oficio GPB-CRC N°107-12 de fecha 21 de Septiembre de 2012 por medio del cual se expide oferta de compra.
7. Constancia de notificación de oferta de compra de fecha 21 de septiembre de 2012.
8. Copia de oficio CVRC-GP No. 0171-12 de fecha 24 de septiembre de 2012 por medio del cual se solicita registro de oferta de compra y constancia de registro.
9. Copia de oficio SOL-BOL-GP-0457-13 de fecha 10 de Abril de 2013 por medio del cual se libra Alcance a oferta de compra.
10. Constancia de notificación de alcance de oferta de compra surtida el día 18 de abril de 2013.
11. Copia de oficio SOL-BOL-GP-0528-13 de solicitud de registro de alcance a oferta de compra y constancia de registro.
12. Copia de escritura pública N° 678 del 14 de Mayo de 1997 de la notaria quinta (5°) de Cartagena.
13. Copia de avalúo comercial CRC-12-010 del 4 de marzo de 2013, elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe.
14. Copia del acta de la diligencia de entrega anticipada de inmueble celebrada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco.
15. Copia de Resolución No. 358 del 17 de febrero de 2014.
16. Copia de diligencia de notificación personal del contenido de la resolución No. 358 del 17 de febrero de 2014.

OFICIO

Solicito al Despacho que ordene al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, se sirva remitir copia de todo el expediente contentivo del proceso de expropiación con radicado 13-836-31-89-002-2014-00154-00 en donde la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI figura como demandante y el señor ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ actúa como demandado.

Lo anterior en vista que la sociedad que represento no actúa dentro del mismo como parte ni como interviniente, pero que tiene conocimiento de ello en atención al cumplimiento de distintas obligaciones contractuales relacionadas las cuales no son



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 i - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

27

objeto de discusión dentro de este asunto. Mi representada asumiría los gastos y costos que implique la obtención de tales documentos.

TESTIMONIAL

Solicito se sirva citar a las siguientes personas-GISELLA MARGARITA ROMERO JURADO y JOSE MANUEL TORRES PÉREZ quienes pueden ser ubicados en la ciudad de Cartagena Barrio los Alpes Transversal 54 No. 31 i – 99 y teléfono 6475540, con el objeto de que absuelvan cuestionario acerca de los hechos objeto de la presente demanda.

ANEXOS

1. Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Autopistas del Sol S.A.S. debidamente actualizado.
4. Escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora Segurexpo S.A. con sus respectivos anexos.

NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita, recibimos notificaciones en la dirección transversal 54 No. 31 i – 99 de esta ciudad, domicilio legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., teléfono 6475540, y a su actual correo electrónico k_ludyan@autopistasdelsol.com.co, única dirección autorizada para recibir notificaciones judiciales por vía electrónica, tal y como consta en el certificado de existencia y representación adjunto, por lo que solicitamos que, sea tenida en cuenta para futuras comunicaciones, y por el contrario, se omita la información suministrada por la parte actora en su escrito de demanda y adjuntos por cuanto se trata de información desactualizada.

Cordialmente,


RUTH VANESSA VILLA CARO
C.C. 1.143.342.267 de Cartagena
T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado.
Copia: Archivo.
Proyectó: RVVC.
Revisó: KILG.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA/DEMANDA AUTOPISTAS DEL SOL LNVA-MOC

REMITENTE: RUTH VANESSA VILLA CARO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20181162414

No. FOLIOS: 92 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 2/11/2018 03:22:34 PM

FIRMA

 MINISTERIO DE TRANSPORTES

 REGIÓN POR EL NUEVO PAÍS

 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

 SUPER TRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 I - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

Cartagena de Indias D.T. y C., octubre de 2018.

SOL-BOL-PJ-021-18

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atn. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez

Magistrado Ponente

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Contrato de Concesión No. 008 de 2007. Estudios y Diseños Definitivos, Gestión Predial, Gestión Social, Gestión Ambiental, Financiación, Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del Proyecto de Concesión Vial "Ruta Caribe".

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado: 13001 23 33 000 2015 00022 00.

Demandante: Alberto Arango Álvarez.

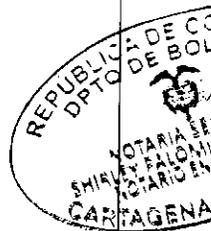
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros.

Llamados en garantías: Autopistas del Sol S.A.S. y otros.

Respetado señor magistrado:

Yo, **KAROL JOSÉ LUDYAN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.096.884 de Cartagena y con el domicilio profesional del membrete, en mi calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.**, - tal y como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal anexo-, informo que confiero Poder especial, amplio y suficiente a la abogada **RUTH VANESSA VILLA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.342.267 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 227.042 del C. S. de la J. y con el domicilio profesional del membrete, para que en nombre de la sociedad que represento, tramite y lleve hasta su culminación el proceso de la referencia, además, para que ejerza todos los actos que sean necesarios para defender sus intereses.

Mi apoderada tiene, en general, todas las facultades otorgadas por la ley de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial, para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder en cualquier momento del proceso.



Página 1 de 2

MINTRANSPORTE

TRANSPORTE PARA UN NUEVO PAÍS

ANI
Agencia Nacional de Infraestructura

VIGILADO SUPERTRANSPORTE



Autopistas del Sol S.A.S

Transversal 54 No 31 1 - 99
Cartagena - Colombia
Tel. + (57 5) 6 47 55 40
Fax + (57 5) 6 47 55 49
www.autopistasdelsol.com.co

224
29

Se deja constancia expresa a través del presente documento que, pese a lo anterior, la abogada recién mencionada NO tiene facultad alguna para confesar en ninguna etapa en la presente actuación.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Relevo a mi apoderada de las costas y gastos que se puedan generar con el ejercicio del presente mandato, y a su vez renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que admita favorablemente la personería aquí otorgada.

Cordialmente,

KAROL JOSÉ LUDYAN GARCÍA
Representante legal para fines judiciales

Acepto,

RUTH VANESSA VILLA CARO
C.C. 1.143.342.267 de Cartagena
T.P. No. 227.042 del C.S. de la J.

Anexo lo enunciado.
Proyectó: RVVC
Revisó: KLG

DM
AR
VDA
EAC
EAC
OLC

REPUBLICA DE
DPTO DE
NOTAR
SHIRLEY P
NOTAR
CARTAG

REPUBLICA DE
DPTO DE
NOTARIA
SHIRLEY PALM
NOTARIC
CARTAGE

REPUBLICA DE CO
DPTO DE BOL
NOTARIA SE
SHIRLEY PALOMI
NOTARIC EN
CARTAGENA

REPUBLICA DE COL
DPTO DE BOLIV
NOTARIA SEGU
SHIRLEY PALOMINI
NOTARIC EN CA
CARTAGENA



NOTARIA SEGUNDA DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

CARTAGENA DE INDIAS

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



69875

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Cartagena, compareció: KAROL JOSE LUDYAN GARCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009096884, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6f5bz1d2ghja
18/10/2018 - 15:07:03:481



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



SHIRLEY PALOMINO PACHECO
Notaria dos (2) del Círculo de Cartagena - Encargada

NOTARIA SEGUNDA
Consulte este documento en www.notariasegunda.com.co
Número Único de Transacción: 6f5bz1d2ghja

423

30

COLOMBIA
BOLIVAR
CARTAGENA DE INDIAS
NOTARIA SEGUNDA
CALLE VÉLEZ DANIES
17 Y 21

COLOMBIA
BOLIVAR
CARTAGENA DE INDIAS
NOTARIA SEGUNDA
CALLE VÉLEZ DANIES
17 Y 21

COLOMBIA
BOLIVAR
CARTAGENA DE INDIAS
NOTARIA SEGUNDA
CALLE VÉLEZ DANIES
17 Y 21

COLOMBIA
BOLIVAR
CARTAGENA DE INDIAS
NOTARIA SEGUNDA
CALLE VÉLEZ DANIES
17 Y 21

COLOMBIA



Recibo No.: 0005841486

Valor: \$27,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.
PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6501110 EXT 204 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCCARTAGENA.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: AUTOPISTAS DEL SOL SAS
MATRICULA: 09-378318-12
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 900167854-5

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-378318-12
Fecha de matrícula: 30/03/2017
Ultimo año renovado: 2018
Fecha de renovación de la matrícula: 23/03/2018
Activo total: \$208.755.899.000
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

4219
31

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: Transversal 54 31 I 99
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6475540
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: k_ludyan@autopistasdelsol.com.co

Dirección para notificación judicial: Transversal 54 31 I 99
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 6475540
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: k_ludyan@autopistasdelsol.com.co

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CONDICIÓN DE PEQUEÑA EMPRESA JOVEN

CERTIFICADO DE APODERADOS JUDICIALES DE ENTIDADES EXTRANJERAS DE
DERECHO PRIVADO SIN ANIMO DE LUCRO
CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad principal:
4210: Construcción de carreteras y vías de ferrocarril

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 2,419 del 8 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaría 40 de Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 10 de Agosto de 2007, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas, denominada:

AUTOPISTAS DEL SOL S.A

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
1055	09/12/2008	Notaria 27 de Bogotá	132,911	05/23/2017
2525	11/17/2009	Notaria 26 de Bogotá	132,911	05/23/2017
1324	05/12/2010	Notaria 73 de Bogotá	132,911	05/23/2017

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

775	02/25/2011	Notaria 73 de Bogotá	132,911	05/23/2017
8	04/09/2015	Acta de Asamblea Accionistas	132,911	05/23/2017
	07/09/2015	Acta de Asamblea Accionistas	132,911	05/23/2017
13	02/15/2017	Acta de Asamblea Accionistas	132,911	05/23/2017

Que por acta No. 8 del 9 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de Junio de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

AUTOPISTAS DEL SOL SAS

Que por acta No. 13 del 15 de Febrero de 2017, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de Abril de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Bogota D.C. a la ciudad de Cartagena de Indias - Bolívar

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2099.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto social principal la suscripción y ejecución del contrato de concesión no. 008 de 2007 para los estudios, diseños definitivos, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto de concesión vial ?Ruta Caribe?. Adicionalmente, en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar la construcción de obras públicas por el sistema de concesión, así como el desarrollo total o parcial de obras públicas o privadas bajo cualquier otro sistema distinto al sistema de concesión. Se entienden incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades necesarias para el cumplimiento del mismo: a) Efectuar toda clase de operaciones de crédito activo o pasivo, adquirir o enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, girar, endosar, recibir, descontar, adquirir, pignorar toda clase de instrumentos negociables. b) Importar, exportar, distribuir, recibir, o dar en consignación toda

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

clase de elementos, componentes, productos eléctricos, electrónicos y de telecomunicaciones; c) celebrar cualquier acto, contrato, transacción relacionado con el desarrollo o que pretenda la realización de su objeto social. d) Promocionar, organizar y administrar sociedades, a través de la adquisición de acciones o partes sociales o la fusión con otras sociedades, que en todos los casos tengan igual o similar objeto o bien, algún objeto relacionado directa o indirectamente o complementario con el objeto social de la sociedad. e) Adquirir la propiedad o arrendamiento y posesión o uso, bajo cualquier título legal, de todo tipo de bienes muebles o inmuebles que puedan ser necesarios para desempeñar sus fines sociales, así como gravar o hipotecar dichos bienes muebles o inmuebles. f) Servir de avalista, garante o fiador, sin límite de cuantía, de obligaciones a cargo única y exclusivamente de las sociedad autopistas del sol s.a. y de los fideicomisos denominados patrimonio autónomo concesión vial córdoba sucre y patrimonio autónomo Autopistas del Sol S.A., cuando a ello haya lugar. g) En general, celebrar dentro o fuera de la república de Colombia, por su propia cuenta y nombre o por cuenta y nombre de terceros, todo tipo de actos, contratos, convenios, ya sean civiles, comerciales, industriales o financieros, principales o accesorios, o de cualquier otra naturaleza, que sean necesarios o convenientes para el logro de sus fines sociales. h) Prestar servicios de primeros auxilios y traslado a centros hospitalarios a los usuarios de las vías administradas por la sociedad; que puedan resultar lesionados en accidentes de tránsito. Para el desarrollo de estas actividades la sociedad podrá prestar directamente los servicios o celebrar convenios con terceros, a cualquier título.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$1.000.000.000,00 1.000.000.000	\$1,00
SUSCRITO	\$1.000.000.000,00 1.000.000.000	\$1,00
PAGADO	\$1.000.000.000,00 1.000.000.000	\$1,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACION LEGAL: La compañía tendrá: (1) un representante legal principal y dos (2) suplentes, (ii) dos representantes legales para fines judiciales, con su respectivo suplente, quienes serán elegidos por la junta directiva y permanecerán en sus cargos, hasta que sean debidamente remplazados por mayoría de votos de los miembros de la junta directiva. Suplentes: El representante legal principal de la sociedad tendrá dos (2) suplentes que lo remplazarán en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, como también en los actos para los cuales estuviere impedido, pudiendo actuar de manera separada e independiente, y con las mismas facultades otorgadas al representante legal principal. la sociedad tenora un gerente general.

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO DESIGNACION	C 80.083.451

Por extracto de acta número 13 del 15 de febrero de 2017, de la Por acta No. 44 del 13 de Abril de 2011, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de Junio de 2011, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO DESIGNACION	C 92.519.730
---	---	--------------

Por acta del 10 de Octubre de 2014, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de Octubre de 2014, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	KAROL JOSE LUDYAN GARCIA DESIGNACION	C 9.096.884
---	---	-------------

Por acta No. 73 del 7 de Septiembre de 2015, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 23 de Septiembre de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	AMAURY DE JESUS AMIN PRETEL DESIGNACION	C 9.068.862
---	---	-------------

Por acta No. 57 del 28 de Junio de 2012, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de Agosto de 2012, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El representante legal principal de la sociedad, representará a la sociedad tanto judicial como extrajudicialmente, sin perjuicio de la representación ejercida por el representante legal judicial; en tal carácter al representante legal principal le corresponden las siguientes funciones: a) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en

426
33

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. b) Ejecutar todos los actos u operaciones y celebrar los negocios y/o contratos que tiendan a la realización del objeto social, sometiendo previamente a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva aquellos negocios en que uno de estos órganos deba intervenir por razón de la naturaleza o la cuantía de la operación, según lo establecido en estos estatutos. c) Sin perjuicio de seguir ejerciendo en forma concomitante con los apoderados o delegatarios de las funciones a su cargo, el representante legal principal podrá constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que, obrando bajo sus órdenes, juzgue necesarios para la adecuada representación de la compañía y delegar en ellos las facultades que estime convenientes. d) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, en los casos previstos en estos estatutos, o cuando lo juzgue conveniente o necesario. e) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva y, en particular, solicitar las autorizaciones para la celebración de negocios que debe aprobar previamente la asamblea general o la junta directiva, según lo establecido en los presente estatutos. f) Las demás que le confieren los estatutos y las leyes, las que le sean delegadas por la asamblea general de accionistas o por la junta directiva, y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden. g) Sujeto en todo caso a las autorizaciones requeridas en estos estatutos, el representante legal principal podrá enajenar a cualquier título oneroso los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, limitar su dominio, darlos en prenda o en hipoteca; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza y destino, dar y recibir en mutuo cantidades de dinero, o de otras especies; abrir o cancelar cuentas bancarias hacer depósitos y girar contra ellas; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, aceptar, otorgar y firmar títulos valores y celebrar con relación a ellos toda clase de actos jurídicos; adicionalmente, el representante legal principal está facultado para intervenir en los juicios en que se dispute la propiedad o la posesión de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la compañía y representar a ésta ante cualquier clase de funcionarios, autoridades, tribunales, corporaciones, personas jurídicas o naturales, en todos los asuntos en que tenga que ver la sociedad. poderes del representante legal principal: Sujeto en todo caso a las autorizaciones requeridas por estos estatutos, el representante legal principal podrá enajenar cualquier título oneroso los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, limitar su dominio, darlos en prenda o en hipoteca; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero o de otras especies; abrir o cancelar cuentas bancarias, hacer depósitos girar contra ellas; celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, aceptar, otorgar y firmar títulos valores y celebrar con relación a ellos toda clase de actos jurídicos. adicionalmente, el representante legal principal está facultado para intervenir en los juicios en que se

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

dispute la propiedad o la posesión de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, novar, recibir, desistir e interponer acciones y recursos en todos los negocios o asuntos en que tenga interés la compañía, y representar a ésta ante cualquier clase de funcionarios, autoridades, tribunales, corporaciones, personas jurídicas o naturales, en todos los asuntos en que tenga interés la sociedad. representante legal para fines judiciales: sin perjuicio de las facultades otorgadas por los presentes estatutos al representante legal principal, concomitantemente con éste, sin perjuicio de las facultades otorgadas por los presentes estatutos al representante legal principal, concomitantemente con este, los representantes legales de la sociedad para fines judiciales, podrán representar a la sociedad en procesos judiciales y administrativos, y en tal carácter le corresponden el ejercicio de los siguientes actos y funciones a. representación: Representar a la sociedad ante cualquier institución, organismo o entidad pública, funcionario o empleado de la rama ejecutiva en todos los órdenes, incluidas las instituciones y entidades de Bogotá, distrito capital, y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, así como para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas ante cualquier funcionario administrativo, judicial, árbitro, conciliador o autoridad de policía, en cualesquiera de los procesos, tribunales, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que la sociedad tenga que intervenir en cualquier calidad o condición, directa o indirectamente incluidas las facultades necesarias y suficientes para intervenir, en nombre de la sociedad, ante cualesquiera tribunales de arbitramento como demandante o demandado. Asistir con representación legal y en calidad de representante legal judicial de la sociedad a audiencias de conciliación en representación de la sociedad, la representación judicial se otorga adicionalmente para que responda oficios, absuelva interrogatorios de parte como prueba anticipada y dentro de cualquier clase de proceso judicial para confesar judicialmente en nombre de la sociedad. b. Poderes. Otorgar los poderes correspondientes para adelantar las respectivas acciones judiciales a qué haya lugar ante las jurisdicciones contenciosa administrativa, ordinaria, constitucional y laboral, para presentar recursos de anulación y de revisión, así como acciones de tutela, y para iniciar o atender tribunales de arbitramento. C. Tribunales de arbitramento. Otorgar el poder correspondiente para iniciar, promover, adelantar o atender tribunales de arbitramento iniciados por o en contra de la sociedad, representar a la sociedad en la audiencia de designación de árbitros y designar árbitros en cualquier tribunal de arbitramento, representar a la sociedad en la audiencia de conciliación con las más amplias facultades para conciliar y sin limitación en cuantía o asunto, solicitar ampliaciones o prórrogas del término de duración de los tribunales de arbitramento y autorizar las mismas, modificar el correspondiente pacto arbitral, absolver interrogatorios de parte y confesar. d. Sustitución, delegación y revocación. Delegar total o

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

parcialmente todas sus facultades o parte de las facultades que le son conferidos y revocar las sustituciones o delegaciones. El gerente general tendrá como función principal ejercer la administración de la sociedad. Además tendrá a su cargo las siguientes funciones: a) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva, y observar las instrucciones que éstas le impartan. b) Gestionar todos los actos, operaciones y negocios y/o contratos que tiendan a la realización del objeto social, sometiendo previamente a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva aquellos negocios en que uno de estos órganos deba intervenir por razón de la naturaleza o la cuantía de la operación, según lo establecido en estos estatutos. c) Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias, un proyecto de distribución de utilidades, si las hubiera y, en general, toda la documentación que le exija la ley en su calidad de administrador. d) Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva, en los casos previstos en estos estatutos, o cuando lo juzgue conveniente o necesario. e) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la junta directiva. f) Adelantar los procesos de selección libremente de los empleados que ocupan cargos directivos de la sociedad, cuya designación no esté a cargo de la asamblea de accionistas o a la junta directiva de la sociedad. o) Tomar todas las medidas que reclamen la conservación de los bienes sociales. h) Cumplir y hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionan con el funcionamiento y las actividades de la sociedad. i) Llevar y ser custodio de los libros de las actas de la asamblea de accionistas y de la junta directiva, así como del libro de registro de acciones y socios. j) Representar a la sociedad en los asuntos relacionados con las empresas de servicios públicos, incluyendo pero sin limitarse a: (1) acueducto, (ii) energía eléctrica, (iii) telefonía pública básica conmutada, (iv) telefonía móvil celular y (v) servicios de valor agregado, entre otras; igualmente tiene facultades para representar a la sociedad en los asuntos relacionados con las empresas del sector asegurador, para lo cual podrá (1) adquirir, negociar, cancelar, tomar, pólizas de seguro de acuerdo con las necesidades de la compañía y hasta por el monto establecido en los presentes estatutos. k) Representar a la sociedad ante autoridades administrativas en todos los trámites administrativos, en los cuales sea parte la sociedad, incluyendo la gestión tributaria y ambiental. l) Suscribir en nombre del representante legal principal de la sociedad todos los documentos relacionados con la contratación, desvinculación y llamados de atención del personal contratado laboralmente por la compañía, atendiendo los lineamientos dados por la junta directiva, específicamente está facultado para (1) Suscribir todos los documentos necesarios para la efectiva contratación y manejo del personal, (ii) Suscribir cartas de terminación de contratos laborales, (iii) Llamadas de atención, (iv) Asistir a las audiencias de descargos de los trabajadores (v) Impartir órdenes a los empleados de la

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

compañía y en general, cualquier actividad que tenga que ver con el tema laboral de la sociedad y que no esté asignado al representante legal principal o al representante legal judicial de la misma. m) Las demás que le confieren los estatutos y las leyes, las que le sean delegadas por la asamblea general de accionistas, por la junta directiva o por el representante legal principal y/o el representante legal judicial, y todas aquellas que por la naturaleza de su cargo le corresponden.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE DESIGNACION	C 9.076.304

Por Acta No. 11 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2018 bajo el número 140,925 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	MENZEL RAFAEL AMIN AVENDAÑO DESIGNACION	C 80.083.451
-----------	---	--------------

Por Acta No. 11 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2018 bajo el número 140,925 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	MARCO GIAMPAOLI SCATALONI DESIGNACION	C.E. 285.382
-----------	--	--------------

Por Acta No. 11 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2018 bajo el número 140,925 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	EFRAIN FERNANDO AMIN BAJAIRE DESIGNACION	C 9.082.111
-----------	--	-------------

Por Acta No. 11 del 16 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 09 de Mayo de 2018 bajo el número 140,925 del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	ANIBAL ENRIQUE OJEDA CARRIAZO DESIGNACION	C 92.519.730
-----------	---	--------------

5215
35

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	AUDITORES & MANAGEMENT CONSULTANTS SAS DESIGNACION	N. 900.676.656-7

Por acta No. 8 del 9 de Abril de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Bogotá, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de Junio de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL	EDITH YADIRA LANCHEROS MONTAÑO DESIGNACION	C 52.027.881
--------------------------	--	--------------

Que por documento privado del 19 de Mayo de 2017 otorgado por la firma revisora en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de Junio de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	EDGAR IVAN BUENO CORNEJO DESIGNACION	C 19.384.099
-------------------------	---	--------------

Que por documento privado del 19 de Mayo de 2017 otorgado por la firma revisora en Bogotá, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de Junio de 2015, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 23 de Mayo de 2017 bajo el número 132,911 del Libro IX del Registro Mercantil.

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO
Documento: Escritura Pública Nro.: 6412
Fecha: 2017/10/03
Procedencia: REPRESENTANTE LAGAL
Nombre Apoderado: ALBERTO ENRIQUE SEGRERA MALO
Identificación: 73582176
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2017/10/10 Libro: V Nro.: 2863

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente, a ALBERTO ENRIQUE SEGREGA MALO, mayor y vecino de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.582.176 de Cartagena, para que en nombre y representación de la sociedad AUTOPISTA DEL SOL

420
36

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

S.A.S., lleve a cabo todos los actos en materia de obligaciones y deberes tributarios, tales como a. Suscribir y presentar declaraciones tributarias del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, así como todos los demás documentos que tengan relación con las mismas y sean necesarios para el cumplimiento del deber y la obligación, b. Atender requerimientos ordinarios o especiales de las Autoridades Tributarias del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, así como visitas o inspecciones tributarias con capacidad para adjuntar todo tipo de pruebas c - Formular peticiones a las Autoridades Tributarias del orden nacional, departamental, distrital y/o municipal, sobre temas relacionados con las obligaciones y derechos de la compañía, d. Interponer los recursos de vía gubernativa que hubiere lugar en defensa de los intereses de la sociedad, e. Conferir poderes especiales a abogados para adelantar en la vía gubernativa y ante la jurisdicción contencioso administrativa la defensa de los intereses de la sociedad, cuando haya lugar a ello, f. Reponer, reconsiderar, apelar, conciliar, transar o desistir frente a las autoridades tributarias, respecto a diferencias suscitadas entre la sociedad y dichas entidades acerca de la naturaleza o monto de las obligaciones tributarias específicas a cargo de la sociedad, g. Las demás que correspondan a la naturaleza de este encargo conferido al mandatario para fines tributarios.

INFORMACIÓN GENERAL DE CONTRATOS VIGENTES

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2010, INSCRITO EL 3 DE DICIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01433569 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EMA CONSTRUCCIONES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE RA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUN DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EMA CONSTRUCCIONES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL 2010-11-10

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUMERO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITO EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01680235 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- EMA CONSTRUCCIONES S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE SE HA CONFIGURADO SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

LA REFERENCIA. SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA 2012-04-02 CONFIGURACIÓN DE LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL:

CERTIFICA:

ACLARACIÓN A SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 1 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01497288 DEL LIBRO IX, SE ACLARA EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACIÓN DE CONTROL CON LA SOCIEDADES TECNOCONSULTA S.A., AUTOPISTA DUITAMA SAN GIL S.A., AUTOPISTA EL SOL S.A. Y AUTOPISTA LA SABANA S.A.

CERTIFICA:

ACLARACIÓN A SITUACIÓN DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL SE ACLARA LA SITUACIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01680235 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD MATRIZ KMA CONSTRUCCIONES S.A., COMUNICA QUE SE CONFIGURA GRUPO EMPRESARIAL Y SITUACIÓN DE CONTROL SOBRE LAS SOCIEDADES AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. Y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en vía gubernativa.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente

430
32

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: JccdadcfHitWidoC

documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Jhretet V.

Usuarios

De: Usuarios
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 05:03 p.m.
Para: 'Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif'; 'stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: RE: NOTIFICACION DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y PROVIDENCIA 13001-23-33-000-2015-00022-00

Estimados señores, reciban un cordial saludo, se acusa recibo de su comunicación.

Aparte, se advierte que las direcciones electrónicas X_RAMOS@AUTOPISTASDELSOL.COM.CO; h_hernandez@autopistasdelsol.com.co; t_sandoval@autopistasdelsol.com.co; M_RICAURTE@AUTOPISTASDELSOL.COM se encuentran inactivas desde el año 2017, por tanto se les solicita atender el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales registrado por esta sociedad ante la Cámara de Comercio de Cartagena.

Atentamente,

Área de Atención al Usuario – Autopistas del Sol S.A.S.

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif [<mailto:sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>]
Enviado el: jueves, 11 de octubre de 2018 09:10 a.m.
Para: Usuarios
Asunto: RV: NOTIFICACION DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y PROVIDENCIA 13001-23-33-000-2015-00022-00

De: Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Seccional Cartagena -Notif
Enviado el: miércoles, 10 de octubre de 2018 1:59 p.m.
Para: Procurador Judicial 22 (ederjenny1@hotmail.com); 'procesosnacionales@defensajuridica.gov.co'; marco.arenas@qbe.com.co; X_RAMOS@AUTOPISTASDELSOL.COM.CO; h_hernandez@autopistasdelsol.com.co; t_sandoval@autopistasdelsol.com.co; M_RICAURTE@AUTOPISTASDELSOL.COM
Asunto: NOTIFICACION DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y PROVIDENCIA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR SIGCMA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
MAGISTRADO: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 13001-23-33-000-2015-00022-00
DEMANDANTE: ALBERTO ARANGO ALVAREZ
DEMANDADO: ANI Y OTROS
LLAMADO EN GARANTIA: QBE SEGUROS S.A. Y AUTOSPISTAS DEL SOL S.A.S.

Respetuosamente, me permito comunicarle que ésta corporación, mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ordenó lo siguiente: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y CORRIO TRASLADO POR 15 DIAS a QBE SEGUROS S.A. Y AUTOSPISTAS DEL SOL S.A.S.

SE ADJUNTA TRASLADO DE LA DEMANDA-LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y PROVIDENCIA.

PARA EL SEGUIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.

Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.

Teléfonos: +57 (5) 6642718

Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1



AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

RECIBIDO PARA REVISIÓN
NO IMPLICA ACEPTACIÓN

26 OCT. 2011

HORA: 10:10 am

COD. REG.

FIRMA: *Ely*

40
432

Arjona, Octubre 25 de 2011.

Destinataria:
MARIA DEL PILAR CASTELLANOS PABON
Coordinadora de Gestión Predial
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
Delegataria del INCO.

Referencia: Derecho de Petición – Solicitud de certificados de Uso y Clasificación del Suelo de los predios afectados con el Proyecto Vial Ruta Caribe Tramo No. 12. Variante Mamonal Gambote.

Cordial saludo:

Por medio del presente me permito dar respuesta al derecho de petición de la referencia, solicitado según oficio SOL-CTG-GP-0314-11.

Después de consultado el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARJONA, con el fin de establecer los Usos y Clasificación de Suelo de los predios solicitados por usted, se clasifican de la siguiente forma.

IDENTIFICACION DEL SECTOR Y VEREDA : (0001-0002)
NUEVA REFERENCIA (13052-0001-0002)

	REFERENCIA CATASTRAL	CLASIFICACION SUELO		REFERENCIA CATASTRAL	CLASIFICACION SUELO
1)	0001-0002-0010-000	Z.U.S.R.4	8)	0001-0002-0077-000	Z.U.S.R.4
2)	0001-0002-0011-000	Z.U.S.R.4	9)	0001-0002-0238-000	Z.U.S.R.4
3)	0001-0002-0012-000	Z.U.S.R.4	10)	0001-0002-0266-000	Z.U.S.R.4
4)	0001-0002-0043-000	Z.U.S.S.8	11)	0001-0002-0411-000	Z.U.S.R.4
5)	0001-0002-0044-000	Z.U.S.S.8	12)	0001-0002-0651-000	Z.U.S.S.8
6)	0001-0002-0046-000	Z.U.S.S.8	13)	0001-0002-0652-000	Z.U.S.S.8
7)	0001-0002-0076-000	Z.U.S.R.4	14)	0001-0002-0660-000	Z.U.S.S.8

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

IDENTIFICACION DEL SECTOR Y VEREDA : (0002-0001)
NUEVA REFERENCIA (13052-0002-0001)

	REFERENCIA CATASTRAL	CLASIFICACION SUELO		REFERENCIA CATASTRAL	CLASIFICACION SUELO
1)	0002-0001-0003-000	Z.U.S.S.5	8)	0002-0001-0119-000	Z.U.S.R.4
2)	0002-0001-0004-000	Z.U.S.S.5	9)	0002-0001-0135-000	Z.U.S.R.11
3)	0002-0001-0005-000	Z.U.S.S.5	10)	0002-0001-0143-000	Z.U.S.R.9
4)	0002-0001-0008-000	Z.U.S.R.4	11)	0002-0001-0179-000	Z.U.S.P.H.2
5)	0002-0001-0057-000	Z.U.S.R.9	12)	0002-0001-0190-000	Z.U.S.R.9
6)	0002-0001-0096-000	Z.U.S.R.10	13)	0002-0001-0441-000	Z.U.S.R.2
7)	0002-0001-0118-000	Z.U.S.R.11	14)	0002-0001-0483-000	Z.U.S.R.2

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

18



41

DEFINICION USOS Y CLASIFICACION DEL SUELO

Suelo U.D.T. 1 (Z.U.S.R.2, Z.U.S.R.9, Z.U.S.R.10, Z.U.S.R.4, Z.U.S.S.8) de acuerdo a las potencialidades ambientales y culturales determinadas en las características anteriormente descritas, los niveles de usos del suelo se normatizan así:

Uso Principal. Cultivos mixtos y ganadería extensiva.

Uso Complementario. Sistemas de riego, vivienda rural, viviendas y comercio comunal en los corregimientos, avícolas, pozos de extracción hídrica (exceptuando la zona de usos # 4, la cual contiene gran potencial de recarga de acuíferos), cunicultura, apicultura, silvicultura.

Uso Restringido. Vías, saneamiento básico rural, líneas de conducción de alta tensión, vivienda campestre (ver las densidades para las áreas rurales), rellenos sanitarios, plantas de tratamientos de residuos líquidos, estaciones de servicio de gasolina, subestaciones eléctricas.

Usos prohibido. Proyectos de vivienda para media y alta densidad, industrial, vivienda de interés social (exceptuando las cabeceras corregimentales procesos de mejoramiento de vivienda para parcelas rurales), agroquímicos y ganadería extensiva (de manera estricta en la Z.U.R.S No 4).

Infraestructura Civiles y Saneamiento Básico. Para el desarrollo de proyectos de tratamiento de residuos líquidos y sólidos no se permiten desarrollar en la zona de usos rurales # 4, por estar condicionada por las potencialidades de alta recarga de acuíferos, en caso de un proyecto de esta tipo deben realizarse los estudios correspondientes, los cuales deben estar aprobados por la autoridad ambiental correspondiente.

Para el desarrollo de proyectos de obras civiles como de puentes y vías deben su construcción debe estar condicionados al estudio ambiental y el funcionamiento ecológico del borde de los arroyos .

Z.U.S.S. # 5. POLÍGONO AGRO INDUSTRIAL. con un uso para la transformación y procesos de elementos Agroindustriales, y prestación de servicios.

Usos del suelo.

Uso principal. Agroindustria, cadenas productivas, centros de acopio, bodegas.

Uso complementario. Central de abastos, central de carga, servicios financieros, terminal de transportes intermunicipal.

Uso restringido. Comercio y hospedaje, industria liviana, estaciones de servicio de gasolina.

Uso prohibido. Vivienda de Interés Social, vivienda campestre, industria contaminante y medianamente contaminante, universidades y centros educativos.

Z.U.S.S. # 8. AREA INDUSTRIA MEDIANAMENTE CONTAMINANTE. Definida como uso para industria liviana no contaminante.

Localización y Delimitación: Esta zona se encuentra localizada cercana a terrenos comprendidos entre los tramos de vía Variante a Mamonal y el camino o vía a Rocha, y presenta la siguiente delimitación: partiendo desde el punto de coordenadas $x = 1.619.600$, $y = 860.400$ en la intersección con la Variante a Mamonal, con sentido Oeste - Norte y a una longitud de 1.000 metros, encontramos el punto de coordenadas $x = 1.619.700$, $y = 859.250$, de este punto y con sentido N. O.

Usos del suelo:

Z.I.M.C. Zona Industrial Medianamente Contaminante.

Definición: Las Zonas Industriales de Industria Mediana Z.I.M., son las áreas clasificadas y delimitadas en el plano oficial de zonificación del municipio de Arjona, destinadas a localizar las industrias que de conformidad con el presente documento se definan como Industrias Medianamente Contaminantes y que son aquellas que por características de las materias primas utilizadas, al ser procesadas y/o

19

433

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1



42

155

manipuladas dan lugar a desechos sólidos, líquidos o gaseosos en concentraciones y cantidades tales, que puedan causar molestias, pero sin perjuicios para la salud y el ambiente.

Usos Principales. En ésta Zona Industrial Medianamente Contaminante, se permiten los siguientes usos: preparación de carnes frías, jamones, tocinetas, embutidos, chicharrones y demás elaboraciones no enlatadas en pequeña escala, fabricación de productos lácteos que no generen residuos orgánicos, envase de conservas de frutas y legumbres no enlatados, molinos y transformación industrial de harinas, fábrica de galletas, chocolates y confites, industria de confección y similares, tostadoras de café, fabricación de salsas, condimentos, vinagre, almidón y derivados, levaduras, pastas alimenticias, fábricas de cigarrillos y cigarros, fábricas de vinos, gaseosas y bebidas en general, fábricas de estructuras metálicas, industrias de prefabricados que no produzcan residuos de cementos y se prevén un control adecuado para evitar el polvo, fabricación de artículos eléctricos y similares, fabricación de artículos de madera y corcho, fabricación de artículos de cuero, excepto El curtimiento, fábricas de chicles, productos fotográficos.

Usos Complementarios. Se complementa con otros usos no industriales ni de vivienda que sean indispensables para el funcionamiento de las industrias, como bodegas, restaurantes, sucursales de banco y clubes deportivos, fabricas de vestidos.

Parágrafo 1. Cuando, por el tipo de industria, se presuma un grado de contaminación o peligro que pudiera ser solucionado con algún uso no contemplado en los usos complementarios de que trata este artículo, será necesaria Licencia Especial.

Usos Restringidos. Estaciones de servicios públicos, canteras, hospedajes, Parqueadero para camiones, Estaciones de Servicio de Gasolina.

Usos Prohibidos. En este tipo de uso del suelo queda prohibido el desarrollo de la actividad residencial, establecimientos de servicios educativos y de salud, canchas deportivas.

Normas Generales. La Zona Industrial, tanto Liviana No Contaminante como Medianamente Contaminante, deberá contemplar las Normas Generales descritas en las Zonas Residenciales de Densidad Media, en cuanto a aislamientos, retiros, índice de construcción, índice de ocupación, entre otros. Acotando que para procesos de parcelación las subdivisiones mínimas son de cuatrocientos (400 m²) metros cuadrados.

- Zona de uso suelo de protección de humedales Z.U.S.P.H.2

Agradeciéndole la atención prestada,

Cordialmente,

YULIBETH MELENDEZ VILORIA
Secretaria de planeación Municipal
Arjona Bolívar.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL,
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTÓPISTAS DEL SOL S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1



43
4/3/5

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACION, OBRAS PÚBLICAS Y
ASUNTOS AMBIENTALES DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR

CERTIFICA

Que Basándonos en el componente normativo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio de Arjona encontramos que:

Los predios de referencia catastral No. 00-01-0002-0008-000, 00-01-0002-0009-000, 00-01-0002-0010-000, 00-01-0002-0012-000, 00-01-0002-0011-000, 00-01-0002-0411-000, 00-01-0002-0076-000, 00-01-0002-0077-000. Se encuentra ubicado en el uso de suelo **U.D.T. 1** (Unidad de desarrollo territorial uno), en Zona de uso de suelo rural Z.U.S.R. 2, 3, 4, 9, 10, 11, 15, 16

Z. U. S. R. – 4. Dentro de ella se encuentran la zona urbana (Z. U.), la zona de uso del suelo sub – urbano No. 5 (Polígono agroindustrial), Z. U. S. S. No. 5, la Z. U. S.S. No. 6, zona de la verdolala, Z. U. S. S. No 7 de aguas vivas y la Z. U. S. S. No. 8, destinada a la zona de industria liviana.

Uso de suelo principal: El uso principal del suelo es Cultivos mixtos y ganadería extensiva.

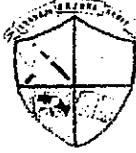
Usos complementarios: Es compatible con el sistemas de riego, vivienda rural, viviendas y comercio comunal en los corregimientos, avícolas, pozos de extracción hídrica (exceptuando la zona de usos # 4, la cual contiene gran potencial de recarga de acuíferos), cunicultura, apicultura, silvicultura.

Usos Restringidos: Se restringe el uso de Vías, saneamiento básico rural, líneas de conducción de alta tensión, vivienda campestre (ver las densidades para las áreas rurales), rellenos sanitarios, plantas de tratamientos de residuos líquidos, estaciones de servicio de gasolina, subestaciones eléctricas.

P. Hernández

¡- POR LA DIGNIDAD SOCIAL DE ARJONA..!
Alcaldía Municipal -Plaza Principal, Teléfono 6294097, E-mail www.arjona-bolivar.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1



Usos Prohibidos: Se prohíbe Proyectos de vivienda para media y alta densidad, industrial, vivienda de interés social (exceptuando las cabeceras corregimentales

procesos de mejoramiento de vivienda para parcelas rurales), agroquímicos y ganadería extensiva (de manera estricta en la Z.U.R.S No 4).

Para mayor constancia se firma a los veintidós (22) días del mes de junio del 2012.


LILIANA REYES DELGADO
Sec. de planeación y Obras Publicas.

Elaboró y Revisó: Lourdes Pardo B.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL
EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTOPISTAS DEL SOL S.A

¡.. POR LA DIGNIDAD SOCIAL DE ARJONA..!
Alcaldía Municipal -Plaza Principal, Teléfono 6294097, E-mail www.arjona-bolivar.gov.co

957

44

184

437

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO DE ARJONA
NIT. 890.480-254-1



EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA COPIA DE SU ORIGINAL.

AUTORIZADAS DEL SOL S.A.

LA ACTUAL SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACION, OBRAS PÚBLICAS Y ASUNTOS AMBIENTALES DEL MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR

CERTIFICA

Que Basándonos en el componente normativo del Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio de Arjona encontramos que:

Que el acuerdo No. 007 de fecha marzo 18 de 2007 por medio del cual se modifica el plan básico de ordenamiento territorial del Municipio de Arjona en referencia al uso del suelo en el corregimiento de Sincerin y la Zona delimitada entre la Variante de Mamonal Gambote y la Troncal del Occidente.

El predio de referencias catastrales No. No. 00-01-0002-0411-000, Clasifica la Z.U.S.S. # 5. (Zona de uso de suelo suburbano Poligono agro industrial). Comprendido en el sector de la intersección de la carretera troncal de Occidente y la variante que conduce hacia Mamonal y Cartagena como zona de uso INDUSTRIAL y por tal efecto llámese TRIANGULO INDUSTRIAL DE ARJONA. Su uso de suelo es:

Uso de suelo principal: El uso principal del suelo es industrial, cadenas productivas, centros de acopio, bodegas.

Usos complementarios: Es compatible con las Central de abastos, central de carga, servicios financieros, terminal de transportes intermunicipal.

Usos Restringidos: Se restringe el uso de Comercio y hospedaje, industria liviana, estaciones de servicio de gasolina.

Usos Prohibidos: Se prohíbe las Vivienda de Interés Social, vivienda campestre, industria contaminante y medianamente contaminante, universidades y centros educativos.

Para mayor constancia se firma a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del 2012.

Liliana Reyes Delgado
LILIANA REYES DELGADO
Sec. de planeación y Obras Públicas.

Lourdes Pardo B.
Elaboró y Revisó: Lourdes Pardo B.

DOCUMENTACION
RECIBIDA PARA REVISION

28 NOV 2012
4:48 pm
[Signature]

¡- POR LA DIGNIDAD SOCIAL DE ARJONA..!
Alcaldía Municipal -Plaza Principal, Teléfono 6294097, E-mail www.arjona-bolivar.gov.co

170

Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

Autopistas del Sol S.A.
Concesión Vial Ruta Caribe
Oferta de Compra
GPB-CRC N° 107-12

Señores:

ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Municipio de Arjona - Bolívar.
E. S. M.

Asunto: Oficio por el cual se dispone la adquisición de un predio ubicado en el Municipio de Arjona (Bolívar), sobre la Variante Mamonal-Gambote, identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Respetado señor:

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, en virtud del Contrato de Concesión 008 de Agosto 22 de 2007, se encuentra adelantando el **PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, enmarcado dentro de las políticas de mejoramiento de la red vial de integración nacional e internacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 para los años 2006 – 2014, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

De acuerdo con el Contrato de Concesión 008 de Agosto 22 de 2007, modificado por el Otrosí de fecha 08 de Mayo de 2008; y con fundamento en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ha delegado a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** la totalidad del proceso de adquisición predial de los inmuebles necesarios para la ejecución del mencionado proyecto vial.

En cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual Administración, se aprobó el **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE**, por lo cual la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** en nombre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requiere comprar un área de terreno de **35.624,70 mts²** del inmueble en referencia incluido los cultivos, árboles, construcciones y mejoras que allí se encuentren, área debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas Inicial **K.4+430.28 (D)** y Final **K. 5+522,31(D)** de acuerdo a ficha predial de fecha 10 de septiembre de 2012 del mencionado proyecto, con consecutivo **N° CRC-12-010** del Trayecto **12, Sector Variante Mamonal-Gambote**.

El valor total de la oferta de compra es de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON 93/100 (\$375.279.730)** discriminados así: **Área requerida de terreno: 35.624,70 mts²**: Trescientos Cuarenta y Seis Millones Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Cinco pesos con 80/100 M/L. (**\$346.058.335,80**); **Cultivos**: Por valor de Diecisiete Millones Trescientos Treinta Mil pesos M/L. (**\$17.330.000,00**); y **Mejoras**: Por valor de Once Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Trescientos Noventa y Cinco pesos con 13/100 M/L.

Ministerio de Transporte



AUTOPISTAS DEL SOL S.A.



Agencia Nacional de Infraestructura
República de Colombia

Página 1 de 2
Los Alpes Transversal 54 No. 31-A 227. Cartagena-Bolívar
Tel: 6534976 – Cel 321 205 7234

165

153
120

(\$11.891.395,13), de acuerdo con el Avalúo Comercial elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, según informe técnico de avalúo N° **CRC-12-010** de fecha 19 de septiembre de 2012.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, se anexa el avalúo elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, según informe técnico de avalúo del predio **CRC-12-010** de fecha 19 de septiembre de 2012.

Para expresar su voluntad de negociación y presentar las observaciones que considere pertinentes cuenta usted con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Oferta Formal de Compra, lo cual debe manifestarse mediante oficio dirigido a la Coordinación de Gestión Predial de **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, sociedad delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; en caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria durante el término de treinta (30) días hábiles establecidos en la norma, es obligación legal de la Entidad dar inicio al procedimiento de expropiación judicial conforme a lo establecido por Ley, y en el mismo, el valor a tener en cuenta para la respectiva indemnización por la zona de terreno requerida será el que le haya sido asignado en el último avalúo del inmueble, de acuerdo al artículo 51 de la Ley 1151 del 2007.

Con el objeto de facilitar la comunicación entre Ustedes y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, puede dirigirse a las oficinas de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, **COORDINACIÓN DE GESTIÓN PREDIAL**, ubicadas en la Transversal 54. N° 31 A 227, Barrio Los Alpes, Cartagena de Indias, Bolívar, Teléfonos: 6 53 49 76 – 321 205 72 34.

Según el estudio de títulos de fecha 27 de marzo de 2012, la zona de terreno que se requiere pertenece al señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**.

Contra la presente comunicación no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acompaño para su conocimiento copia de la ficha técnica predial, copia del avalúo y del plano de requerimiento de la faja de terreno a adquirir, así como las normas relativas a la enajenación voluntaria.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Atentamente,


MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Carpeta Predial: CRC-12-010
Proyectó: Samuel David Álvarez León
Revisó y Aprobó: Katiana Cardona Tamayo


Ministerio de Transporte


AUTOPISTAS DEL SOL S.A.



Agencia Nacional de Infraestructura
República de Colombia

Página 2 de 2
Los Alpes Transversal 54 No. 31-A 227. Cartagena-Bolívar
Tel: 6534976 – Cel 321 205 7234

166

155
440
18

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Señora:
ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Municipio de Arjona - Bolívar.
E. S. M.

Fecha	Dependencia Administrativa-Responsable	Servicio Postal Autorizado
21/09/12	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.	N.A

Despacho de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha de Oferta de Compra
GESTIÓN PREDIAL	ENAJENACIÓN VOLUNTARIA	GPB-CRC N° 107-12 del 21 de septiembre de 2012.

Ofertante	Ofertado	N°. Ficha Predial
MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE	ALBERTO ARANGO ALVAREZ	CRC-12-010

Por medio de la presente nos permitimos comunicarles la existencia del proceso de la referencia e informarles que debe comparecer a esta dependencia ubicada en: Barrio Los Alpes, Transv. 54 No. 31A-227 de Cartagena (Bolívar), dentro de los Cinco (5) días siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., con el fin de notificarles personalmente la **OFERTA FORMAL DE COMPRA**.

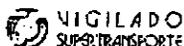
Para tal efecto el interesado deberá identificarse con Cédula de Ciudadanía original, y en caso de personas jurídicas, mediante Certificado de Existencia y Representación Legal expedido con antelación no mayor a quince días, en el que pueda verificarse que quien comparece a notificarse cuenta con representación legal para actuar en dicho acto. En caso de apoderados, el poder debe estar debidamente autenticado.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección del predio requerido, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, de conformidad con lo previsto en artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE
Rep. Legal AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyectó: Samuel David Álvarez León



Agencia Nacional de Infraestructura
República de Colombia



Ministerio de Transporte

167

Cartagena de Indias D.T. y C.

21 SEP 2012

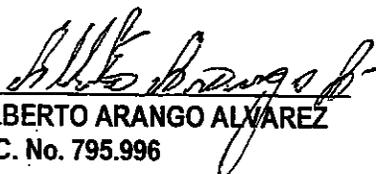
156
49
264

En la fecha se notificó personalmente al señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, propietaria del predio, ubicado en el Municipio de Arjona (Bolívar), identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, del GPB-CRC N° 107-12 del 21 de septiembre de 2012, proferido por Autopistas del Sol S.A., como entidad delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, que contiene la **OFERTA FORMAL DE COMPRA**, realizada con el objeto de adelantar el proceso de adquisición de una zona de terreno que hace parte del lote de mayor extensión mencionado, quien enterado de su contenido y recibida la copia respectiva con sus anexos, firma como aparece a continuación.

Contra el acto notificado no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO

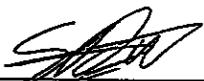
FIRMA:


ALBERTO ARANGO ALVAREZ
C.C. No. 795.996

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 21 - Sep - 2012

HORA DE NOTIFICACIÓN: 4:00 PM

EL NOTIFICADOR


C.C. No. 1102811066.

Carpeta CRC-12-010
SDAL-AGPB

164



Agencia Nacional de
Infraestructura
República de Colombia



AUTOPISTAS DEL SOL S.A.



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

1/1/12
50

CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE

Cartagena, 24 de septiembre de 2012

Oficio de inscripción
CVRC-GP No 0171 - 12
Concesión Ruta Caribe

Doctora:
RUBY GARCÍA POTES
Registradora Principal.
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena
E. S. D.

ASUNTO: Solicitud de inscripción de oferta formal de compra. Proyecto: RUTA CARIBE.

Cordial saludo:

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, agencia nacional de carácter especial, creada por el Decreto 465 del 3 de noviembre de 2011, que remplazó al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS para todos los efectos de estructurar, planear, contratar, ejecutar y administrar los contratos de concesión de infraestructura de transporte, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 13 de la Ley 9ª de 1989 y Art. 61 de la Ley 388 de 1997, ha delegado a AUTOPISTAS DEL SOL S.A., firma que yo represento para estos efectos, por medio del otrosí de fecha mayo 8 de 2008, modificatorio del contrato de concesión 008 de 2007, el adelanto de toda la gestión predial para cumplir con el procedimiento de enajenación voluntaria del proyecto RUTA CARIBE, en ejercicio de la misma me permito solicitar a quien corresponda, la inscripción de la Oferta Formal de Compra, del inmueble que a continuación se relaciona:

Matrícula Inmobiliaria N°	060-108719
N° de Oficio oferta	GPB-CRC No. 0107 -12
N° de predio	CRC-12-010
Sector	VARIANTE MAMONAL GAMBOTE
Propietario	ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Área requerida	35.624.70 m2

De igual manera le solicito expedir un certificado de tradición y libertad, con la anotación de la Oferta Formal de Compra, con destino a esta entidad y remitirlo a las oficinas de AUTOPISTAS DEL SOL S.A. - Coordinación de Gestión Predial, en la Transversal 54 No. 31A-227, Barrio Los Alpes, Cartagena, Bolívar, Teléfono 6534976.

Atentamente,

MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE.
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
Firma delegataria
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CC: Carpeta predio CRC-012-010
Proyectó: S.D.A.L.

Página 1 de 1
Barrio Los Alpes Transversal 54 No. 31A-227
Cartagena - Bolívar
Tel: 6534976
k_cardona@autopistasdelsol.com.co

162

157

1606

Página: 1

Impreso el 27 de Septiembre de 2012 a las 03:23:07 pm

57

Con el turno 2012-060-6-19245 se calificaron las siguientes matrículas:
060-108719

Nro Matricula: 060-108719

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro:
MUNICIPIO: ARJONA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: ARJONA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE
INCA RURAL "EL RECREO"

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 26/9/2012 Radicación 2012-060-6-19245
DOC: OFICIO CVRC 171 DEL: 24/9/2012 CONCESIONARIO: AUTOPISTA DEL SOL S.A. DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha:	El registrador(a)		
a Mes	Año	Firma	
01	OCT	2012	

USUARIO QUE REALIZO LA CALIFICACION: 50287

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
DE LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Autopistas del Sol S.A.
Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena, Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Página 1 de 3

SOL-BOL-GP-0457-13

Cartagena, abril 10 de 2013

Señor:

ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Municipio de Arjona - Bolívar.
E. S. M.

Referencia: Contrato 008 de 2007 – Concesión Vial Ruta Caribe.

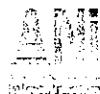
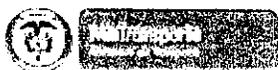
Asunto: Oficio por el cual se da alcance al alcance de Oferta Formal de Compra de referencia GPB-CRC N° 156-12, del 11 de diciembre de 2012, y se dispone la adquisición de un predio ubicado en el Municipio de Arjona (Bolívar), sobre la Variante Mamonal-Gambote, identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Respetado señor:

Como es de conocimiento general, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en coordinación con la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, en virtud del Contrato de Concesión 008 de Agosto 22 de 2007, se encuentra adelantando el **PROYECTO DE CONCESION VIAL RUTA CARIBE**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, enmarcado dentro de las políticas de mejoramiento de la red vial de integración nacional e internacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 para los años 2006 – 2014, y en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, y el literal e) del Artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

De acuerdo con el Contrato de Concesión 008 de Agosto 22 de 2007, modificado por el Orosí de fecha 08 de Mayo de 2008; y con fundamento en el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ha delegado a la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** la totalidad del proceso de adquisición predial de los inmuebles necesarios para la ejecución del mencionado proyecto vial.

Que con posterioridad a la notificación de la Oferta Formal de Compra de referencia **GPB-CRC N° 107-12**, del 21 de septiembre de 2012, el equipo predial de Autopistas del Sol S.A., en revisión del expediente encontró la inconsistencia existente en el lindero frontal del predio, con relación a lo estipulado en la ficha predial CRC-12-10 y la ultima Escritura Pública de compraventa del inmueble, por lo cual fue necesario realizar nueva ficha predial indicando los linderos establecidos en la Escritura Pública 678 del 14 de mayo de 1997, otorgada por la Notaría Quinta del Circuito de Cartagena.



157
41

445

52



109

53

946

Como producto de lo anterior, se modifica y se elabora la nueva ficha predial del 23 de noviembre de 2012, la cual fue remitida a **LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE**, para que realizara la valoración respectiva teniendo en cuenta la variación de la cabida presentada por la disminución del lindero frontal del predio, expidiéndose un nuevo avalúo de fecha 30 de noviembre de 2012, notificado mediante oficio **GPB-CRC N° 156-12, del 11 /12/ 2012**.

Igualmente, Atendiendo a los ajustes en las construcciones y mejoras requeridas por **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, surgidos dentro del presente proyecto de infraestructura vial, se determinó la necesidad de modificar el avalúo, razón por la cual se procedió a elaborar un nuevo avalúo por la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE** para que realizará la valoración respectiva teniendo en cuenta modificaciones en los valores de las mejoras y construcciones, expidiéndose un nuevo avalúo de fecha marzo 4 de 2013.

Como producto de lo anterior, se emite nuevo avalúo, que consecuentemente cambia el valor total de la Oferta Formal de Compra ya mencionada, haciéndose necesario efectuar el presente Alcance a la Oferta de Compra, en los siguientes términos:

En cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley a esta entidad, y como uno de los proyectos prioritarios dentro de las obras viales de la actual Administración, se aprobó el **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE**, por lo cual la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.** en nombre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requiere comprar un área de terreno de **34.040,20 mts²** del inmueble en referencia incluido los cultivos, árboles, construcciones y mejoras que allí se encuentren, área debidamente delimitada y alinderada dentro de las abscisas Inicial **K.4+430.28 (D)** y Final **K. 5+473.93, (D)** de acuerdo a ficha predial de fecha 10 de septiembre de 2012 del mencionado proyecto, con consecutivo **N° CRC-12-010** del Trayecto **12, Sector Variante Mamonal-Gambote**.

El valor total de la oferta de compra es de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS CON 80/100 (\$359.881.002,80)** discriminados así: **Área requerida de terreno: 34.040,20 mts²**: Por valor de Trescientos Treinta Millones Seiscientos Sesenta y Seis Mil Quinientos Dos Pesos con 80/100 M/L. (**\$ 330.666.502,80**); **Cultivos**: Por valor de Dieciséis Millones Cuatrocientos Noventa Mil pesos M/L. (**\$ 16.490.000,00**); y **Mejoras**: Por valor de Doce Millones Setecientos Veinticuatro Mil Quinientos pesos M/L. (**\$ 12.724.500,00**), de acuerdo con el Avalúo Comercial elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, según informe técnico de avalúo **N° CRC-12-010** de fecha 4 de marzo de 2013.

Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, se anexa el avalúo elaborado por la Corporación Lonja Inmobiliaria del Caribe, según informe técnico de avalúo del predio **CRC-12-010** de fecha 4 de marzo de 2013.



158
92



Para expresar su voluntad de negociación y presentar las observaciones que considere pertinentes cuenta usted con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Oferta Formal de Compra, lo cual debe manifestarse mediante oficio dirigido a la Coordinación de Gestión Predial de **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, sociedad delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**; en caso de no llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria durante el término de treinta (30) días hábiles establecidos en la norma, es obligación legal de la Entidad dar inicio al procedimiento de expropiación judicial conforme a lo establecido por Ley, y en el mismo, el valor a tener en cuenta para la respectiva indemnización por la zona de terreno requerida será el que le haya sido asignado en el último avalúo del inmueble, de acuerdo al artículo 51 de la Ley 1151 del 2007.

Con el objeto de facilitar la comunicación entre Ustedes y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, puede dirigirse a las oficinas de la sociedad **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, **COORDINACIÓN DE GESTIÓN PREDIAL**, ubicadas en la Transversal 54. N° 31 A 227, Barrio Los Alpes, Cartagena de Indias, Bolívar, Teléfonos: 6 53 49 76 – 321 205 72 34.

Según el estudio de títulos de fecha 27 de marzo de 2012, la zona de terreno que se requiere pertenece al señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**.

Contra la presente comunicación no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acompaño para su conocimiento copia de la ficha técnica predial, copia del avalúo y del plano de requerimiento de la faja de terreno a adquirir, así como las normas relativas a la enajenación voluntaria.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

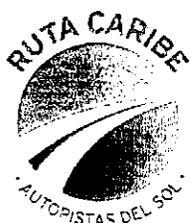
Atentamente,

MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE
Representante Legal
AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
Firma delegataria de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Carpeta Predio: CRC-12-010
Proyectó: Samuel David Álvarez León
Revisó y Aprobó: Katiana Cardona Tamayo



447
57
159
A3



Autopistas del Sol S.A.

Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena. Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Página 1 de 1

SOL-BOL-GP-0459-13

Cartagena, abril 10 de 2013

En la fecha se notificó personalmente al señor **MARCOS IVAN ARANGO HERNANDEZ**, identificado como aparece al pie de su firma, en su calidad de Apoderado del señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 795.996, (*propietario del predio, ubicado en el Municipio de Arjona (Bolívar), identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena*), del oficio SOL-BOL-GP-0457-13 del 10 de abril de 2013, proferido por Autopistas del Sol S.A., como entidad delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, que contiene el **ALCANCE DE OFERTA FORMAL DE COMPRA**, realizada con el objeto de adelantar el proceso de adquisición de una zona de terreno que hace parte del lote de mayor extensión mencionado, quien enterado de su contenido y recibida la copia respectiva con sus anexos, firma como aparece a continuación.

Contra el acto notificado no procede ningún recurso en la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley 388 de 1997 y 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EL NOTIFICADO

FIRMA Marcos Juan Arango H.
MARCOS IVAN ARANGO HERNANDEZ
C.C. No. 71.722.548

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Abril - 18 - 2013

HORA DE NOTIFICACIÓN: 4:30 pm.

EL NOTIFICADOR

[Firma]
C.C. No.

Carpeto CRC-01-162
SLE - AGPB



153
94



Autopistas del Sol S.A.
Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena. Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

196
57 440

Página 1 de 2

SOL-BOL-GP-0528-13

Cartagena, 22 de abril de 2013

Señores:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.

E. S. D.

Referencia: Contrato 008 de 2007 – Concesión Vial Ruta Caribe.

Asunto: Solicitud de inscripción de oferta formal de compra.

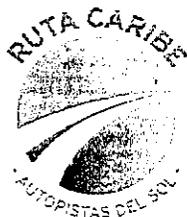
Respetados señores:

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, identificada con el Nit. 830.125.996-9, para todos los efectos de estructurar, planear, contratar, ejecutar y administrar los contratos de concesión de infraestructura de transporte, en cumplimiento de lo establecido en el Art. 13 de la Ley 9ª de 1989 y Art. 61 de la Ley 388 de 1997, ha delegado a **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, firma que represento para estos efectos, por medio del otrosí de fecha mayo 8 de 2008, modificatorio del contrato de concesión 008 de 2007, el adelanto de toda la gestión predial para cumplir con el procedimiento de enajenación voluntaria del proyecto **RUTA CARIBE**, en ejercicio de la misma me permito solicitar a quien corresponda, la **INSCRIPCIÓN** de la Oferta Formal de Compra, del inmueble que a continuación se relaciona:

Matrícula Inmobiliaria N°	060-108719
N° de Oficio oferta	SOL-BOL-GP-0457-13
N° de predio	CRC-12-010
Sector	Trayecto 12- Variante Mamonal-Gambote
Propietario	ALBERTO ARANGO ALVAREZ
Área requerida	34.040.20 M ²



149



Autopistas del Sol S.A.

Transv 54 No 31 A 227, los Alpes,
Cartagena, Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Página 2 de 2

De igual manera le solicito expedir un certificado de tradición y libertad, con la anotación de la oferta formal de compra, con destino a esta entidad y remitirlo a las oficinas de **AUTOPISTAS DEL SOL S.A. – Coordinación de Gestión Predial**, ubicadas en la Transversal 54 No. 31A - 227 Barrio Los Alpes del Municipio de Cartagena-Bolívar, Teléfono 321-2057234.

Atentamente,

MENZEL AMÍN BAJAIRE

Representante Legal

Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

CC: CRC-12-051

Proyectó: Samuel David Álvarez León AGPB-CRC.

Aprobó: Katiana Cardona Tamayo CGPB-CRC



**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

426

Página: 1

Impreso el 30 de Abril de 2013 a las 11:46:45 am

195 52

Con el turno 2013-060-6-8166 se calificaron las siguientes matrículas:
060-108719

Nro Matricula: 060-108719

CIRCULO DE REGISTRO: 060 CARTAGENA No. Catastro:
MUNICIPIO: ARJONA DEPARTAMENTO: BOLIVAR VEREDA: ARJONA TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) FINCA RURAL "EL RECREO"

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 25/4/2013 Radicación 2013-060-6-8166
DOC: OFICIO SOL-BOL-GP-528 DEL: 22/4/2013 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DE
CARTAGENA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL - AREA REQUERIDA 34.040.20 M2 ✓
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
A: ARANGO ALVAREZ ALBERTO CC# 795996 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a):
Día | Mes | Año | Firma

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

Usuario que realizo la calificación: 61622

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

03 MAY 2013

150

Bo 0678
Mayo 14/97

AA 8261451



No. 0678.- SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO.-

FECHA: MAYO 14 DE 1997.-

ACTO O CONTRATO: COMPRAVENTA.

OTORGADO POR: ALBERTO ARANGO ALVAREZ.

A FAVOR DE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS.

CUANTIA: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.982.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

En la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Catorce (14)--- días del mes de Mayo, - - - -del Año de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), ante mí, JUDITH CAMARGO DE BORRE, Notaria Pública QUINTA de este Círculo Notarial de Cartagena, compareció (eron):

ALBERTO ARANGO ALVAREZ, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.795.996 expedida en Yalí (Ant.), quien bajo la gravedad del juramento manifiesta ser de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, quien obra en nombre propio y en adelante se denominará EL VENDEDOR, por una parte; y por la otra JORGE GANEM PAREJA, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cartagena, ciudadano colombiano, de estado civil casado, quien obra en nombre y representación del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, de acuerdo a la delegación otorgada por las Resoluciones Nos.6957 y 6962 de fecha 20 de Noviembre de 1995, las cuales se adicionan a este documento para su protocolización y quien en adelante se denominará EL COMPRADOR, y manifestaron que celebran el presente contrato de COMPRA-VENTA contenido en las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA.- OBJETO.- El VENDEDOR transfiere a título de

Red 3/97

97
3
5
14
copias
Mayo 14/97
157

93

compraventa el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce en favor de EL COMPRADOR, quien a igual título adquiere de aquél, el siguiente bien inmueble:-----

Un lote de terreno determinado por las abscisas K4 + 460 al K5 + 540 con cabida superficial aproximada de 4.982 M2. metros cuadrados, alinderado así:-----

Por el Norte, Castellanos Herrera Yomaira y otros - Herrera González Jesús.-----

Por el Sur, Carretera al acueducto.-----

Por el Oriente, Camino a Juanillo - Argumedo Herrera María - Herrera González Jesús.- Por el Occidente, Camino de Hato.-----

PARAGRAFO.- Los linderos antes determinados han sido delimitados teniendo en cuenta el Certificado No.002988 expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - Seccional Bolívar, que se anexa a este protocolo.-----

SEGUNDA.- El inmueble objeto del presente contrato de compraventa hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en jurisdicción del Municipio de Arjona, departamento de Bolívar, denominada El Recreo, con una cabida superficial aproximada de 110 hectáreas, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:-----

Por el Frente, o sea, el Norte, con predio que fue de los sucesores de José M. Guardo hoy de Abel Castellanos García y mide 362 metros.-----

Por el sur, con predio de Domingo Guardo y Alberto Becerra, carretera de por medio que de Mamonal conduce a la Carretera de Occidente, paralelo a la línea de conducción de el Acueducto de Cartagena y mide 1.040 metros;-----

Por el Este, con predio de los sucesores de Alberto Beltrán y mide 425 metros y haciendo línea inclinada hacia dentro, con un predio que hizo parte del de mayor

JESUS H. GIRON RA

AA 7623409 (0)9



extensión que se le vendió a la señora María de Herrera y mide 876 metros y haciendo ángulo hacia fuera, linda con la misma María de Herrera y mide 400 metros; y siguiendo al lindero del Norte, linda con predio

59
452

de Jesús Herrera y en este punto encierra;-----

Por el Oeste, con predios que son hoy de los señores Luis Piñeres, Hariberto Ortiz, hoy de Libardo Castro Reyes, de Eduardo Rodríguez, hoy de Isaac Henríquez; del Mono Jiménez, Juan Pájaro y Abel Castellanos García, Camon de San Barcas de por medio que de la Carretera del Acueducto conduce a la Troncal de occidente y mide 1.692 metros.-----

PARAGRAFO.- No obstante la carga superficial, los linderos indicados y las demás especificaciones aquí anotadas incluidas todas sus anexidades, mejoras, usos, costumbres y servidumbres, legal y naturalmente le correspondan, la venta se hace como cuerpo cierto.-----

TERCERA.- El VENDEDOR manifiesta que el inmueble que por este documento vende, lo adquirió a través de escritura pública de compraventa No. 1351 de fecha 1 de Octubre de 1.992; otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena, por venta que le efectuara el señor RAFAEL AGUSTIN RIVERA POVEDA, debidamente inscrita en la oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Cartagena, en fecha 10 de Noviembre de 1992, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.060-0108719 y con Referencia Catastral No.00-01-0002-0022-000.-----

CUARTA.- LIBERTAD Y SANEAMIENTO.- El VENDEDOR declara que el inmueble antes determinado y objeto de esta venta, es de su exclusiva propiedad, que no lo ha vendido ni prometido en venta a otra persona, que se encuentra libre de todo gravamen, embargos, limitaciones y condiciones

94

JESUS M. GIRON RI

resolutorias del dominio, arrendamiento por Escritura Pública, a paz y salvo por todo concepto y en todo caso se obliga al saneamiento por evicción que sobre esta materia se entiendan incorporados en el Código Civil en los casos de ley.-----

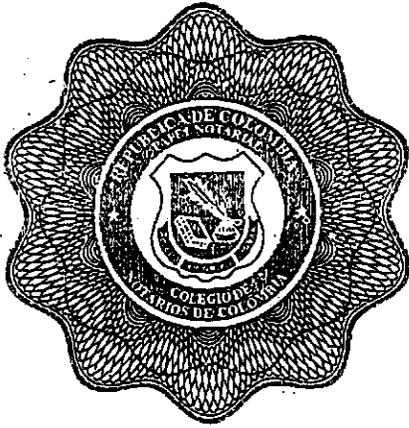
QUINTA.- VALOR.- Para los efectos fiscales y legales, el precio o valor total y único del inmueble objeto de este contrato es de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.982.000.00) suma ésta que no sobrepasa el valor del avalúo de fecha Octubre 15 de 1996, elaborado por la Lonja de Propiedad Raiz de Cartagena.-----

SEXTA.- PARTE RESTANTE.- El Vendedor se reserva la parte restante del inmueble con un área de 109 hectáreas 2502 metros con los siguientes linderos y medidas:-----

por el FRENTE o sea el NORTE con predio que fué de los sucesores de José N. Guardo, hoy Abel Castellanos Garcia y mide 361 metros por el SUR, con predio de Domingo Guardo y Alberto Becerra, carretera de por medio que de mamonal conduce a la carretera de Occidente paralelo a la línea de conducción y mide 1.040 metros (hoy propiedad de la Nación), Por el ESTE con predio de los sucesores Alberto Beltrán y mide 425 metros, y haciendo línea inclinada hacia dentro, con predio que hizo parte del de mayor extensión y que se le vendió a la señora Maria de Herrera y mide 876 metros, y haciendo ángulo hacia fuera, linda con la misma Maria de Herrera y mide 400 metros, y siguiendo al lindero del Norte, linda con predio de Jesus Herrera y en este punto encierra.- por el OESTE, con predios que son hoy de los señores: Luis Piñeres, Heriberto Ortiz, hoy de Libardo Castro Reyes, de Eduardo Rodriguez, hoy de Isaax Henriquez; del Mono Jimenez, Juan Pajaro y Abel Castellanos Garcia, camino de San Barcas de por medio que de la carretera del Acueducto conduce a la Troncal de Occidente y mide 1.685 metros.-----

Notaria Quinta de Cartagena

JESUS M. GIRON R.



SEPTIMA.- ENTREGA MATERIAL.- El
 VENDEDOR efectuará la entrega real y
 material del inmueble aquí vendido a
 la firma del presente documento
 público.-----

OCTAVA.- El inmueble objeto del

presente contrato ingresa al patrimonio de la Nación.-----

NOVENA.- FORMA DE PAGO.- El COMPRADOR cancelará a el
 VENDEDOR la suma estipulada en la cláusula Quinta de este
 contrato y una vez EL VENDEDOR presente la primera copia de
 la escritura de compraventa debidamente registrada, junto
 con el Certificado de libertad y tradición donde aparezca
 inscrita la Nación, como titular del dominio.-----

PARAGRAFO.- No obstante la forma de pago aquí estipulada
 EL VENDEDOR renuncia a la condición resolutoria que pueda
 derivarse de ella.-----

DECIMA.- Las partes manifiestan que la compraventa se ha
 efectuado en forma directa y voluntaria, por motivos
 previamente definidos por la ley, de interés y de utilidad
 social, como es la construcción de una carretera, por lo
 cual la utilidad obtenida por el vendedor no constituye
 renta ni ganancia ocasional, de conformidad con el Art.171
 de la Ley 223 de 1995.-----

DECIMA PRIMERA.- Todos los gastos legales que se causen
 con relación a la celebración de este contrato serán
 pagados en su totalidad por el Vendedor por cuanto así lo
 establece el Decreto Nacional 1572 de junio de 1994, en
 sus Arts. 23 y 24 que rigen para el efecto.-----

DECIMA SEGUNDA.- DOCUMENTOS DEL CONTRATO.- Forman parte
 del presente contrato los siguientes documentos:-----
 El avalúo de fecha Octubre 15 de 1996, proveniente de
 Fedelonjas; las Resoluciones Nos.6957-y-6962 de fecha 20
 de Noviembre de 1995, Ficha Técnica No.13 del proyecto-

Vial Mamonal - Gambote.-----

Presente el doctor JORGE GANEM PAREJA para el efecto,
manifestó:-----

Que acepta la venta que a favor de la Nación se hace
mediante este instrumento, y todas las estipulaciones
contenidas en el mismo.-----

Así lo dijeron, otorgan y firman por ante mi la suscrita
Notaria que doy fe.- Se advirtió la formalidad del
Registro de esta escritura para su completa validez.- Se
pagaron Derechos Notariales Decreto 1681/96.\$ 23.646.-

Presentaron los siguientes comprobantes fiscales:-----

ALCALDIA MUNICIPAL ARJONA BOLIVAR.- CERTIFICADO DE PAZ Y
SALVO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- EL SUSCRITO SECRETARIO
DE HACIENDA MUNICIPAL DE ARJONA - BOLIVAR De conformidad
con los registros de Catastro y control de pago del
Impuesto Predial Unificado llevados en esta dependencia
através de la Oficina de Recaudación y Tesorería

CERTIFICA: Que ALBERTO ARANGO ALVAREZ quien aparece como
propietario del predio con las siguientes características:

Referencia Catastral 00-01-0002-0022-000; Area 50 HECT DIR
EL RECREO; avalúo Catastral \$62.070.000.00, se encuentra a
PAZ y SALVO con el Municipio en todo lo concerniente a

Impuesto Predial Unificado para la vigencia de 1997.- En
virtud de lo anterior se firma el presente a los 03 días
del mes de Marzo del año 1997.- ALCALDIA MUNICIPAL -

SECRETARIA DE HACIENDA - ARJONA BOLIVAR.- Firmado,
Sellado.-----

Este protocolo se elaboró en las Hojas de papel Notarial
Nos.AA-8261451, AA-7623409, AA-7623410, AA-7623411.-----

2
2
2
J
2
P
G

AA 7623411



Viene de la hoja de Papel Notarial

No. AA-7623410.-----

Si vale Sobreborrado DEC.960/70 ART.101-----

100
6/

454

X *Alberto Arango*

ALBERTO ARANGO ALVAREZ

X

JORGE GANEM PAREJA

JUDITH CANARZO DE BORRE

NOTARIA QUINTA DEL CERCULO DE CARTAGENA

Prot./ J. Girón R.-

G.

Es reconstruido el acta No 0678
de fecha Mayo 14/1997

En virtud de las diligencias practicadas

se declara la nulidad del acta

de fecha Julio 26/2011

AVALUO COMERCIAL RURAL
Lote de Terreno 00-01-0002-0411-000
Km 3, VR Mamonal – Gambote, Arjona

SOLICITADO POR:

AUTOPISTAS DEL SOL S.A.
Contrato No. 075-11
CRC-12-010

CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE

Cartagena de Indias D. T. y C. Marzo de 2013

406

62

55h

102

21



A07
63
956

INDICE

	Pág.
1. INFORMACIÓN GENERAL	3
2. DATOS CATASTRALES	3
3. DOCUMENTACIÓN RECIBIDA	4
4. TENENCIA	4
5. INFORMACION DEL SECTOR	4
6. DECRETO REGLAMENTARIO DE URBANISMO	5
7. CARACTERISTICAS DEL PREDIO	6
8. MÉTODO VALUATORIO	8
9. ASPECTOS GENERALES	9
10. ESTUDIO ECONOMICO	10
11. AVALUOS	11
12. AVALUO TOTAL	14
13. ADENDOS.	14

103
22



A08
UCN
65

1. INFORMACIÓN GENERAL

- 1.1. **SOLICITANTE:** Oficio: SOL-BOL-GP-0019-12, María de los Ángeles Bettin Sierra, Coordinadora Gestión Predial Autopista del Sol S.A.
- 1.2. **RADICACIÓN:** 017
- 1.3. **TIPO DE INMUEBLE:** Se trata de estimar el valor de un lote de terreno rural.
- 1.4. **TIPO DE AVALÚO:** Comercial Rural.
- 1.5. **DEPARTAMENTO:** Bolívar.
- 1.6. **MUNICIPIO:** Arjona.
- 1.7. **SECTOR:** Rural
- 1.8. **DIRECCIÓN:** El predio está localizado en el Kilómetro 3 de la Variante Mamonal – Gambote, en el municipio de Arjona.-
- 1.9. **OBJETO DE AVALUO:** Enajenación voluntaria o expropiación.
- 1.10. **USO ACTUAL:** Sobre el lote requerido no se encuentra levantada ninguna construcción. Es solamente un lote.
- 1.11. **FECHA VISITA:** Marzo 2 del 2013
- 1.12. **FECHA DEL INFORME:** Marzo 4 del 2013

Nota: Vigencia del informe: En atención a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 2° del Decreto 422 de 2000 y en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, se deja constancia que el presente avalúo tendrá una vigencia de una año, contado desde la fecha de su expedición

2. DATOS CATASTRALES

Referencia Catastral No. 00-01-0002-0411-000

VIGENCIA FISCAL	ZONA HOMOGÉNEA FÍSICA	ÁREA DE TERRENO	ÁREA DE CONSTRUCCIÓN	AVALÚO CATASTRAL VIGENTE
01-01-12	01	1.100.000 Mts ²	24.765,30 Mt ²	\$535.863.000



A09 JSH
65

3. DOCUMENTACIÓN RECIBIDA

- a) Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-108719
- b) Cuadro de áreas parciales y plano del área parcial del lote que se Avalúa.
- c) Registro 1 y 2 del IGAC.
- d) Cuadro del inventario del predio a adquirir

4. TENENCIA

4.1. PROPIETARIO: Alberto Arango Álvarez

4.2. ESCRITURA PÚBLICA: Escritura Publica No.678 del 14 de Mayo de 1997 de la Notaria quinta de Cartagena.

4.3. FOLIO DE MATRICULA: 060-108719

5. INFORMACION DEL SECTOR

En el sector donde se encuentra el predio identificado con la Referencia Catastral N° 00-01-0002-0411-000, se encuentran clasificados como Suelo rural, categoría de área ubicada dentro del suelo rural.

- 5.1. LIMITE SECTORIAL: Los alrededores son mayormente de tipo rural y explotación ganadera; Delimitado por la carretera troncal de occidente, al sur la Variante Mamonal – Gambote, al oriente el Canal del Dique y al Occidente EL Distrito de Cartagena.
- 5.2. ACCION PRINCIPAL EN EL SECTOR: La Constituye la explotación ganadera extensiva, puesto que en la actualidad la mayoría de los predios vecinos están cubiertos de pastos mezclado con malezas para la alimentación del ganado.
- 5.3. VIAS IMPORTANTES: La principal vía de acceso la constituye la Variante Mamonal – Gambote, que como se dijo anteriormente le pasa por el frente al predio en toda su extensión.

105
29



- 5.4. **SERVICIOS BASICOS:** Al predio le pasa por todo el frente, la tubería de agua cruda del acueducto Gambote – Cartagena y en la zona existe también servicio de energía eléctrica
- 5.5. **VALORIZACIÓN:** La tendencia de valorización del sector es bastante alta debido al desarrollo que en los últimos años se está viendo a raíz de la construcción de la variante, ya conocida, la expansión de la zona industrial de Mamonal cuya dirección apunta hacia la parte oriental, siguiendo la paralela del canal del Dique.
- 5.6. **TRANSPORTE PUBLICO:** Los buses que van para Rocha, Mahates, Sincerín, a veces toman esta vía, al igual, transitan todas las tractomulas de carga pesada, moto-taxis de todos los corregimientos aledaños y vehículos de servicio particular.

6. DECRETO REGLAMENTARIO DE URBANISMO

El predio motivo de avalúo, está reglamentado por el Decreto 101 del 22 de Octubre del 2002 de la Alcaldía Municipal de Arjona, por medio del cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Arjona.

Usos del Suelo U.D.T. 1: de acuerdo a las potencialidades ambientales y culturales determinadas en las características anteriormente descritas, los niveles de usos del suelo se normalizan así:

Uso Principal. Cultivos mixtos y ganadería extensiva.

Uso Complementario. Sistemas de riego, vivienda rural, viviendas y comercio comunal en los corregimientos, avícolas, pozos de extracción hídrica (exceptuando la zona de usos # 4, la cual contiene gran potencial de recarga de acuíferos), cunicultura, apicultura, silvicultura.

Uso Restringido. Vías, saneamiento básico rural, líneas de conducción de alta tensión, vivienda campestre (ver las densidades para las áreas rurales), rellenos sanitarios, plantas de tratamientos de residuos líquidos, estaciones de servicio de gasolina, subestaciones eléctricas.

Uso prohibido. Proyectos de vivienda para media y alta densidad, industrial, vivienda de interés social (exceptuando las cabeceras corregimentales procesos de mejoramiento de vivienda para parcelas rurales), agroquímicos y ganadería extensiva (de manera estricta en la Z.U.R.S No 4).

110
USO
66
106
25



AAA 460
63

7. CARACTERISTICAS DEL PREDIO

7.1. GENERALIDAD DEL TERRENO

7.1.1. UBICACIÓN: El frente del predio en su totalidad está localizado a la margen derecha, de la Variante Mamonal – Gambote.

7.1.2. SUPERFICIES

ORIGEN	AREA TOTAL DEL TERRENO	AREA REQUERIDA
Ficha Predial e Insp. ocular	1,090,502.00 Mts ²	34,040.20 Mts ²

***Nota:** Las áreas están sujetas a verificación por parte de la entidad peticionaria.

7.1.3. LINDEROS

Los linderos generales del Predio 00-001-0002-02-0411 no fueron suministrados. Solamente los linderos del área requerida, los cuales fueron tomados de la Ficha Predial suministrada a saber:

Norte: Longitud 1,035.70 m, colinda con parte restante del predio del cual se segrega.

Oriente: 33.50 m, colinda con predio de Manuel Beltran

Sur: Longitud 1,040.00 m, colinda con la Variante Mamonal Gambote

Occidente: 32.80 m colinda con predio de Alfonso Carol Barboza

7.1.4. RELIEVE: La topografía en su mayoría es plana con un 80% del área afectada, con pendiente del 0 al 3 %.

7.1.5. REPRESENTACION GEOMÉTRICA: El predio en estudio, afectado por el trazado de la vía tiene forma de polígono irregular.

7.1.6. RELACION FRENTE – FONDO

Debido a la irregularidad del terreno es impreciso establecer la relacion frente – fondo

7.1.7. SERVICIOS PUBLICOS:

Servicios Básicos: energía eléctrica, acueducto deficiente

107
26



Guácimo Grande	Und	15
Higo Grande	Und	3
Dividivi Mediano	Und	2
Dividivi Grande	Und	2
Roble Pequeño	Und	7
Roble Mediano	Und	6
Roble Grande	Und	19
Camajon grande	Und	1
Viva seca pequeña	Und	2
Viva seca mediana	Und	4
Viva seca grande	Und	11
Limón pequeño	Und	2
Limón mediano	Und	4
Limón grande	Und	2
Mango Mediano	Und	3
Mamon grande	Und	6
Guadua Grande	Und	1
Trinitaria grande	Und	1
Baranoa Grande	Und	2
Polvillo Grande	Und	3
Cactus grande	Und	2
Pata de gallina pequeña	Und	2
Pata de gallina grande	Und	14
Bonga grande	Und	2
Majagua Grande	Und	2
TOTAL CANTIDAD		127

*Nota: Las áreas están sujetas a verificación por parte de la entidad peticionaria.

8. MÉTODO VALUATORIO

La resolución 620 del 2008 en armonía con el Decreto 1420 de 1998, contempla en su capítulo 1 el **Método comparativo de Mercado** entre otros, el cual

OFICINA: SAN DIEGO CALLE DE LACRUZ N° 9-73 Tel. 660 1818 E-mail: lonjadelcaribe@epm.net.co
CARTAGENA COLOMBIA

AAE 68 UH

108 27



443
462
69

consiste en establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes o comparables al objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

Este método no fue escogido por el perito Avaluador porque: No existía una oferta comparable.

Método de renta

Este método tampoco fue utilizado por no encontrarse certificación que demostrara la renta de un predio semejante en la zona.

Método residual

Este método no aplica en este caso porque no hay ningún proyecto autorizado con permiso para el desarrollo urbanístico del predio.

Método Utilizado: Método Encuesta

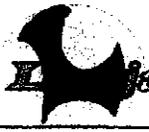
Por no existir la posibilidad de utilizar ninguna de las metodologías anteriores el perito bajo juramento, opta por tomar el presente método.

9. ASPECTOS GENERALES

Las consideraciones más importantes que se han tenido en cuenta en la ubicación y la investigación económica para cada predio son las siguientes:

- La mayoría de los predios que están frente a la variante, se dedican en el presente a la explotación ganadera extensiva y algunos a uso comercial.
- El frente de cada uno de estos predios tienen acceso directo y fácil a la variante Mamonal – Gambote.
- Toda la zona está cambiando paulatinamente el uso del suelo, debido a la tendencia de industrializarse el sur de los municipios cortados por la variante y cercanos al canal del dique.
- Los servicios públicos de energía y agua cruda, están disponibles para todos y cada uno de los predios ubicados a la margen de la variante.

109
28



- El tráfico vehicular para transporte de carga pesada entre el puerto de Cartagena y el interior del país, le han dado importancia económica a todos los predios ubicados en el sector.
- Se anunció para esta zona la ampliación del acueducto Gambote – Cartagena, lo cual colma de expectativas muy próximas para el desarrollo del sector; aun cuando los avalúos en el presente no tienen fundamento en las expectativas de cambio.

10. ESTUDIO ECONOMICO

10.1. INVESTIGACIÓN DIRECTA: A continuación relacionamos las consultas de personas residentes en el sector como se dijo anteriormente entre los que se cuentan ganaderos, agricultores, propietarios de predios y evaluadores; adicionalmente se hacen los cálculos de la media aritmética, desviación estándar y coeficiente de correlación, he aquí el resultado de dicha encuesta, realizada en abril del 2012. Con base en un predio de 10.000 Mts²

NOMBRE	PROFESIÓN	VALOR
Felipe Carlo Marrugo Ballestas C.C. No. 402850 Cel:310-6046143	Ganadero	\$ 100,000,000.00
Jorge Rubio Cel:300-4182471	Ganadero	\$ 100,000,000.00
Carlos Herrera Cel: 315-6838580	Ganadero	\$ 110,000,000.00
Enrique Herrera Cel: 312-6022993	Ganadero	\$ 110,000,000.00
PROMEDIO		\$ 105,000,000.00
DESVIACIÓN ESTÁNDAR		\$ 5,773,502.69
COEFICIENTE DE VARIACIÓN		5.50%
LIMITE SUPERIOR		\$ 110,000,000.00
LIMITE INFERIOR		\$ 100,000,000.00

Adoptamos para este caso el valor resultante de la media aritmética equivalente a la suma de **\$10500,00Mt²**, precio adoptado por investigación directa, lo cual es acorde en la expresión que tiene la ficha predial con la medida utilizada para el valor adoptado. A este valor investigado se le aplica el 7.5% de descuento por anuncio del proyecto, quedando un valor unitario para liquidar de **\$9714,00 Mts²**. Este valor se ajusta a las condiciones físicas del predio, por su ubicación, por la

144
463

70

110
29



normatividad que lo abarca, y por todos los anexos que en el existen y su cercanía a Turbana y Cartagena.

10.2. INVESTIGACIÓN INDIRECTA: No se encontró para este predio ningún estudio reciente realizado en la zona, hay ofertas que fluctúan entre \$70.000.000 y \$100.000.000 por Hectárea, pero no son comparables tal es el caso de la Finca Mapurito donde ofrecen 30.5 hectáreas con 200 metros de frente con servicios públicos de agua y luz a \$100'000.000 por Hectárea, tel. 312-6029933, 315-6838580, dirección Km 9.

Por lo tanto, solo se toma el valor encontrado por investigación directa, a través de las encuestas.

10.3. DESCUENTO POR ANUNCIO DEL PROYECTO - Ley 388 de 1997, Parágrafo 1 del Artículo 61. La afectación o incremento de los precios investigados, por el anuncio de la realización del proyecto se estima en un 7.5%, con ocasión del escaso desarrollo que tiene el área que se estudia, debido a sus características y limitaciones como suelo rural. Dicho porcentaje de descuento se establece además considerando además que la dinámica de los valores del mercado en la zona habitualmente están más ligados comercialmente a la cercanía o proximidad con el casco urbano del Municipio de Arjona y/o el Distrito de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, o a la expectativa por la reciente entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio de Colombia con los Estados Unidos de América.

11. AVALUOS

11.1. AVALUO DEL TERRENO

DETALLE	ÁREA/Mt ²	VALOR UNITARIO/Mt ²	VALOR TOTAL
TERRENO	34,040.2	\$ 9,714.00	\$ 330,666,502.80
AVALÚO TOTAL			\$ 330,666,502.80

1995
71

111
30



AA6

591
72
465

11.2. AVALUO DE LAS MEJORAS

DESCRIPCION	CANT	UND	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado	33,40	ML	\$ 30.000,00	\$ 1.002.000,00
Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado	33,30	ML	\$ 30.000,00	\$ 999.000,00
Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado	35,30	ML	\$ 30.000,00	\$ 1.059.000,00
Tubería en PVC	37,00	ML	\$ 40.000,00	\$ 1.480.000,00
Cerca medianera con esta en fibra de vidrio	33,90	ML	\$ 30.000,00	\$ 1.017.000,00
Cerca Lateral estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado	33,50	ML	\$ 30.000,00	\$ 1.005.000,00
Poste en concreto	3,00	Und.	\$ 570.000,00	\$ 1.710.000,00
Poza o Lámina de Agua 1	1694,00	M2	\$ 2.500,00	\$ 4.235.000,00
Poza o Lámina de Agua 2	87,00	M2	\$ 2.500,00	\$ 217.500,00
VALOR TOTAL MEJORAS \$ 12.724.500,00				

*Nota: El valor unitario obtenido para las mejoras se obtuvo de CONSTRUDATA para reposición y se demerita de conformidad por su vetustez y vida útil de acuerdo a la tabla de Fitto y Corvini.

11.3. AVALUO DE LOS CULTIVOS

DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Mataraton Grande	2	\$ 80,000.00	\$ 160,000.00
Guácimo pequeño	7	\$ 80,000.00	\$ 560,000.00
Guácimo Grande	15	\$ 150,000.00	\$ 2,250,000.00
Higo Grande	3	\$ 70,000.00	\$ 210,000.00
Dividivi Mediano	2	\$ 150,000.00	\$ 300,000.00
Dividivi Grande	2	\$ 200,000.00	\$ 400,000.00
Roble Pequeño	7	\$ 70,000.00	\$ 490,000.00
Roble Mediano	6	\$ 150,000.00	\$ 900,000.00
Roble Grande	19	\$ 200,000.00	\$ 3,800,000.00
Camajon grande	1	\$ 200,000.00	\$ 200,000.00
Viva seca pequeña	2	\$ 70,000.00	\$ 140,000.00

OFICINA: SAN DIEGO CALLE DE LACRUZ N° 9-73 Tel. 660 1818 E-mail: lonjadelcaribe@epm.net.co
CARTAGENA COLOMBIA

8
112
31



Viva seca mediana	4	\$ 100,000.00	\$ 400,000.00
Viva seca grande	11	\$ 120,000.00	\$ 1,320,000.00
Limón pequeño	2	\$ 180,000.00	\$ 360,000.00
Limón mediano	4	\$ 100,000.00	\$ 400,000.00
Limón grande	2	\$ 200,000.00	\$ 400,000.00
Mango Mediano	3	\$ 70,000.00	\$ 210,000.00
Mango grande	6	\$ 200,000.00	\$ 1,200,000.00
Guadua Grande	1	\$ 70,000.00	\$ 70,000.00
Trinitaria grande	1	\$ 30,000.00	\$ 30,000.00
Baranoa Grande	2	\$ 70,000.00	\$ 140,000.00
Polvillo Grande	3	\$ 70,000.00	\$ 210,000.00
Cactus grande	2	\$ 150,000.00	\$ 300,000.00
Pata de gallina pequeña	2	\$ 150,000.00	\$ 300,000.00
Pata de gallina grande	14	\$ 70,000.00	\$ 980,000.00
Bonga grande	2	\$ 180,000.00	\$ 360,000.00
Majagua Grande	2	\$ 200,000.00	\$ 400,000.00
AVALÚO TOTAL \$ 16,490,000.00			

*Nota: Para obtener el valor unitario de los cultivos, se investigó con diferentes viveros y profesionales expertos en ingeniería agronómica e ingeniería forestal, los precios investigados se encuentran anexos a la memoria descriptiva, teniendo en cuenta el concepto de los profesionales en el agro.

VIVERO LA JUNGLA en el corregimiento El Zapatero
Propietarios: José Álvarez - Teléfono 3153496841

VIVERO FERIA DE LAS FLOREZ.

Dirección: Barrio El Recreo No. 31B-25- Teléfono: 6513094

Ingeniero Forestal y Avaluador: Nelson Morales.
Teléfono: 3684997

Ingeniero Agrónomo y Avaluador: Abraham Jadid
Teléfono: 3157456443

Ingeniero Agrónomo y Avaluador: Alberto Percy
Teléfono: 3008160117

AA7

466

73

8

113
32



AAZ
24
467

12. AVALUO TOTAL

DETALLE	VALOR TOTAL
TERRENO	\$ 330,666,502.80
MEJORAS	\$ 12,724,500,00
CULTIVOS	\$ 16,490,000.00
TOTAL AVALUO \$ 359,881.002,80	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS CON 80/100 MCTE.

Atentamente,

ENRIQUE C. TATIS PEREZ
Presidente
R.N.A.- MI No.0402

114
33



13. ADENDOS.

13.1 GRÁFICOS

- Plano que contiene el área del predio con su cuadro de coordenadas.

13.2 FOTOGRAFICOS

- Seis (6) fotografías que permiten identificar el predio motivo de Avalúo.

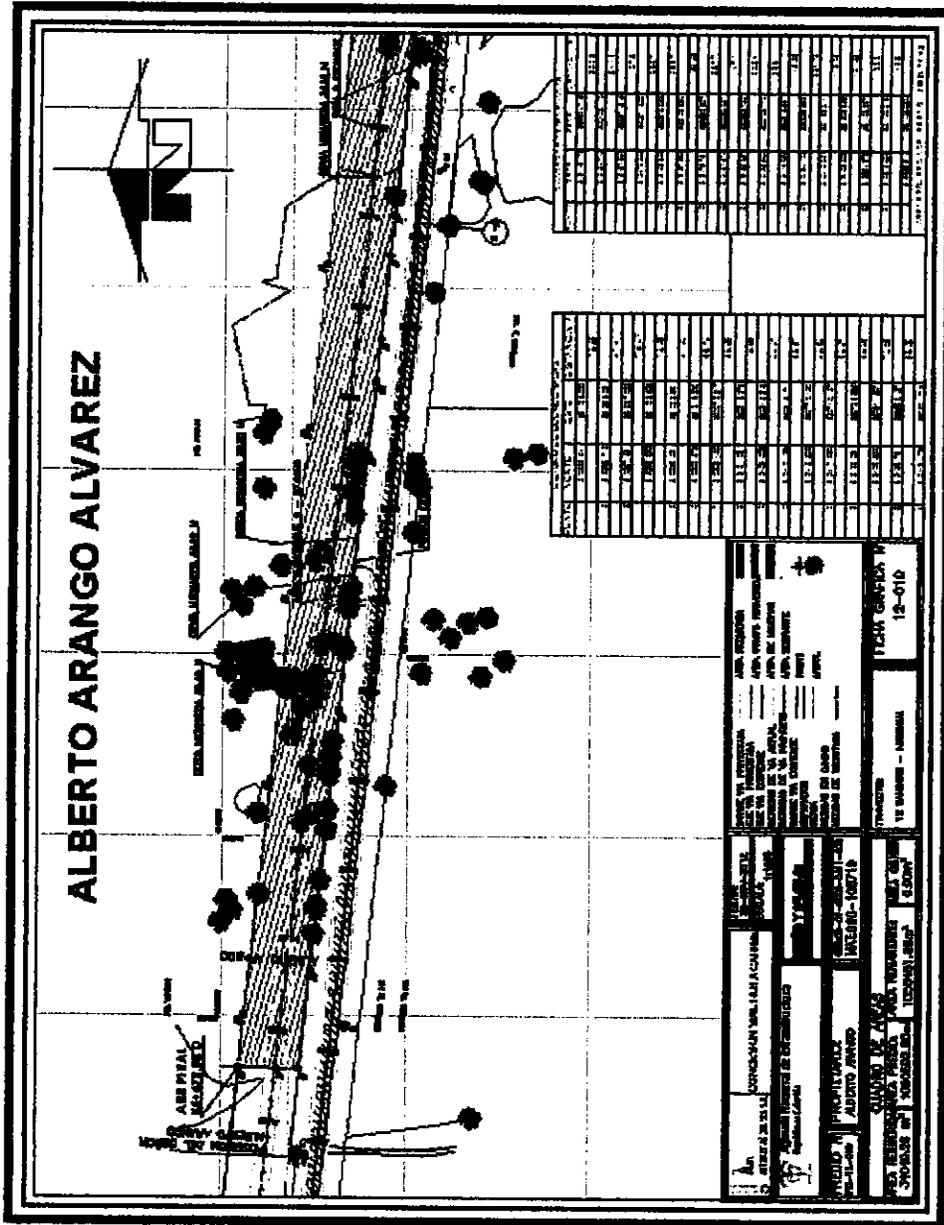
13.4. TABLA DE REFERENCIA PARA LA DEPRECIACION

AA9
25 2/68

MS
37



PLANO QUE CONTIENE EL ÁREA DEL PREDIO CON SU CUADRO DE COORDENADAS.



120
696
2

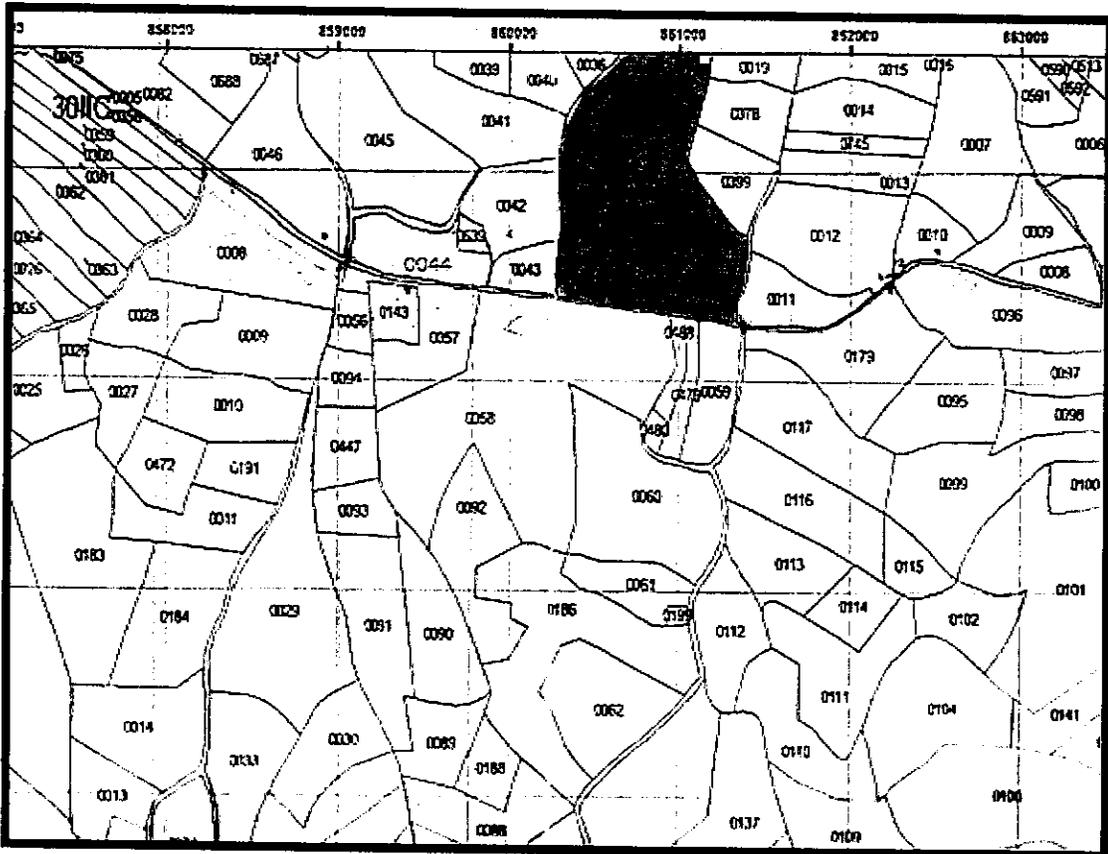
116
35



172
21
78

ANEXO 1- GRAFICO

Plano área del Predio No. 00-01-0002-0411-000



118
37



123
79
472

ANEXO 2 - FOTOGRÁFICO

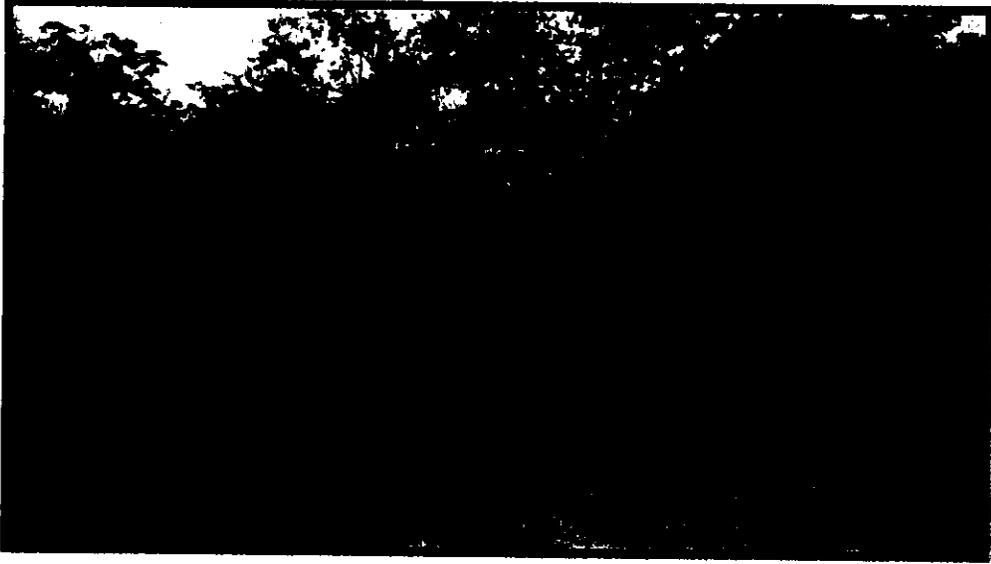


FOTO N° 1 ↗ Vista cerca lateral

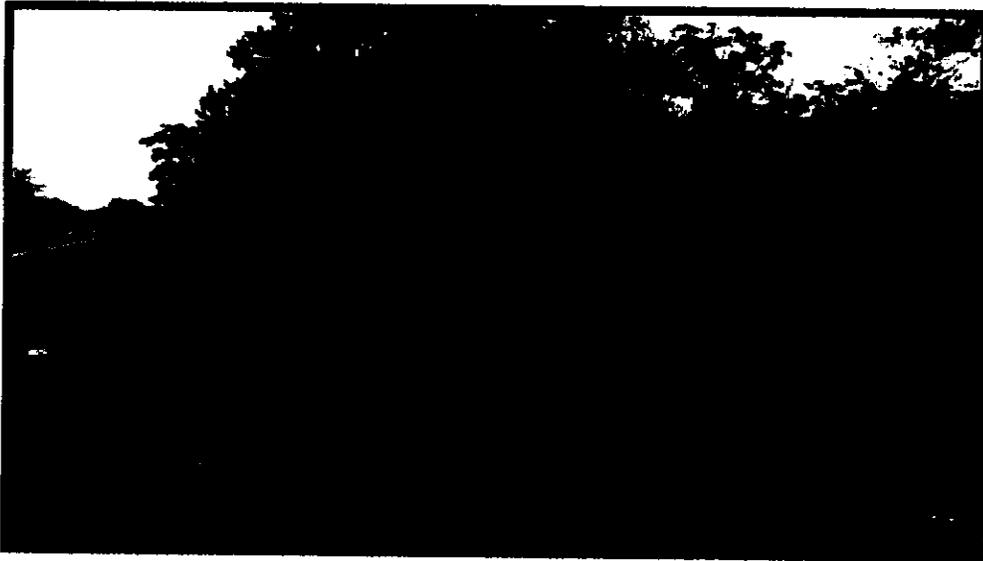


FOTO N° 2 ↗ Vista cerca frontal

119
38



124

473
80

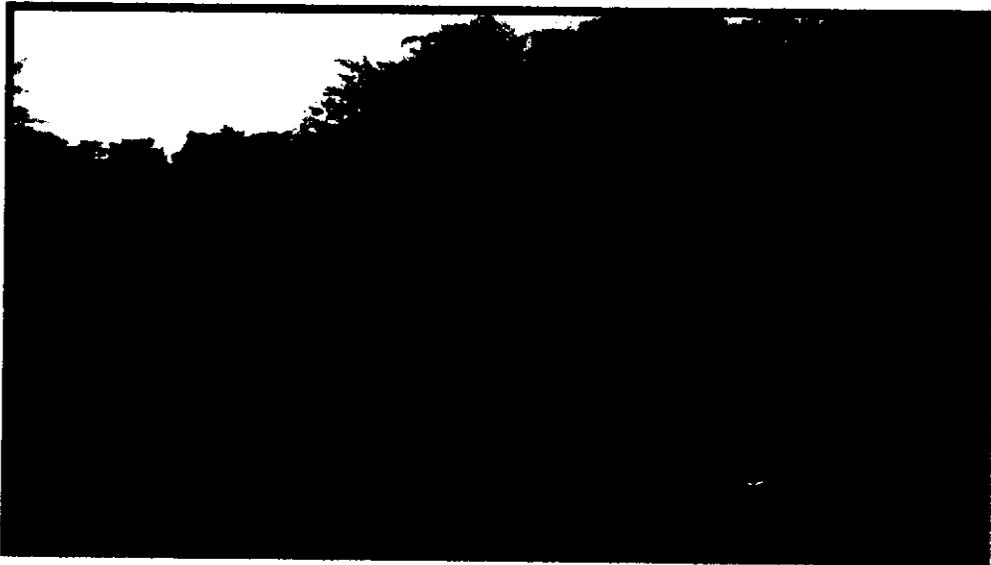


FOTO N° 3 ↗ *Vista interna desde la carretera*

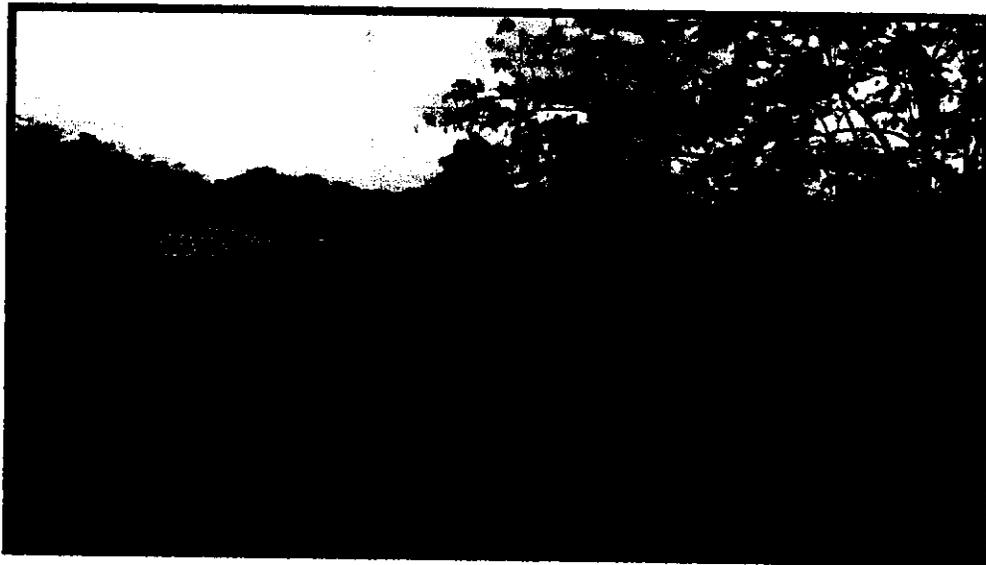


FOTO N° 4 ↗ *Vista interior jagüey*

120

8

39



125
4/76
81

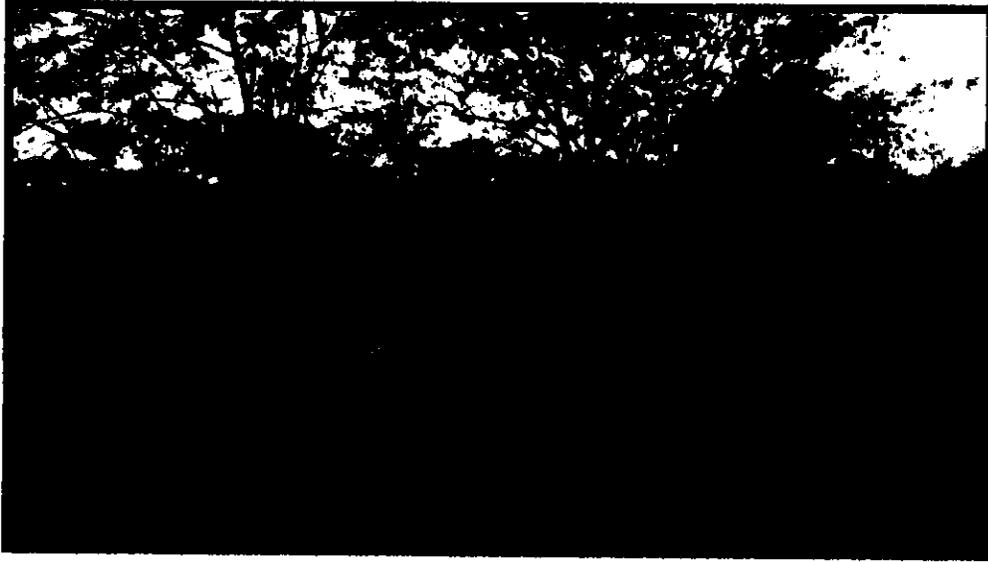


FOTO N° 5 ↗ *Vista cerca principal*

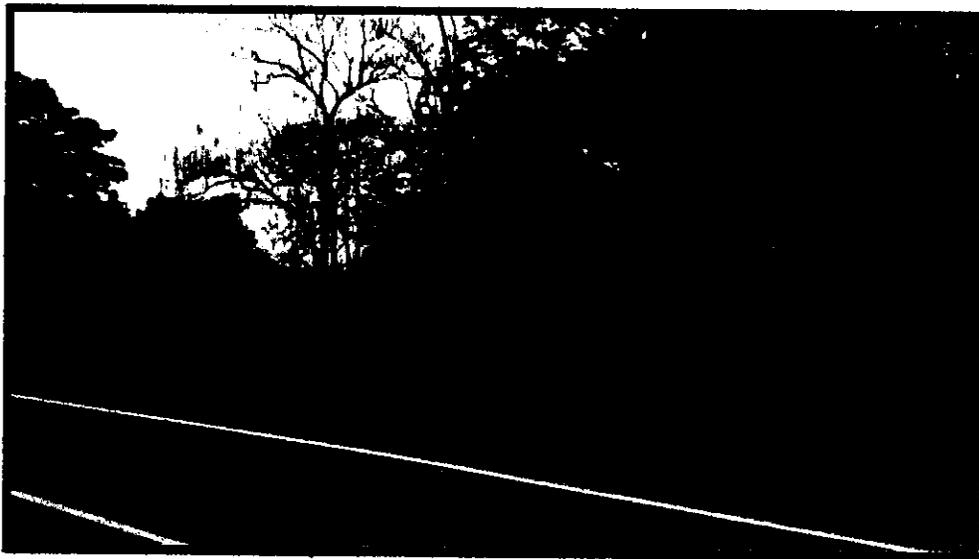


FOTO N° 6 ↗ *Vista desde la carretera*

121
40

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Turbaco, Bolívar

Diligencia de entrega material dentro del proceso declarativo de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Alberto Arango Álvarez, y Banco Agrario de Colombia S.A. Rad.: 13-836-31-89-002-2014-00154.-

En la población de Turbaco, Departamento de Bolívar, a los Veintitrés (23) días del mes de Febrero de Dos Mil Quince (2.015), siendo las Dos de la Tarde (02:00 P.M.), no obstante que con providencia de fecha 27 de Enero de 2.015 se fijó la hora de las 10:00A.M. para llevar a cabo la misma, toda vez que el Despacho se encontraba evacuando diligencia de entrega anticipada del predio materia de los procesos 0212-2014 y 0213-2014. Siendo así, se da inicio a la misma y se deja constancia que compareció el Doctor RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.389 de Sogamoso - Boyacá y T.P. No. 232.011 del C. S. de la J., quien allegó sustitución de poder conferida en su persona para actuar en la presente diligencia, por el Doctor HECTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINEDA, con las mismas facultades a él conferidas, entre las que podemos citar la de recibir, solicitando en consecuencia, se le reconozca personería, a lo que accede el Despacho y por tanto se profiere el siguiente auto de sustanciación: **AUTO: PRIMERO:** Reconocer personería para actuar en la presente diligencia, en representación de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, al Doctor RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.085.389 de Sogamoso - Boyacá y T.P. No. 232.011 del C. S. de la J. Se deja constancia que no se hizo presente el demandado Alberto Arango Álvarez ó el Banco Agrario de Colombia S.A. así como tampoco compareció Apoderado Judicial en su nombre u otra persona que ejerciera su representación Seguidamente el Señor Juez, procedió a verificar la presencia del Perito Ingeniero Civil designado, Doctor JOSE YEISMIN ROMERO CEDEÑO, a quien por encontrarse presente acto seguido el Señor Juez en asocio de su secretaria ad hoc, procede a darle la debida posesión, previa formalidad del numeral 3º del Art. 236 del C. de P.C, tomándole el juramento de rigor, quien bajo su gravedad y previa imposición los Arts. 385 y 389 de la Ley 906 de 2004 y el art. 442 del Código Penal, por cuya gravedad y penas Juró y Prometió cumplir con imparcialidad y buena fe los deberes del cargo para el que ha sido nombrado en este asunto. Así mismo expresó que no se encuentra impedido para ejercer el cargo y que tiene todos los conocimientos para rendir el dictamen que del caso se requiera. Cumplido lo anterior, el Señor Juez ordenó trasladarnos al inmueble objeto de la presente diligencia. El

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten numbers and marks in the top right corner: 220, 1/15, 82.

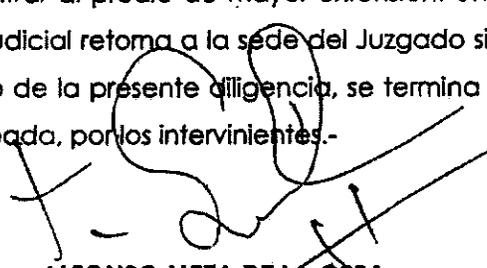
inmueble consiste en un predio rural, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Arjona, Finca Rural "El Verdum" y/o "El Recreo", se distingue por la referencia catastral No. 00-01-0002-0411-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 060-108719, se sitúa sobre la margen derecha en el sentido del Gambote - Cartagena, la entrada principal al mismo está conformada por una puerta en ángulo de hierro de color verde a 2 hojas o de vaivén. Estando en el interior del inmueble fuimos atendidos por JUAN CARLOS COGOLLO SANDON, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 78.758.652, procediendo entonces el Despacho a informarle a cerca de la diligencia a llevarse a cabo, momento en el que manifestó encontrarse en el inmueble en calidad de Capataz del mismo labor que realiza a favor del señor Alberto Arango Alvarez, facilitando los medios para llevar a cabo la diligencia. Seguidamente el Señor Juez en asocio de su secretaria ad hoc y del perito designado para el presente acto, procedió a realizar la identificación del inmueble, constatando que se trata de: Un inmueble rural de topografía irregular, cercado por todos sus linderos con cerca eléctrica a 4 hilos, verificada la vegetación pudo constatarse que está conformada por roble matarratón, , camajón, guasimo. Higo, viva seca, limón, mango, guadua, trinitaria, baranóa, polvillo, cactus, bonga y majagua, entre otros. En este estado de la diligencia el Señor Juez junto con los demás intervinientes en el presente acto, proceden a corroborar cada uno de los puntos por donde va a pasar el lindero medianero el cual va a separar el área requerida para el proyecto vial, del resto del predio de mayor extensión y que va a ser en horcones y alambre de púas. De igual forma, realizado el recorrido junto con el Ingeniero Civil designado para la presente diligencia, se corroboró que la franja de terreno del inmueble que es materia del proceso de expropiación coincide con la que aparece en el avalúo aportado con la demanda y en la resolución que declaró el inmueble de utilidad pública para el desarrollo del proyecto vial; constatado que los linderos verificados en la presente diligencia coinciden plenamente con los señalados en la Resolución No. 358 del 11 de Febrero de 2014 proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-. Cumplido lo anterior y habiendo constatado la existencia del predio en referencia, los linderos y medidas establecidos, se determina conforme a la documentación aportada, que el presente inmueble es el que se identifica en la demanda. Para el fundamento visual de lo enunciado se solicita el apoyo del perito designado, a fin de que rinda informe específico, en relación con la ubicación, linderos, medidas, existencia de construcciones, estado (siembra, maleza, pasto ó cualquier otro elemento destacable), concediéndosele un término de cinco (5) días para que rinda su dictamen. La parte demandante y el Perito acuerdan la suma de \$ 300.000,00 como gastos procesales a favor del auxiliar de justicia. Seguidamente el Despacho dejando constancia que no hubo objeción alguna, que la presente diligencia se desarrollo de manera tranquila y

[Handwritten signature]

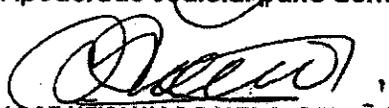
221
476
83

154
477

pacífica y cumplidos los requerimientos legales procede a darle cumplimiento a lo solicitado en la demanda en aplicación del Art. 457 del C. de P.C., relativa a la entrega anticipada del inmueble materia del presente proceso, por lo que se dicta el siguiente: **AUTO: PRIMERO:** Realícese en esta diligencia la entrega material anticipada de la franja de terreno correspondiente a la solicitud de entrega anticipada, de que se da cuenta al inicio de esta diligencia, cuya identificación, linderos, medidas y demás características se señalaron oportunamente. **SEGUNDO:** La anterior decisión queda notificada en estrados. Puesta a disposición de las partes la anterior decisión y observando que no hay recurso contra ella, se declara en firme. Seguidamente el Despacho, atendiendo lo decidido, procede a entregar el inmueble ya referenciado al Apoderado designado para esta diligencia por la parte demandante, Doctor RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ, quien manifiesta que recibe a satisfacción. En este estado de la diligencia el Apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra, quien una vez concedida manifestó: "Solicito en virtud del trámite de entrega anticipada la autorización correspondiente para proceder de inmediato a realizar la ocupación y encerramiento del área objeto de esta diligencia. Seguidamente el Despacho ante la solicitud impetrada autoriza lo solicitado, no sin antes señalarle que debe permitirse la entrada al predio que queda del extraído en expropiación a las personas que deban entrar al predio de mayor extensión. Una vez terminada la diligencia, la comisión judicial retorna a la sede del Juzgado siendo las 03:15 P.M. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de haber sido leída y aprobada, por los intervinientes.-"


ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ


RAFAEL RICARDO RINCON GOMEZ
Apoderado Judicial parte demandante


JOSE YEISMIN ROMERO CEDEÑO
Perito Ingeniero Civil


JUAN CARLOS COGOLLO SANDON
Quien atendió la diligencia


MAIKA GALARAGA GENES
Secretaria Ad Hoc

197

5711
5

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CODIGO NOMBRE OFICINA		NÚMERO DE OPERACIÓN		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL				
1974 11 14			4215 Banco Agrario de Colombia		172350277		1723502340703				
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE						NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL					
Juzgado de Familia de Bogotá						10980170400220141013480					
DEMANDANTE:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> TL.		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUP		4204237104		Rafael		Antonio de		Infantes	
DEMANDADO:		DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
1. <input type="radio"/> C.C. 3. <input type="radio"/> NIT. 5. <input type="radio"/> TL.		2. <input type="radio"/> C.E. 4. <input type="radio"/> PASAPORTE 6. <input type="radio"/> NUP		4204237104		Rafael		Antonio de		Infantes	
CONCEPTO											
<input checked="" type="radio"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES				<input type="radio"/> 2. AUTORIDADES DE FOLCÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA				<input type="radio"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)			
<input type="radio"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA)				<input type="radio"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES				<input type="radio"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA			
DESCRIPCIÓN:											
Cantón de alimentos para el día 14/11/74											
C.TA. AHORROS (DILIGENCIAR ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1)					
						\$ 359.881.000,00					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE				C.C. O NIT No.		TELÉFONO					
ACILPUBO S.A.				40016349		6534946					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO											
FORMA DEL RECAUDO		<input type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE		BANCO			
VALOR DEL DEPÓSITO (1)		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL		4904975		41			
\$ 359.881.000,00		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO		<input type="radio"/> AHORRO							
		<input type="radio"/> CORRIENTE		No. CUENTA							
COMISIONES (2)		<input type="radio"/> EFECTIVO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL		No. CHEQUE		BANCO			
		<input type="radio"/> CHEQUE PROPIO		<input type="radio"/> CHEQUE LOCAL							
		<input type="radio"/> NOTA DÉBITO		<input type="radio"/> AHORRO							
		<input type="radio"/> CORRIENTE		No. CUENTA							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)				NOMBRE DEL SOLICITANTE							
\$ 359.881.000,00				C.C.No.							

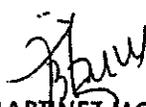
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 OFICINA DE DEPÓSITOS JUDICIALES
 CALLE 100 No. 100-100
 BOGOTÁ D.C.

- COPIA CONSIGNANTE -

198
6717
86

Ref: Proceso declarativo de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Alberto Arango Alvarez y Otros. Rad.: 13-836-31-89-002-2014-00154.-

SECRETARIA: Señor Juez, doy cuenta del presente proceso, haciéndole saber que el Apoderado Judicial de la parte demandante presentó memorial allegando copia de la consignación realizada en la cuenta de este Despacho en fecha 25 de Noviembre de 2014 ante el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Arjona, por la suma de \$ 359.881.002,80 correspondiente al 100% del avalúo del inmueble materia del proceso, conforme con ello solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de entrega anticipada del mismo; así mismo que se oficie a la Policía de la zona para el acompañamiento a la respectiva diligencia. Turbaco, Enero 26 de 2.015.


BEATRIZ DEL R. MARTÍNEZ MONTERO
SECRETARIA

BOJILLA
10JA: 165
27/11/14

23:13:42
BARRANQUILLA
ARJONA

JUZGADO : L 38362044002 002 PROMISCO CIRCUITO TURBACO

RELACION DE J JLOS GENERAL

USUARIO: DJOFERCGP

C C	NUMERO	TITULO	OFORI	FECH	EXP	T	DEMANDANTE	APELLIDO	NOMBRE	VALOR	DEPOSITO
L P	DETALLE						DEMANDADO	CONSIGNANTE	CONCEPTO		
1 1	412	150000055872	1215	2014	1125	3	08301259969 DE INFRAESTRUCTURAS	AGENCIA NACIONAL	21.724.977,19		
						1	00073127308 ALVIS SALCEDO	OSCAR			
						3	09001678545	AUTOPISTAS DEL SOL S DEPOSITOS JUDICIALES			
							NUMERO UNICO DE IDENTI.: 13836318900220140021300				
1 1	412	150000055873	1215	2014	1125	3	08301259969 DE INFRAESTRUCTURA	AGENCIA NACIONAL	359.881.002,80		
						1	00000795996 ARANGO ALVAREZ	ALBERTO			
						3	09001678545	AUTOPISTAS DEL SOL S DEPOSITOS JUDICIALES			
							NUMERO UNICO DE IDENTI.: 13836318900220140015400				
1 1	412	150000055874	1215	2014	1125	3	08301259969 DE INFRAESTRUCTURA	AGENCIA NACIONAL	21.724.977,19		
						1	00073127308 ALVIS SALCEDO	OSCAR			
						3	09001678545	AUTOPISTAS DEL SOL S DEPOSITOS JUDICIALES			
							NUMERO UNICO DE IDENTI.: 13836318900220140021300				
1 1	412	150000055875	1215	2014	1125	3	08301259969 DE INFRAESTRUCTURA	AGENCIA NACIONAL	21.724.977,19		
						1	00073127308 ALVIS SALCEDO	OSCAR			
						3	09001678545	AUTOPISTAS DEL SOL S DEPOSITOS JUDICIALES			
							NUMERO UNICO DE IDENTI.: 13836318900220140021300				
1 1	412	150000055876	1215	2014	1125	3	08301259969 DE INFRAESTRUCTURA	AGENCIA NACIONAL	21.724.977,19		
						1	00073127308 ALVIS SALCEDO	OSCAR			
						3	09001678545	AUTOPISTAS DEL SOL S DEPOSITOS JUDICIALES			
							NUMERO UNICO DE IDENTI.: 13836318900220140021300				
1 1	412	150000055877	1215	2014	1125	3	08301259969 DE INFRAESTRUCTURA	AGENCIA NACIONAL	21.724.977,19		
						1	00073127308 ALVIS SALCEDO	OSCAR			
						3	09001678545	AUTOPISTAS DEL SOL S DEPOSITOS JUDICIALES			
							NUMERO UNICO DE IDENTI.: 13836318900220140021300				
							TOTAL REGISTROS JUZGADO --> 0000006				
							468.505.888,75				

RESUMEN:
DESMATERIALIZADOS: 6
MATERIALIZADOS :

RECIBIDO POR: _____ No CEDULA

487

88/11

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 358 DE 2014

(17 FEB 2014)

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE, TRAMO 12 VARIANTE MAMONAL GAMBOTE, denominada Finca "El Verdun", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar"

EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 58 de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, la Resolución 399 del 17 de abril de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999 consagra: *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificadorio del artículo 10 de la Ley 9 de 1989 establece que para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE, TRAMO 12 VARIANTE MAMONAL GAMBOTE**, denominada Finca "El Verdun", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar"

HOJA 2 DE 8

inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: "(...) literal e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".

Que el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 consagra que "(...) la comunicación del acto por medio del cual se hace la oferta de compra se hará con sujeción a las reglas del Código Contencioso Administrativo y no dará lugar a recursos en la vía gubernativa. Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa. No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

Que el artículo 11 de la Ley 9 de 1989 modificado por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 establece que: "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".

Que mediante el Decreto 1800 de 2003 de Junio 26 de 2003 se creó el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO**, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominara **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de "Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**".

Que mediante Resolución No. 399 de fecha 17 de Abril de 2013, en el artículo 2 numeral 2, el Presidente de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, delegó en el **VICEPRESIDENTE JURÍDICO**, la facultad de suscribir actos administrativos por medio de los cuales ordena la Expropiación por vía Administrativa y/o Judicial.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura, en coordinación con el concesionario Autopistas del Sol S.A., en virtud del Contrato de Concesión 008 de Agosto 22 de 2007, se encuentra adelantando el proyecto de concesión vial **RUTA CARIBE, Trayecto 12, Variante Mamonal Gambote**, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, enmarcado dentro de las políticas de mejoramiento de la red vial de integración nacional e internacional, contemplada en la Ley 812 de 2003 -Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, literal E, Sección Transporte.

Que para la ejecución del Proyecto Vial **RUTA CARIBE, del Trayecto 12, Variante Mamonal Gambote**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requiere la adquisición de una zona de terreno específica, identificada con la ficha predial No. **CRC-12-010** de fecha 10 de Septiembre de 2012,

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Firma: _____

17 FEB 2014

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE, TRAMO 12 VARIANTE MAMONAL GAMBOTE**, denominada Finca "El Verdun", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar"

HOJA 3 DE 8

modificada el 23 de Noviembre de 2012 elaborada por el Concesionario **Autopistas del Sol S.A.**, en el **Trayecto 12, Variante Mamonal Gambote**, con una extensión superficial de **TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (34.040,20 m²)**; de terreno, incluyendo: **A) Las mejoras** en ella existentes, consistentes en: Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado, en una longitud de 33.40 MI; Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado, en una longitud de 33.30 MI; Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado, en una longitud de 35.30 MI; Tubería en PVC de 2.5", en una longitud de 37.00 ML; Cerca medianera con estacas en fibra plástica de 0.07*0.06*1.50 m y 4 hiladas de alambres, en una longitud de 33.90 ML; Poste para servicio eléctrico en concreto, 3 Unidades; Cerca Lateral derecha con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado, en una longitud de 33.50 MI; Poza o Estanque Natural 1, en un área de 1.694,00 m²; Poza o estanque natural 2, en un área de 87,00 m² **B) Los cultivos** en ella existentes, consistentes en: Matarraton grande 2 Unidades; Guácimo mediano 7 Unidades; Guácimo grande 15 Unidades; Higo grande 3 Unidades; Dividivi mediano 2 Unidades; Dividivi grande 2 Unidades; Roble pequeño 7 Unidades; Roble mediano 6 Unidades; Roble grande 19 Unidades; Camajón grande 1 Unidad; Viva seca pequeña 2 Unidades; Viva seca mediana 4 Unidades; Viva seca grande 11 Unidades; Limón pequeño 2 Unidades; Limón mediano 4 Unidades; Limón grande 2 Unidades; Mango mediano 3 Unidades; Mamón grande 6 Unidades; Guadua grande 1 Unidad; Trinitaria grande 1 Unidad; Baranoa grande 2 Unidades; Polvillo grande 3 Unidades; Cactus grande 2 Unidades; Pata de gallina pequeña 2 Unidades; Pata de gallina grande 14 Unidades; Bonga grande 2 Unidades; Majagua grande 2 Unidades; determinada por las abscisas inicial **K4+430,28 (D)** y final **K 5+473,93 (D)**, del trazado de la vía, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Finca El Verdun, ubicado en Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula catastral No. **00-01-0002-0411-000** y matrícula inmobiliaria No. **060-108719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Cartagena**, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** Parte restante del predio del cual se segrega, y mide 1.035.70 m; **POR EL ORIENTE:** Linda con predio de **MANUEL BELTRAN**, y mide 33.50 m; **POR EL SUR:** Variante Mamonal Gambote, y mide 1.040.00 m; y **POR EL OCCIDENTE:** Izquierda entrando, linda con predio en posesión del señor **Alberto Arango**, y mide 32.80 m.

Que en adelante para los efectos de esta resolución el inmueble descrito se denominará como el **INMUEBLE CRC-12-010**.

Que del predio de mayor extensión del cual se segregará el área requerida **CRC-12-010**, figura como propietario el señor **ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 795.996 expedida en Yali, Antioquia, propietario de la zona de terreno, quien la adquirió a título de **COMPRAVENTA** mediante la Escritura Pública No. 1351 del 1 de octubre de 1992 otorgada en la Notaría Cuarta de Cartagena que le hiciera al señor **RAFAEL AGUSTIN RIVERA POVEDA**, registrado en la anotación No.4 del el Folio de Matrícula No. 060-108719.

Que sobre el inmueble objeto de expropiación recaen los gravámenes y/o limitaciones al dominio registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. **060-108719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que a continuación se relacionan:

- Hipoteca abierta sin límite de cuantía, constituida mediante Escritura Pública No. 198 del 25 de Abril de 2007 otorgada en la Notaría Única de Arjona en favor de Banco Agrario de Colombia S.A. Anotación No. 7.
- Oferta Formal de Compra No. SOL-BOG-GP No. 0547-13 de fecha 10 de Abril de 2013, cuya inscripción fue solicitada mediante oficio No. SOL-BOL-GP-0528-13 del 22 de Abril de 2013, en la Anotación No. 12.

Que el Concesionario **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y determinado su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE**, entidad encargada de realizar el avalúo técnico administrativo o corporativo, **AVALÚO COMERCIAL RURAL CRC-12-010** de fecha 19 de Septiembre de 2012, determinado en la suma de: **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS**

El presente documento es fiel copia del original que se encuentra en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma: _____

Fecha: _____

17 FEB 2014

28/1
89 4/82

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE, TRAMO 12 VARIANTE MAMONAL GAMBOTE**, denominada Finca "El Verdun", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar"

HOJA 4 DE 8

MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$375.279.730,93), de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995. Aclarando que dicho valor correspondía en un primer momento a un área total requerida de 35.624.70 M2.

Que el **CONCESIONARIO AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, delegado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contractualmente para que asumiera y ejecutara directamente el proceso de enajenación voluntaria tal y como consta en la modificación hecha a la cláusula 34 del contrato de Concesión 008 de 2007, por medio de acto fechado 08 de mayo de 2008, en el que se establece dentro de la cláusula Segunda Numeral 2.3 asumir el proceso de enajenación voluntaria "(...) en desarrollo de esta obligación asumirá a) Suscripción y expedición de oferta de compra y su correspondiente notificación conforme lo establece el art. 44 y 45 del C.C.A., incluyendo la suscripción y publicación de edictos a los que hubiere lugar (...)", razón por la cual con base el avalúo CRC-12-010 de fecha 19 de Septiembre de 2012 formuló oferta de compra GPB-CRC No. 107-12 de fecha 21 de Septiembre de 2012, dirigida al titular del derecho real de dominio, la cual fue notificada personalmente el día 21 de Septiembre de 2012, al señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**, e inscrita mediante oficio CVRC-GPA-0171-12 de fecha 24 de Septiembre de 2012 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-108719.

Que mediante comunicación escrita de fecha 26 de Septiembre de 2012, presentada ante las oficinas de Autopistas del Sol S.A., el señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**, en calidad de titular del derecho real de dominio, solicitó la reconsideración del avalúo ofertado por encontrarse en desacuerdo del mismo.

Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A. emitió respuesta de fondo al peticionario mediante comunicación No. SOL-BOG-GP-0361-12 de fecha 22 de Octubre de 2012 en la que se argumentó la validez del avalúo presentado con la oferta formal de compra.

Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A., había remitido la petición de fecha 26 de Septiembre de 2012 presentada por el Señor Alberto Arango Álvarez a la Lonja Inmobiliaria del Caribe mediante comunicación de fecha 30 de Septiembre de 2012, que dicha Lonja emitió respuesta a las observaciones mediante comunicación radicada en el Concesionario el día 31 de Octubre de 2012, razón por la cual Autopistas del Sol S.A. procede a dar traslado al peticionario de la respuesta dada por la Lonja mediante oficio No. SOL-BOL-GP-0383-12 de fecha 02 de noviembre de 2012.

Que nuevamente el Señor Alberto Arango Álvarez radica petición ante el Concesionario Autopistas del Sol S.A. el día 14 de Enero de 2013 a través del apoderado **MARCOS IVAN ARANGO HERNANDEZ**, de conformidad con poder otorgado en la Notaría 14 de Medellín el 23 de Noviembre de 2012, en la cual reitera solicitud de reconsideración del avalúo presentado.

Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A. emite respuesta de fondo a las observaciones al peticionario mediante comunicación No. SOL-BOL-GP-009-13 de fecha 16 de Enero de 2013.

Que el Concesionario Autopistas del Sol S.A., actualizó los insumos prediales en razón a que se evidenció discrepancias en 40 metros en el lindero frontal del predio, presentadas entre la ficha predial y el último título de propiedad del inmueble, que a la fecha no ha sido subsanada y cuya corrección fue solicitada al titular del derecho real de dominio mediante comunicación emitida por el Concesionario No. SOL-BOL-GP-009-13 de fecha 16 de Enero de 2013 para que fuera gestionada la corrección correspondiente ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con lo señalado en informe técnico de fecha 04 de Marzo de 2013 elaborado por el Concesionario Autopistas del Sol S.A.

Que **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, en virtud de la situación señalada en el párrafo anterior y una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y determinado su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la **CORPORACIÓN LONJA INMOBILIARIA DEL CARIBE, AVALÚO**

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma: 17 FEB 2014

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE, TRAMO 12 VARIANTE MAMONAL GAMBOTE**, denominada Finca "El Verdun", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar"

70 **USA**

HOJA 5 DE 8

CORPORATIVO CRC-12-010 de fecha 4 de Marzo de 2013, determinado en la suma de: **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$359,881.002,80)**, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, su Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 y la resolución N° 620 del 23 de Septiembre de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), discriminado así:

AVALUO DEL TERRENO

DETALLE	ÁREA/Mt²	VALOR UNITARIO/Mt²	VALOR TOTAL
TERRENO	34,040.2	\$ 9,714.00	\$ 330,666,502.80
AVALÚO TOTAL TERRENO			\$ 330,666,502.80

AVALUO DE LAS MEJORAS

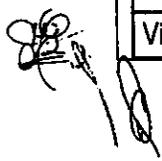
DESCRIPCION	CANT	UND	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL
Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado	33,40	ML	\$ 30.000,00	\$ 1.002.000,00
Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado	33,30	ML	\$ 30.000,00	\$ 999.000,00
Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado	35,30	ML	\$ 30.000,00	\$ 1.059.000,00
Tubería en PVC	37,00	ML	\$ 40.000,00	\$ 1.480.000,00
Cerca medianera con esta en fibra de vidrio	33,90	ML	\$ 30.000,00	\$ 1.017.000,00
Cerca Lateral estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado	33,50	ML	\$ 30.000,00	\$ 1.005.000,00
Poste en concreto	3,00	Und.	\$ 570.000,00	\$ 1.710.000,00
Poza o Lámina de Agua 1	1694,00	M2	\$ 2.500,00	\$ 4.235.000,00
Poza o Lámina de Agua 2	87,00	M2	\$ 2.500,00	\$ 217.500,00
VALOR TOTAL MEJORAS				\$ 12.724.500,00

AVALUO DE LOS CULTIVOS

DETALLE	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Mataratón Grande	2	\$ 80,000.00	\$ 160,000.00
Guácimo pequeño	7	\$ 80,000.00	\$ 560,000.00
Guácimo Grande	15	\$ 150,000.00	\$ 2,250,000.00
Higo Grande	3	\$ 70,000.00	\$ 210,000.00
Dividivi Mediano	2	\$ 150,000.00	\$ 300,000.00
Dividivi Grande	2	\$ 200,000.00	\$ 400,000.00
Roble Pequeño	7	\$ 70,000.00	\$ 490,000.00
Roble Mediano	6	\$ 150,000.00	\$ 900,000.00
Roble Grande	19	\$ 200,000.00	\$ 3,800,000.00
Camajón grande	1	\$ 200,000.00	\$ 200,000.00
Viva seca pequeña	2	\$ 70,000.00	\$ 140,000.00

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma: 
 Fecha: **17 FEB 2014**





"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE, TRAMO 12 VARIANTE MAMONAL GAMBOTE**, denominada Finca "El Verdun", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar"

			HOJA 6 DE 8
Viva seca mediana	4	\$ 100,000.00	\$ 400,000.00
Viva seca grande	11	\$ 120,000.00	\$ 1,320,000.00
Limón pequeño	2	\$ 180,000.00	\$ 360,000.00
Limón mediano	4	\$ 100,000.00	\$ 400,000.00
Limón grande	2	\$ 200,000.00	\$ 400,000.00
Mango Mediano	3	\$ 70,000.00	\$ 210,000.00
Mango grande	6	\$ 200,000.00	\$ 1,200,000.00
Guadua Grande	1	\$ 70,000.00	\$ 70,000.00
Trinitaria grande	1	\$ 30,000.00	\$ 30,000.00
Baranoa Grande	2	\$ 70,000.00	\$ 140,000.00
Polvillo Grande	3	\$ 70,000.00	\$ 210,000.00
Cactus grande	2	\$ 150,000.00	\$ 300,000.00
Pata de gallina pequeña	2	\$ 150,000.00	\$ 300,000.00
Pata de gallina grande	14	\$ 70,000.00	\$ 980,000.00
Bonga grande	2	\$ 180,000.00	\$ 360,000.00
Majagua Grande	2	\$ 200,000.00	\$ 400,000.00
AVALÚO TOTAL CULTIVOS \$ 16,490,000.00			
TOTAL AVALUO \$ 359,881.002,80			

Que el Concesionario **AUTOPISTAS DEL SOL S.A.**, con base en el avalúo corporativo **CRC-12-022** de fecha **04 de Marzo de 2013** formuló al señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ** Alcance a la Oferta Formal de Compra No. GPB-CRC No. 107-12 de fecha 21 de Septiembre de 2012, mediante oficio No. SOL-BOL-GP No. 0457-13 de fecha 10 de Abril de 2013, la cual fue notificada personalmente el día 18 de Abril de 2013, al Doctor Marcos Iván Arango Hernandez, en calidad de apoderado del Señor **ALBERTO ARANGO ALVAREZ**.

Que esta oferta de compra fue inscrita el día 25 de Abril de 2013 al folio de Matrícula inmobiliaria No. 060-108719, anotación No.12 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena-Bolívar, mediante oficio No. SOL-BOL-GP-0528-13 del 22 de Abril de 2013.

Que el oficio de la oferta formal de compra, de acuerdo a lo establecido por el artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, y el artículo 61 de la ley 388 de 1997, no es susceptible de recurso o acción contencioso administrativa.

Que vencido el término de treinta (30) días hábiles consagrado por el inciso 4º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, para llegar a un acuerdo formal en la enajenación voluntaria del inmueble no se obtuvo consenso del mismo, se procederá a adelantar las actuaciones procesales pertinentes para la expropiación del inmueble al titular del derecho de dominio.

Que el numeral primero del Artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone:

"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá:

- Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa y no fuere ampliado oportunamente, sin que se hubieren celebrado dichos contratos. (...)."

Que ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación voluntaria, se hace necesario acudir al

presente Proyecto de Resolución, en el oficio de la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma

17 FEB 2014

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE, TRAMO 12 VARIANTE MAMONAL GAMBOTE**, denominada Finca "El Verdun", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar"

HOJA 7 DE 8

procedimiento de expropiación previsto en los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997.

Que conforme lo prevé el artículo 58 de la Constitución Política, podrá haber expropiación judicial cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante sentencia e indemnización previa, circunstancia que se presenta en el caso objeto de estudio y que se encuentran previstas en el artículo 58 de la ley 388 de 1997.

Que en mérito de lo expuesto, el VICEPRESIDENTE JURÍDICO de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite Judicial de expropiación de la siguiente **ÁREA DE TERRENO**:

Una zona de terreno específica, identificada con la ficha predial No. **CRC-12-010** de fecha 10 de Septiembre de 2012, modificada el 23 de Noviembre de 2012 elaborada por el Concesionario **Autopistas del Sol S.A.**, en el Trayecto 12, Variante Mamonal Gambote, con una extensión superficial de **TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS (34.040,20 m²)**; de terreno, incluyendo: **A) Las mejoras** en ella existentes, consistentes en: Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado, en una longitud de 33.40 MI; Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado, en una longitud de 33.30 MI; Cerca medianera con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado, en una longitud de 35.30 MI; Tubería en PVC de 2.5", en una longitud de 37.00 ML; Cerca medianera con estacas en fibra plástica de 0.07*0.06*1.50 m y 4 hiladas de alambres, en una longitud de 33.90 ML; Poste para servicio eléctrico en concreto, 3 Unidades; Cerca Lateral derecha con estacas de madera y cuatro hiladas de alambre galvanizado, en una longitud de 33.50 MI; Poza o Estanque Natural 1, en un área de 1.694,00 m²; Poza o estanque natural 2, en un área de 87,00 m² **B) Los cultivos** en ella existentes, consistentes en: Matarraton grande 2 Unidades; Guácimo mediano 7 Unidades; Guácimo grande 15 Unidades; Higo grande 3 Unidades; Dividivi mediano 2 Unidades; Dividivi grande 2 Unidades; Roble pequeño 7 Unidades; Roble mediano 6 Unidades; Roble grande 19 Unidades; Camajón grande 1 Unidad; Viva seca pequeña 2 Unidades; Viva seca mediana 4 Unidades; Viva seca grande 11 Unidades; Limón pequeño 2 Unidades; Limón mediano 4 Unidades; Limón grande 2 Unidades; Mango mediano 3 Unidades; Mamón grande 6 Unidades; Guadua grande 1 Unidad; Trinitaria grande 1 Unidad; Baranoa grande 2 Unidades; Polvillo grande 3 Unidades; Cactus grande 2 Unidades; Pata de gallina pequeña 2 Unidades; Pata de gallina grande 14 Unidades; Bonga grande 2 Unidades; Majagua grande 2 Unidades; determinada por las abscisas inicial **K4+430,28 (D)** y final **K 5+473,93 (D)**, del trazado de la vía, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Finca El Verdun, ubicado en Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula catastral No. **00-01-0002-0411-000** y matrícula inmobiliaria No. **060-108719** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la mencionada ficha predial: **POR EL NORTE:** Parte restante del predio del cual se segrega, y mide 1.035.70 m; **POR EL ORIENTE:** Linda con predio de MANUEL BELTRAN, y mide 33.50 m; **POR EL SUR:** Variante Mamonal Gambote, y mide 1.040.00 m; y **POR EL OCCIDENTE:** Izquierda entrando, linda con predio en posesión del señor Alberto Arango, y mide 32.80 m.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al titular del derecho real de dominio, el señor **ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 795.996 expedida en Yali, Antioquia, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución procede por vía gubernativa, el recurso de reposición previsto en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma:

17 FEB 2014

17 FEB 2014

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del **PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE, TRAMO 12 VARIANTE MAMONAL GAMBOTE**, denominada Finca "El Verdun", ubicada en Jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar"

HOJA 8 DE 8

notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente Jurídico de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 21 de la Ley 9 de 1989.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los **17 FEB 2014**

[Handwritten Signature]
HÉCTOR JAIME PINILLA ORTIZ
Vicepresidente Jurídico

- Proyectó: Katiana Cardona Tamayo – Abogada de Gestión Predial
- Revisó: Geovanny Casanova - Ingeniero GIT Predial
- Revisó: Aidee Lora – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial
- Aprobó: Edgar Chacón Hartmann – Coordinador GIT Predial
- Aprobó: Jaifer Blanco Ortega – Coordinador GIT de Asesoría Jurídico Predial

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura

Firma: _____

Fecha: _____

17 FEB 2014



Autopistas del Sol S.A.
Transv 54 No 31 A 227, los Alpes.
Cartagena, Colombia
Tel. +(57 5) 6 53 49 76
www.autopistasdelsol.com.co

Página 1 de 2

SOL-BOL-GP-0945-14

Cartagena de Indias, D. T. y C., 06 MAR 2014

En la fecha se notificó personalmente al señor ALBERTO ARANGO ALVAREZ identificado como aparece a pie de su firma, en calidad de propietario del predio ubicado en el sector rural del Municipio de Arjona (Bolívar), identificado con el número de referencia catastral 00-01-0002-0411-000 y el número de matrícula inmobiliaria 060-108719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, de la Resolución N°358 del 17 de febrero de 2014 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA " Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL RUTA CARIBE, TRAYECTO 12: VARIANTE MAMONAL – GAMBOTE, denominada Finca El Verdun, ubicada en jurisdicción del Municipio de Arjona, Departamento de Bolívar"

Al notificado se le hace entrega de la Resolución N°358 del 17 de febrero de 2014 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

EL NOTIFICADO

FIRMA

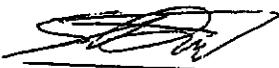

ALBERTO ARANGO ALVAREZ
C.C. No. 795.996



FECHA DE NOTIFICACIÓN: 06 - marzo - 2014

HORA DE NOTIFICACIÓN: 4 : 00 PM.

EL NOTIFICADOR


C.C. N° 1102011066

CRC-12-010



49
485

92